



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(F 0 0 3)
15 ENE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2012, en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012 por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en desarrollo de las labores de control y vigilancia realizadas por los funcionarios del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se evidenció que, en el sector de La Lengüeta, Corregimiento de Guachaca del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, se están realizando actividades agroindustriales relacionadas con el cultivo y explotación de banano al interior de la mencionada área protegida.

Que como consecuencia de la ejecución de las referidas labores de control y vigilancia, la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, remitió mediante oficio PNN SNSM No. 0236 del 16 de agosto del 2012 (fls. 4-10), a la Dirección Territorial Caribe, informe mediante el cual se describen las actividades que se desarrollan al interior del área protegida el cual establece lo siguiente:

"Finca Kasuma:

La finca Kasuma se encuentra ubicada en la margen izquierda del río Palomino, entre la carretera y la desembocadura, kilómetro 72 vía Santa Marta a Riohacha, Municipio de Santa Marta, corregimiento de Guachaca, Vereda Marquetalia. Coordenadas de la entrada principal: W: 73 34,379 y N. 11 14,689. Extensión aproximadamente de 89 has en banano.

La finca Kasuma está adscrita al Grupo empresarial Banapalma, representada legalmente por Álvaro Vives Lacouture.

En tres ocasiones se han proyectado oficios a través de los cuales se le solicita allegar los respectivos permisos para desarrollar este tipo de actividades productivas dentro de un área protegida y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna sobre los permisos como tal.

Actualmente el cultivo sigue desarrollándose dentro del área protegida junto con las actividades asociadas al proceso productivo como son: la Fumigación aérea, construcción y trazado de redes de drenaje, la cual se compone de un drenaje profundo, canales primarios, secundarios y terciarios para irrigación y manejo de escorrentías.

Las áreas destinadas para el cultivo demandan grandes volúmenes de agua para su funcionamiento y normal desarrollo, calculándose que para este tipo de cultivo se requieren aproximadamente 70.00 litros de agua por hectárea por día, para sistemas de riego por aspersión que es el que (sic) cuenta actualmente la finca.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La condición de proceso productivo (monocultivo) no permite que la biodiversidad nativa utilice corredores biológicos naturales los cuales conectan la selva húmeda ecuatorial de la Sierra Nevada con los ecosistemas de zona costera (...)".

Que mediante oficio No. 00106-812-008226 del 23/08/2012, la Dirección Territorial Caribe remitió a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el informe de actividades no permitidas dentro del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, para que se avocara conocimiento desde esta Subdirección (fl. 3).

Que a través de oficio 00106-816-009192 del 14 de septiembre del 2012 (fl. 2), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, solicita a la Dirección Territorial Caribe, información sobre el inicio de algún proceso sancionatorio, con ocasión de la realización de actividades no permitidas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que en respuesta a la solicitud anterior, la Dirección Territorial Caribe a través de oficio No. 00106-812-011050 del 31 de octubre de 2012 (fl. 1), indica que en efecto esa dependencia no ha iniciado proceso sancionatorio alguno en contra de los propietarios del predio denominado "Kasuma".

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, encontró mérito suficiente para ordenar mediante la Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013 (fls. 64-69) el inicio del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674.

Que el acto administrativo ibidem, fue notificado en forma personal el día 12 de junio de 2013, al señor JOSE WILLIAM MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.451.997 en calidad de apoderado del señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad BANAPALMA S.A. (fl. 78).

Que en atención a lo ordenado en el artículo noveno de la Resolución No. 026 de 2013, Parques Nacionales Naturales comunicó el referido acto administrativo a la Alcaldía Distrital de Santa Marta mediante el oficio No. 20132300031593 de 8 de mayo de 2013 (fl. 72).

Que adicionalmente, a través de oficio No. 2132300034301 de 8 de mayo de 2013 (fl. 73), se remitió copia del acto administrativo ibidem al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que en cumplimiento de lo señalado en el artículo séptimo de la Resolución No. 026 de 2013, el referido acto administrativo fue publicado en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales, el 6 de mayo de 2013 en el siguiente enlace:

http://www.parquesnacionales.gov.co/PNN/portel/libreria/pdf/Resol_0026_020513_sgm.pdf

Que la Cámara de Comercio de Santa Marta a través de oficio DTCA No. 01951 del 24 de junio de 2013 (fls. 81-87), remitió a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Banapalma S.A.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013 (fls. 64-69), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, profirió el Auto No. 188 del 29 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se fija la fecha para la práctica de una visita técnica".

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Entidad efectuó visita técnica para verificar la existencia de presuntos hechos generadores de infracción ambiental en jurisdicción del Parque

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la cual se adelantó el día 10 de diciembre de 2013 por funcionarios de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (fl. 143), de la cual profirió el Informe de Visita No. 20142310003873 de 13 de junio de 2014.

Que el referido acto administrativo fue notificado en forma personal el 12 de septiembre de 2014, a la señora YOLANDA ESTHER CARO RICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.435.826 en calidad de apoderada especial de la sociedad BANAPALMA S.A. (fl. 156).

Que en cumplimiento de lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución No. 070 de 2014, el referido acto administrativo fue publicado en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales, el 23 de julio de 2014, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2014/07/Resol_0070_21072014_sgm-1.pdf

Que en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a través del Auto No. 201 del 3 de octubre de 2014 (fls. 165-179), formuló pliego de cargos contra la sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674.

Que el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, en su calidad de representante legal de la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT. 819.003.159-7, presentó mediante oficio con radicado No. 2014656002539-2 de 27 de noviembre de 2014 (fls. 182-205), escrito de descargos relacionado con el Auto No. 201 de 2014.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho a través del Auto No. 171 de 30 de julio de 2015 abrió a pruebas el proceso sancionatorio ambiental No. 002-13 (fls. 211-219).

El referido acto administrativo fue notificado el 25 de enero de 2016 (fl. 232), mediante aviso a la Sociedad BANAPALMA S.A., identificada con NIT. 819.003.159-7.

Que mediante escrito con radicado No. 2016-656-000112-2 del 03-02-2016 (fls. 221-228), el señor ALVARO LUÍS VIVES LACOUTURE identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, en su calidad de representante legal de la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT. 819.003.159-7, presentó recurso de reposición contra el Auto No. 171 de 30 de julio de 2015.

Que mediante Resolución No. 030 de 28 de abril de 2016 la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas niega un recurso de reposición contra el Auto No. 171 de 30 de julio de 2015 en el procedimiento sancionatorio de la referencia (fls. 235-241).

Que la Resolución No. 030 de 28 de abril de 2016, fue notificada el 9 de junio de 2016 (folio 248), mediante aviso al señor ALVARO LUÍS VIVES LACOUTURE identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, en su calidad de representante legal de la Sociedad BANAPALMA S.A., identificada con NIT. 819.003.159-7.

Que mediante oficio con radicado PNN No. 20162300036421 del 17 de junio de 2016 se eleva derecho de petición dirigido al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) con la finalidad que certifique si la sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT. 819.003.159-7, realiza actividades de exportación de banano. (fl. 249).

Que mediante oficio con radicado PNN No. 2016-460-005065-2 de 2016-07-05 el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) informa que la sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

819.003.159-7, se encuentra registrada ante el ICA como titular de predios productores de fruta para la exportación en fresco realizados bajo las disposiciones legales de la anterior Resolución No. 1806 de 2004 (fl. 253).

Que mediante Auto No. 220 de 8 de septiembre de 2016 (fls. 386-392) se cerró un periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental No. 002-13.

Que mediante los radicados No. 2016-460-006174-2 de 12 de agosto de 2016 (fls. 254-268), No. 2016-460-006316-2 de 19 de agosto de 2016 (fls. 269-312), No. 2016-460-006667-2 de 26 de agosto de 2016 (fls.313-385), No. 2016-460-006949-2 de 8 de septiembre de 2016 (fls.393-438), se recibió solicitud de intervención de terceros dentro del proceso sancionatorio seguido contra la empresa BANAPALMA S.A., amparados en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Auto No. 231 de 22 de septiembre de 2016 *"Por medio del cual se reconocen unos terceros intervinientes dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental No. 002-13"* (fls. 440-446).

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de octubre de 2016 (fl. 458), a la apoderada especial de la Sociedad BANAPALMA S.A. (fl. 455), y a los terceros intervinientes reconocidos a través del referido acto administrativo, se les notificó el 20 de octubre de 2016 a través de la dirección de correo electrónico: trabajadoreskasuma@gmail.com aportada para tal fin (fls. 459-460).

Que mediante radicado No. 20166560012672 de 29 de noviembre de 2016, el señor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.773 y portador de la tarjeta profesional No. 273.590 del C.S.J, solicitó a esta Entidad de reconocimiento de personería jurídica, adjuntado los poderes otorgados por los señores JORGE LUIS VALLE DEL TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.546.139 y YEINER LEÓN BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.282, y solicita copia íntegra en medio físico o digital del expediente sancionatorio No. 002-13.

Que mediante Auto No. 333 de 12 de Diciembre de 2016, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, reconoció personería jurídica al señor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.773, y portador de la tarjeta profesional No. 273.590 del C.S.J, como apoderado de los señores JORGE LUIS VALLE DEL TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.546.139 y YEINER LEÓN BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.282, dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental iniciada mediante Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013 respecto de la sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT. 819.003.159-7. (fls. 478-484).

Que el referido Acto Administrativo fue notificado el 12 de Diciembre de 2016 al señor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.773, a través del correo electrónico edgarjafethm@gmail.com, aportado para tal fin (fl. 485).

Que mediante Auto No. 337 de 15 de diciembre de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se adicionó un artículo y se modificó el artículo cuarto del Auto No. 333 de 12 de diciembre de 2016 (fls. 448-493). Notificado al señor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.773, a través del correo electrónico edgarjafethm@gmail.com, aportado para tal fin (fl. 496).

Que los Autos No. 333 de 12 de Diciembre de 2016 y Auto No. 337 de 15 de diciembre de 2016 fueron notificados el 16 de diciembre de 2016 a través del correo electrónico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

trabajadoreskasuma@gmail.com aportado para tales fines, a los señores FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.743.958, ROQUE JACINTO BARRETO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.588.732, FARID ALFREDO CONTRERAS OBEZO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.638.14, LUÍS ALBERTO DÍAZ CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.573, NANCY ESTHER GONZÁLEZ GRANADOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.401.119, JAIRO DE JESÚS LEDEZMA TALAIGUA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.040.805, MANUEL DE JESÚS SIERRA DE AGUAS identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.109, CELIAL ANTONIO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.373.670, YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36.666.712, BETSABE SEGUNDO CARMONA CARPINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.426.325, JOSE NELSON GONZALEZ IPUS identificado con cedula de ciudadanía No. 85.453.512, FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.112, SAIR SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 18.928.173, NELSON ENRIQUE PINEDA FERIA identificado con cedula de ciudadanía 1.102.794.997, ZENITH MARIA MOLINA RAMOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.123.735, ADOLFO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.322, RODRIGO DE JESUS OCHOA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.693.237, JUAN FERNANDO PALMERA ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.156.212, ALBEIRO JOSE GONZALEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.735.673, ABEL SEGUNDO MANJARRES TONCEL identificado con cedula de ciudadanía No. 12.563.145, CARLOS ANGARITA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.928.292, EDUARDO ENRIQUE BARRETO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.597.559, ENUAR ENRIQUE VELASQUEZ ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.068.091, EDGARDO GONZALEZ ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.201.050, JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.262.243, REYNALDO JOSE HERNANDEZ MERCADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.412.548, WILLINGTON JOSE LONDOÑO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.472.088, TOMAS ENRIQUE NARANJO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.046.116, ADOLFO JOSE RODRIGUEZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.123, HECTOR DUARTE CÁRDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.214.912, FILADELFO MANUEL PINEDA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.532.548, JOSE LUIS BERMUDEZ LINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.816.036, YAN CARLOS MARTES MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía No. 8.435.501, ALEJANDRO BARRETO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 85.488.204, JESUS ARNEL MENDOZA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.589.706, LUZ KARLA ARAUJO MOSCOTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.432.806, LUIS FELIPE MARTINEZ MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.068.933, ELAIDES MARIA MEDINA ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.284.525, JESUS ALBERTO NAVARRO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.850.849, ANER DE JESUS PATERNINA OÑATE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.369.921, NELSON ENRIQUE GOMEZ SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.450.737, INDIRA YANETH LOPEZ GUERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.523.454, MILTON DE JESUS HENRIQUEZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 85.152.035, AMAURY MANUEL MONTES NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 92.259.823, JAINER ANDRES VEGA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.559.572, MANUEL GUERRERO PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.615.744, MARIA MORENO BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.851.730 (fls. 494-495).

Que mediante radicado No. 2017-656-000195-2 de 2016-03-06, el señor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.921.239 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.756 del C.S.J, presentó escrito de solicitud de reconocimiento formal de personería jurídica como apoderado especial de los señores FAUSTO DE LA CRUZ DE LA

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ASUNCIÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.743.958 y YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36.666.712, reconocidos como terceros intervinientes a través del Auto No. 231 de 22 de septiembre de 2016 (fls. 672-678).

Que mediante radicado No. 2017-656-000196-2 de 2016-03-06, el señor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.921.239 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.756 del C.S.J, presentó escrito de solicitud de reconocimiento formal de personería jurídica como apoderado especial de los señores FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.743.958 y YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36.666.712, reconocidos como terceros intervinientes a través del Auto No. 231 de 22 de septiembre de 2016 (fls. 679-687).

Que mediante el Auto No. 041 de 16 de marzo de 2017 *"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13"* se reconoció personería jurídica al señor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.921.239 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.756 del C.S.J, como apoderado especial de los señores FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.743.958 y YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36.666.712 dentro del proceso sancionatorio de la referencia. (fls. 688-695).

Que el referido acto administrativo fue notificado el 21 de marzo de 2017 al doctor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.773, a través del correo electrónico edgarjafethm@gmail.com, aportado para tal fin (fl. 696), y al doctor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.921.239, a través del correo electrónico julioc@gmail.com, aportado para tal fin (fl. 697).

Que los señores ZENITH MARIA MOLINA RAMOS, FRANCCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ y EDGARDO GONZALEZ ZUÑIGA, presentaron derecho de petición ante el Auto No. 002 de 2013, respectivamente bajo los radicados No. 2017-656-000255-2 de 21 de marzo de 2017 (folios 698-701), No. 2017-656-000254-2 de 21 de marzo de 2017 (folios 702-705) y No. 2017-656-000256-2 de 21 de marzo de 2017 (fls. 706-709).

Que mediante oficio con radicado No. 2017-460-002209-2 de 24 de marzo de 2017, la Procuraduría General de la Nación reitera la solicitud de envío de informe técnico dentro del proceso de la referencia. (Folios 710-711).

Que mediante Memorando No. 20176710001083 de 27 de marzo de 2017 el Jefe del PNN SNSM remite las constancias de recibido de las respuestas a los derechos de petición que presentaron algunos trabajadores de la sociedad BANAPALMA S.A. (fls. 712-734).

Que el Auto No. 041 de 16 de marzo de 2017 fue notificado el 28 de marzo de 2017 al señor AMAURY MANUEL MONTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.259.823, en su calidad de tercero interviniente (fl.735), al señor YAN CARLOS MARTES MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía No. 8.435.501 (fl. 736), FILADELFO MANUEL PINEDA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.532.548 (fl. 737), ENUAR ENRIQUE VELASQUEZ ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.068.091 (fl. 738), JUAN FERNANDO PALMERA ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.156.212 (folio 739), ZENITH MARIA MOLINA RAMOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.123.735 (folio 740), NELSON ENRIQUE PINEDA FERIA identificado con cedula de ciudadanía 1.102.794.997 (fl. 741), SAIR SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 18.928.173 (fl. 742), CELIAL ANTONIO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.373.670 (fl. 743), MANUEL DE JESÚS SIERRA DE AGUAS identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.109 (fl. 744) y LUÍS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ALBERTO DÍAZ CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.573, BETSABE SEGUNDO CARMONA CARPINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.426.325, ADOLFO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.322, RODRIGO DE JESUS OCHOA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.693.237, ALBEIRO JOSE GONZALEZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.735.673, ABEL SEGUNDO MANJARRES TONCEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.563.145, CARLOS ANGARITA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.928.292, JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.262.243, REYNALDO JOSE HERNANDEZ MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.412.548, WILLINGTON JOSE LONDOÑO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.472.088, TOMAS ENRIQUE NARANJO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.046.116, ADOLFO JOSE RODRIGUEZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.123, HECTOR DUARTE CÁRDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.214.912, JOSE LUIS BERMUDEZ LINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.816.036, JESUS ARNEL MENDOZA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.589.706, LUZ KARLA ARAUJO MOSCOTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.432.806, LUIS FELIPE MARTINEZ MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.068.933, ELAIDES MARIA MEDINA ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.284.525, JESUS ALBERTO NAVARRO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.850.849, ANER DE JESUS PATERNINA OÑATE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.369.921, INDIRA YANETH LOPEZ GUERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.523.454, MILTON DE JESUS HENRIQUEZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 85.152.035, JAINER ANDRES VEGA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.559.572 y MARIA MORENO BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.851.730 (fl. 745).

Que mediante Memorando No. 20172300002993 de 28 de abril de 2017 la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicitó al Jefe del Parque Nacional Natural SNSM practicar la diligencia de notificación del Auto No. 041 de 2017 a los terceros intervinientes: ROQUE JACINTO BARRETO MARTÍNEZ, FARID ALFREDO CONTRERAS OBEZO, NANCY ESTHER GONZÁLEZ GRANADOS, JAIRO DE JESÚS LEDEZMA TALAIGUA, JOSE NELSON GONZALEZ IPUS, FRANCEL JOSÉ HERNÁNDEZ RUIZ, EDUARDO ENRIQUE BARRETO HERNÁNDEZ, ZENITH MARIA MOLINA RAMOS, EDGARDO GONZALEZ ZUÑIGA, ALEJANDRO BARRETO HERNÁNDEZ, NELSON ENRIQUE GÓMEZ SOLANO y MANUEL ENRIQUE GUERRERO PEREA. (fl. 746).

Que mediante Memorando No. 20172300003363 de 3 de mayo de 2017 la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicitó al Jefe del Parque Nacional Natural SNSM practicar la diligencia de entrega de oficios de respuesta a derechos de petición presentados, a los señores: ZENITH MARIA MOLINA RAMOS, FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ y EDGARDO GONZALEZ ZUÑIGA. (fls. 747-754).

Que mediante Memorando No. 20176530002971 de 17 de abril de 2017 la Directora Territorial Caribe remitió la constancia de notificación por aviso realizada al representante legal de la sociedad BANAPALMA S.A. en relación a lo contenido en el Auto No. 333 de 12 de diciembre de 2016. (fls. 756-758)

Que mediante Memorando No. 20176530001773 de 17 de abril de 2017 la Directora Territorial Caribe remitió la constancia de notificación por aviso realizada al representante legal de la sociedad BANAPALMA S.A. en relación a lo contenido en el Auto No. 337 de 15 de diciembre de 2016. (fls. 759-761)

Que mediante oficio con radicado No. 2017-460-002685-2 de 17 de abril de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, admitió acción de tutela

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

promovida por los ciudadanos YEINER LEÓN BAYONA y JORGE LUIS VALLE DEL TORO, en contra del MADS y PNN. (fls. 762-765).

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia procedió a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. (fls. 766-769).

Que el 19 de abril de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, comunicó a Parques Nacionales Naturales que se declaró improcedente la acción de tutela instaurada por los ciudadanos YEINER LEÓN BAYONA y JORGE LUIS VALLE DEL TORO, en contra del MADS y PNN, y adjunta copia del respectivo fallo. (fls. 770-789).

Que mediante Memorando No. 20172300004223 de 27 de abril de 2017 la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicitó al profesional Fernando Enrique Vega Cortés la elaboración del Informe Técnico de Criterios de Sanción del Expediente No. 002-13. (fl. 790).

El 17 de mayo de 2017 se realizó una reunión de valoración técnico-jurídica para la decisión del Expediente No. 002-13, para lo cual consta el acta de la respectiva reunión (folios 791-792).

Que mediante oficio con radicado No. 2017-460-003477-2 de 15 de mayo de 2017, el Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario solicitó a la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas el envío de las copias de los actos administrativos por medio de los cuales se decidieron los expedientes sancionatorios ambientales No. 001 y 002 de 2013. (fl. 793).

Que mediante oficio con radicado No. 20172300030441 de 22 de mayo de 2017, la Subdirectora brindó respuesta a la citada petición. (fl. 794).

Que mediante Memorando No. 20176530002673 de 23 de mayo de 2017 la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, remitió la constancia de notificación por aviso realizada al representante legal de la sociedad BANAPALMA S.A. en relación a lo contenido en el Auto No. 041 de 16 de marzo de 2017. (fl. 795-797).

Que mediante Memorando No. 20176710001813 de 5 de junio de 2017 el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, adjuntó las constancias de notificación realizadas conforme lo decidido en el Auto No. 041 de 16 de marzo de 2017, a los señores: ROQUE JACINTO BARRETO MARTÍNEZ, FARID ALFREDO CONTRERAS OBEZO, NANCY ESTHER GONZÁLEZ GRANADOS, JAIRO DE JESÚS LEDEZMA TALAIGUA, JOSE NELSON GONZALEZ IPUS, FRANCEL JOSÉ HERNÁNDEZ RUIZ, EDUARDO ENRIQUE BARRETO HERNÁNDEZ, ZENITH MARIA MOLINA RAMOS, EDGARDO GONZALEZ ZÚÑIGA, ALEJANDRO BARRETO HERNÁNDEZ, NELSON ENRIQUE GÓMEZ SOLANO y MANUEL ENRIQUE GUERRERO PEREA. (fl. 798-832).

Que mediante Memorando No. 20176710001843 de 6 de junio de 2017 el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta adjuntó las constancias originales de entrega de los oficios de respuesta a derechos de petición presentados, a los señores: ZENITH MARIA MOLINA RAMOS, FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ y EDGARDO GONZALEZ ZUÑIGA. (fls. 833-838).

Que mediante Informe Técnico No. 20172200003743 de 28 de agosto de 2017, se definieron los criterios técnicos para la imposición de sanción para el Expediente No. 002-13, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3678 de 2010. (fls. 839-886).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PROCEDIMIENTO ADELANTADO

1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN

La Jefatura del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, a través de oficio PNN SNSM No. 0236 del 16 de agosto del 2012 (fls. 4-10), informó a la Dirección Territorial Caribe que:

"En el Parque Sierra Nevada de Santa Marta — sector de La Lengüeta, Municipio de Santa Marta, Corregimiento de Guachaca, Caserío Don Diego, en las coordenadas de la entrada principal: O: 73 34, 379 N: 11 14,689, se están realizando actividades no permitidas, que generan un gran impacto ambiental, como es la agroindustria del Banano, fumigación, captación de agua del Río Palomino, vertimiento, actividades realizadas en la Hacienda Bananera Kasuma, del grupo empresarial Banapalma. (...)"

Que de conformidad con la información allegada, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Resolución No. 026 del 02 de mayo del 2013 (fls. 64-69), encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad BANAPALMA S.A., identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar iniciado el proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con el NIT No. 819003159-7, representada por el señor Alvaro Luis Vives Lacouture, por la realización de actividades de siembra, cultivo y explotación de banano, así como de aquellas asociadas a la producción agro-industrial desarrolladas en los lotes Kasuma Uno y Kasuma Dos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental y con la finalidad de realizar las diligencias necesarias para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales¹, esta Autoridad Ambiental procedió a realizar la diligencia administrativa de visita técnica con la finalidad de completar los elementos probatorios.²

Conforme lo anterior, se fijó fecha para la realización de la visita técnica a través de Auto No. 188 del 29 de noviembre de 2013 (fls. 98-99) **"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA"**, el cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: La visita técnica ordenada mediante el artículo cuarto de la Resolución 026 del 2 de mayo de 2013 a los lotes denominados Kasuma Uno y Kasuma Dos, distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria 080.83496 y 080.83498 respectivamente, ambos de propiedad de la sociedad BANAPALMA S.A., se practicará durante el día 10 de diciembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La visita referida en el presente artículo será practicada por un equipo interdisciplinario de Parques Nacionales Naturales de Colombia; equipo que podrá ser integrado también por personas vinculadas a otras entidades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Durante la práctica de la visita deberán verificarse, como mínimo los aspectos contemplados en el parágrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 026 del 2 de mayo de 2013. (...)"

✍

¹ Conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

² Según lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que adicionalmente y conforme lo ordena el artículo primero del Auto No. 188 del 29 de noviembre de 2013, se efectuó visita técnica para verificar la existencia de presuntos hechos generadores de infracción ambiental en jurisdicción del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la cual se adelantó el día 10 de diciembre de 2013, por funcionarios de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, tal y como se relaciona en el acta de visita que obra en el folio 143 del expediente.

Con fundamento en la precitada visita técnica, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, profirió el Informe de Visita No. 20142310003873 del 13 de junio del 2014 (fls. 109-134).

Que una vez realizado el respectivo análisis del Informe de Visita No. 20142310003873 de 13 de junio de 2014, desde el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones GSIR, mediante concepto No. 2014240000596 del 12/06/2014, se advirtió que la sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces, no sólo realiza actividades agro industriales en los predios denominados "Kasuma Uno" y "Kasuma Dos", sino que adicionalmente esta se extiende a los predios denominados "San Agustín", "Río Alto" y "Terreno" (fls. 136-140).

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho a través de la Resolución No. 070 de 21 de julio de 2014, resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 026 de 2013 "Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - *Modificar el artículo primero de la Resolución No. 026 del 02 de mayo de 2013, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar iniciado el proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT. 819.003.159-7, representada legalmente por el señor Alvaro Luis Vives Lacouture y/o quien haga sus veces, con ocasión de la realización de las actividades de siembra, cultivo y explotación de banano, así como aquellas asociadas a la producción agro-industrial desarrolladas al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Los demás artículos de la Resolución No. 026 del 02 de mayo de 2013, continuarán plenamente vigentes. (...)"*

1.1. Diligencias administrativas surtidas en la apertura de investigación

Conforme lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece que la autoridad ambiental tiene la facultad de realizar todo tipo de diligencias administrativas tales como visitas técnicas, caracterizaciones, entre otras que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se allegaron y practicaron los siguientes medios de prueba:

- **Oficio No. 00106-812-008226 del 23 de agosto de 2012** (fl.3), a través del cual la Directora Territorial Caribe, remite a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Oficio expedidos por la Jefatura del PNN SNSM No. 0236 (fls. 4-10), mediante el cual solicita a la Dirección Territorial iniciar proceso sancionatorio por la realización de actividades no permitidas dentro del área protegida. Así mismo, la directora territorial informa que por situaciones de tipo social, económico y de seguridad, dicho proceso se adelante por la referida subdirección.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Oficio PNN SNSM No. 0236 de 16 de agosto de 2012** (fl. 4), a través de cual la Jefatura del PNN SNSM remite informe de actividades no permitidas al interior del PNN SNSM a la Dirección Territorial Caribe, que generan un gran impacto ambiental, como es la agroindustria de banano, fumigación, captación de agua del Río Palomino, vertimiento, actividades realizadas en la Hacienda Bananera Kasuma, del grupo empresarial BANAPALMA, en las coordenadas de la entrada principal: O:73 34, 379 N:11 14,689.
- **Oficio No. 00106-816-00192 de 14 de septiembre de 2012** (fl. 2), mediante el cual el Subdirector de Gestión y manejo de áreas Protegidas, solicita a la Dirección territorial Caribe informar si dicha dirección y el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, a la fecha han iniciado proceso sancionatorio en relación a actividades prohibidas en la Hacienda KASUMA.
- **Oficio No. 00106-812-011050 de 31 de octubre de 2012** (fl. 1), mediante el cual la Dirección Territorial Caribe informa a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, que desde la Dirección Territorial y el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta no se han adelantado actuaciones de carácter sancionatorio ambiental relacionadas con la ejecución de actividades no permitidas, consistentes en cultivo de banano que se desarrolla en la finca Kasuma.
- **Oficio No. 00106-816-011447 de 26 de noviembre de 2012** (fl. 24), mediante el cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicita a la Cámara de Comercio de Santa Marta la expedición del certificado de existencia y representación legal de algunas empresas, entre los que se encuentra la sociedad BANAPALMA S.A.
- **Oficio No. 00106-812-012283 del 7 de diciembre de 2012** (fls. 25-55), mediante el cual la Cámara de Comercio de Santa Marta, remite los certificados de existencia y representación legal solicitados, entre los que se encuentra el de la sociedad BANAPALMA S.A. (fls. 44-50).
- **Memorando SGM No. 566 del 26 de noviembre de 2012** (fls. 22-23), mediante el cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicita a la Oficina Asesora Jurídica información relacionada con los propietarios y los predios objeto del proceso.
- **Memorando OAJ No. 238 del 11 de diciembre de 2012** (fl. 21), mediante el cual la Oficina Asesora Jurídica informa a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas que los predios “Kasuma Uno” y “Kasuma Dos”, menciona que no cumplen con los requisitos establecidos por la Ley agraria aplicable para la fecha de creación del área protegida, Ley 200 de 1936, no tiene títulos inscritos otorgados con anterioridad a la Ley 200 de 1936 en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, es decir 20 años y/o título originario expedido por el estado que no haya perdido su eficacia legal.
- **Oficio No. 20132300012591 del 11 de febrero de 2013** (fl. 56), mediante el cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicita a la Dirección Territorial Caribe, precisar la ubicación geográfica de las actividades prohibidas reportadas por dicha Dirección con la indicación de si se encontraban al interior del Área Protegida, entre otros.
- **Oficio 247 del 1 de marzo de 2013** (fls. 57-62), mediante el cual la Dirección Territorial Caribe informó que la Hacienda Kasuma se encuentran al interior del Área Protegida con indicación de los titulares del derecho real de dominio de los referidos predios. Así mismo, remitieron las respectivas coordenadas geográficas de ubicación y sus respectivos folios de matrícula.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Concepto Técnico No. 20132400000806 del 13 de marzo de 2013** (fl. 63), mediante el cual el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales (GSIR) determina que los predios con las coordenadas suministradas por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental relacionados con actividades no permitidas al interior del PNN SNSM se encuentran al interior de la zona de recuperación natural de la referida Área Protegida.
- **Oficio DTCA 823 del 26 de junio de 2013** (fls. 79-97), mediante el cual la Dirección Territorial Caribe remite el oficio DTCA No. 687 de 31 de mayo de 2013 y certificado de existencia y representación legal de la sociedad BANAPALMA S.A.
- **Concepto Técnico No. 20142400000596 del 12 de junio de 2014** (fls. 136-140), expedido por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales en el cual se conceptúa:

“(…)Las zonas de afectación tomadas en campo el pasado 10 de diciembre y compradas con la información cartográfica Básica del IGAC a escala 1:25000 y las imágenes satelitales existentes en la zona dieron como resultado que la afectación existente en los predios denominados como Kasuma 1 y Kasuma 2 es de 69,797 has

Se reitera que la información cartográfica básica del IGAC que posee escala de referencia 1:25000, las imágenes satelitales también suministradas por el IGAC y el levantamiento de las zonas afectadas en campo (Cultivos de Banano) realizado por Parques Nacionales Naturales de Colombia NO coincide con los límites prediales reportados por el Catastro IGAC (vigencia 2011) de los predios conocidos como Kasuma 1 y Kasuma 2 y por consiguiente el área de las zonas de afectación en dichos predios se presenta de manera parcial y esto conlleva a que exista traspale con otros predios reportados por el IGAC.

La zona de afectación (cultivo de banano) existente en el predio Kasuma 1 es de 26,547 has y la zona de afectación (cultivo de banano) existente en el predio Kasuma 2 es de 31,909 has.

Además del área de afectación encontrada en los predios, Kasuma 1 y Kasuma 2 se determinó que dicha área de afectación (levantada en campo) del sector conocido como kasuma presenta traslape con 5 predios más reportados por el IGAC determinado así que la afectación existente en el predio 4700100080001006400 – TERRENO es de 0,534 has, en el predio 47001000800010167000 - RIO ALTO es de 6,144 has, en el predio 47001000800010056000 - SAN AGUSTIN es de 1,291 has, en el predio 47001000800019999000 es de 0,575 has y en el predio 44090000100010032000 es de 0,439 has. (…)

- **Informe de Visita No. 20142310003873 del 13 de junio de 2014** (fls. 109-134), Informe de Visita se emitió por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el cual conceptúa:

“(…)

- *Se está desarrollando una actividad agroindustrial consistente en cultivo, labores de cosecha, pos-cosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta en el sector de La Lengüeta, margen izquierda del río Palomino, por parte de la Sociedad Banapalma S.A.*
- *El área de plantación de banano y la infraestructura asociada, se encuentran en una zona de recuperación natural del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la cual según el Decreto 622 de 1977 es una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.*
- *Existe una captación del recurso hídrico sobre la fuente denominada río Palomino y otra subterránea.*
- *Se encontraron cinco vertimientos que constituyen actividades no permitidas dentro del área protegida y que pueden perturbar los ecosistemas presentes en ella. Dos de ellos (baños) se hacen al suelo por medio*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de pozos sépticos y los otros tres se hacen superficialmente; el del casino corresponde a aguas grises, el de rebombeo en la zona 2, corresponde a las aguas de drenaje del área de plantación, el cual se hace a una madreveja, y finalmente el de desmane y desleche, donde se pudo aforar por medio del método volumétrico, encontrando un caudal de descarga de 4l/s.

- Se identificó infraestructura construida con un área de 1750 m² aproximadamente (0,175 Ha).
- La bocatoma sobre el río Palomino corresponde a una ocupación de cauce.
- Se observó que en el área se cuenta con los elementos necesarios para realizar la recolección de residuos sólidos.
- Existen áreas específicas para el almacenamiento de residuos inorgánicos, algunas de las cuales se encuentran a la intemperie.
- Los sólidos sedimentados provenientes de la captación del recurso hídrico son retirados y acumulados al lado del desarenador.
- Se encontró evidencia de la introducción y el uso de sustancias tóxicas o contaminantes para el desarrollo de la actividad agroindustrial, consistentes en aceites y combustibles.

(...)”.

2. FORMULACIÓN DE CARGOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, a través del Auto No. 201 del 03 de Octubre del 2014 (fls. 165-179), formuló pliego de cargos contra la sociedad BANAPALMA S.A., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT. 819.003.159-7, representada por el señor Alvaro Luis Vives Lacouture y/o por quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

• **CARGO PRIMERO.** Por la presunta infracción del numeral 3° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2° de 1959, al haber incurrido presuntivamente en la prohibición de realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en el sector de La Lengüeta, que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

• **CARGO SEGUNDO.** Por la presunta infracción de la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, a través de la cual esta entidad adoptó el Plan de Manejo Ambiental del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el numeral 8° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, por la realización de actividades agrícolas o agroindustriales e plantación de banano en Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en inmediaciones del sector de La Lengüeta, con presunto desconocimiento de la reglamentación especial de usos definida para esta zonificación de manejo, con las que se podría contribuir a generar modificaciones significativas al ambiente, por las razones ampliamente destacadas en la parte considerativa de presente acto.

• **CARGO TERCERO.** Por la presunta infracción del numeral 1° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con ocasión de la generación de vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta que pueden perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos, en desarrollo de actividades agrícolas de plantación de banano adelantadas en el Sector de La Lengüeta en dicha área protegida, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente acto.

• **CARGO CUARTO.** Por la presunta infracción del numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al introducir transitoria o permanentemente semillas o propágulos de cualquier especie para la siembra, cosecha y postcosecha de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Sector de la Lengüeta, esto es, en lugar no habilitado para ello, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

↳

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

• **CARGO QUINTO.** *Por la presunta infracción del numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al realizar actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Sector de La Lengüeta, esto es, en lugar no habilitado para ello, de acuerdo con el análisis expuesto en la parte considerativa de este acto”.*

La formulación de cargos se efectuó contra la sociedad BANAPALMA S.A., bajo la modalidad de la presunción de la culpa o el dolo del infractor, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, declarado exequible a través de la sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, cuyas consideraciones en la materia se citan in extenso:

“(…) Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.

(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...). (Subrayado fuera del texto original).

Primer Cargo:

• **CARGO PRIMERO.** *Por la presunta infracción del numeral 3º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, al haber incurrido presuntamente en la prohibición de realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en el sector de La Lengüeta, que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.*

El referido cargo se motivó conforme los fundamentos fácticos relacionados con el incumplimiento de la prohibición de realizar actividades agrícolas o agroindustriales, como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización de banano, cuya imputación jurídica se sustenta en la violación de la prohibición contenida en el numeral 3º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959.

Segundo Cargo:

CARGO SEGUNDO. *Por la presunta infracción de la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, a través de la cual esta entidad adoptó el Plan de Manejo Ambiental del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el numeral 8º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, por la realización de actividades agrícolas o agroindustriales e plantación de banano en Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en inmediaciones del sector de La Lengüeta, con presunto desconocimiento de la reglamentación especial de usos definida para esta zonificación de manejo, con las que se podría contribuir a generar modificación significativas al ambiente, por las razones ampliamente destacadas en la parte considerativa de/presente acto.*

El referido cargo se motivó conforme los fundamentos fácticos relacionados con el incumplimiento de la prohibición de realizar actividades agrícolas o agroindustriales de plantación de banano en Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, cuya imputación jurídica se sustenta en la violación de la Resolución PNN No. 085 de 8 de marzo de 2007, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el numeral 8º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Tercer Cargo

CARGO TERCERO. *Por la presunta infracción del numeral 1º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con ocasión de la generación de vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta que pueden perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos, en desarrollo de actividades agrícolas de plantación de banano adelantadas en el Sector de La Lengüeta en dicha área protegida, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente acto.*

El Cargo No. 3 se motivó conforme los fundamentos fácticos relacionados con la generación de vertimientos, introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, cuya imputación jurídica se sustenta en la violación de la prohibición contenida en el numeral 1º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cuarto Cargo:

CARGO CUARTO. *Por la presunta infracción del numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al introducir transitoria o permanentemente semillas o propágulos de cualquier especie para la siembra, cosecha y postcosecha de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Sector de la Lengüeta, esto es, en lugar no habilitado para ello, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.*

El Cargo cuarto se motivó conforme los fundamentos fácticos relacionados con la introducción de semillas o propágulos de cualquier especie para implementar la siembra, cosecha y post cosecha de banano al interior del Área Protegida, cuya imputación jurídica se sustenta en la violación del numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Cargo Quinto:

CARGO QUINTO. *Por la presunta infracción del numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al realizar actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Sector de La Lengüeta, esto es, en lugar no habilitado para ello, de acuerdo con el análisis expuesto en la parte considerativa de este acto.*

El Cargo quinto se motivó conforme los fundamentos fácticos relacionados con la realización de actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del Área Protegida, cuya imputación jurídica se sustenta en la violación del numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que señala: “(...) en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”, se tiene que en el acto administrativo de formulación de cargos respecto a las actividades agrícolas relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización de banano dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se tuvieron en cuenta los aspectos relacionados con la localización, área de afectación, y la descripción general de las actividades asociadas como la captación de aguas, vertimientos, infraestructuras, manejo de residuos sólidos, sustancias tóxicas o contaminantes, manejo de suelos, cambios en la cobertura vegetal, ocupación de cauce, caracterización ambiental del predio y el componente social.

Seguidamente, el presunto infractor se notificó por aviso el 11 de noviembre del 2014 del Auto de formulación de cargos No. 201 del 03 de Octubre del 2017 (fl. 208), y seguidamente presentó mediante 2014-656-002539-2 del 27 de noviembre del 2014 (fls. 182-205), escrito de descargos en los términos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

2.1 Análisis de los descargos presentados por BANAPALMA S.A.

El señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, en su calidad de representante legal de la sociedad BANAPALMA S.A., presentó escrito de descargos frente al Auto No. 201 del 03 de Octubre del 2017, en el cual argumenta sus consideraciones fácticas y jurídicas frente a cada uno de los cargos formulados en contra de la referida sociedad, cuyos aspectos principales se relacionan a continuación:

- Frente al primer cargo endilgado, aduce que la sociedad BANAPALMA S.A., tenía la certeza jurídica que los predios Kasuma Uno, y Kasuma Dos, no eran receptores de limitación alguna, indicando que su obrar fue sustentado en el principio de confianza legítima, que se deriva en la presunción de buena fe. Indicando así que la declaratoria del área protegida resulta inoponible.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto esta Autoridad Ambiental, le recuerda que el proceso sancionatorio ambiental adelantado contra BANAPALMA S.A., versa sobre actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, cuya extensión fue ampliada mediante Acuerdo No. 025 de 02 de mayo de 1977 y aprobado en su integridad a través de la Resolución Ejecutiva No. 164 de 06 de julio de 1977, la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 24811 del 23 de junio de 1977.

Así pues, el Acto Administrativo de ampliación del PNN SNSM surtió publicidad y cumplió con el requisito de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santa Marta, como se evidencia en el folio de matrícula No. 080-25033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Así mismo se reitera que mediante la Resolución Ejecutiva No. 164 de 06 de julio de 1977, el área alínderada en la zona denominada “La Lengüeta” del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta es de utilidad pública.

En lo referente a la afectación individual de los folios de matrícula, se tiene que el predio “Kasuma Dos”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-83498, se encuentra afectado desde el 23 de abril del 2013, tal como consta en la anotación No. 4 del referido folio de matrícula.

En este sentido, es importante precisar que dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no existen derechos adquiridos y por ende la confianza legítima no tiene lugar, toda vez que si bien existe propiedad privada al interior de las áreas protegidas, estos predios deben sujetarse a la normatividad ambiental que los cobija, tales como limitaciones o cargas al ejercicio del derecho de propiedad, que deben ir acordes con un interés público y social.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-649 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

“(…) Los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares. También pertenecen al Estado los terrenos baldíos, considerados bienes fiscales adjudicables, cuya apropiación, o adjudicación y recuperación puede regular el legislador. Esta titularidad tiene fundamento en los artículos 8, 63, 79 inciso 2, 80, 102, 330, parágrafo, de la Constitución. Con fundamento en dicha titularidad es que el Estado puede hacer reservas para el manejo, conservación, y restauración de los recursos naturales renovables, o de baldíos, con el fin de destinarlos a satisfacer diferentes necesidades de interés público y social. No alude la Constitución expresamente a las reservas de recursos naturales, sólo en el art. 365 se refiere a un tipo específico de reservas, pero para finalidades diferentes. Con fundamento en la Constitución, le corresponde al legislador establecer el marco normativo general relativo al ambiente, dentro del cual necesariamente se comprenden las regulaciones concernientes a los recursos naturales renovables. Por lo tanto, corresponde al legislador determinar las condiciones bajo las cuales se pueden constituir dichas reservas o sustraer las áreas de tales reservas, con la salvedad que más adelante se hará (...).

“(…) Dentro de las zonas delimitadas y, por consiguiente, reservadas o destinadas a parques naturales, no sólo se comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad privada. Si bien en estos casos subsiste la propiedad privada, que es enajenable, ella está afectada a la finalidad de interés público o social propia del sistema de parques nacionales, afectación que implica la imposición de ciertas limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho, acordes con dicha finalidad. No obstante, debe aclararse, que en cuanto se afecte el núcleo esencial del derecho de propiedad con la referida afectación el respectivo inmueble debe ser adquirido mediante compra o expropiación”. (...)

- Frente al segundo cargo, aduce que el uso del suelo que se le ha dado a los predios Kasuma Uno y Kasuma Dos, siempre han tenido vocación agraria, resaltando además que el desconocimiento de BANAPALMA S.A., obedece a que la condición de parque natural nunca

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

fue registrada en los folios de matrícula respectivos, y por ende no le era oponible a la sociedad.

Adicionalmente indicó que la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, expidió certificación del uso del suelo del predio KASUMA, donde determina que el uso del suelo es agrícola, ganadero y forestal de explotación de los recursos naturales, aduciendo que no se le puede endilgar responsabilidad a BANAPALMA S.A., por modificar el uso del suelo.

Al respecto este despacho, reitera que mediante la Resolución Ejecutiva No. 164 de 06 de julio de 1977, el área alinderada en la zona denominada “La Lengüeta” dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, donde se establecieron las actividades permitidas que comprenden el área de ampliación, tales como conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, y las actividades prohibidas tales como la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977, considerándose dicha área como de utilidad pública.

Por otro lado, frente al argumento del representante legal de BANAPALMA S.A., donde aduce que no se le puede endilgar responsabilidad por modificar el uso del suelo, con fundamento en la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, se le indica que el Decreto 2372 de 2010 (vigente para la época de los hechos, y actualmente contemplado en el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto 1076 de 2015), dispuso que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas por los Planes de Ordenamiento Territorial³.

- Frente al tercer cargo, relacionado con la generación de vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del PNN SNSM que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos, sustenta su defensa en mencionar que la finca en desarrollo de las actividades de cultivo y cosecha de banano, no genera vertimientos de características tóxicas.

Frente al argumento señalado, este despacho resalta que conforme con el informe de visita técnica No. 20142310003873 del 10 de diciembre del 2013, en lo referente a la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del área protegida, se evidenció la utilización de aceites y combustibles para el bombeo y rebombeo de agua.

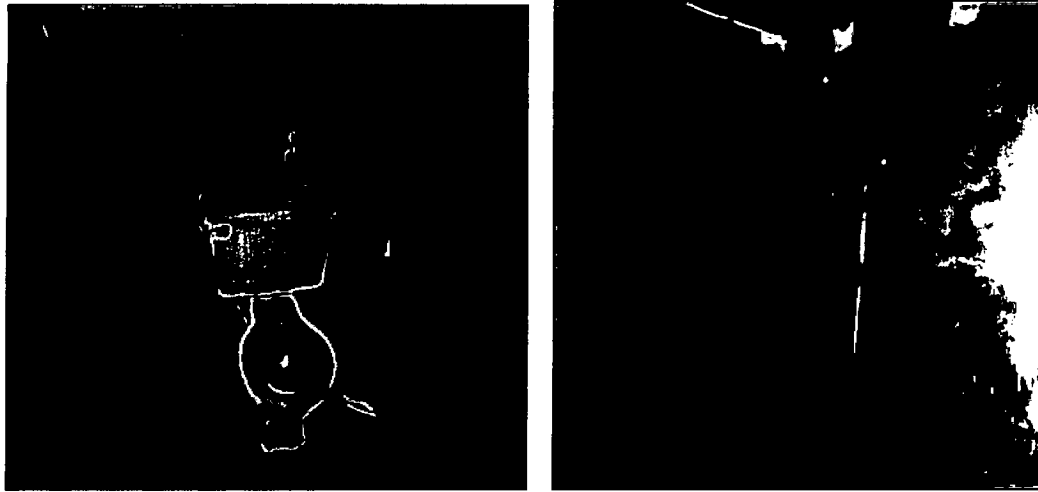
En lo concerniente a la generación de vertimientos, dentro del referido informe de visita concluyó que se encontraron cinco vertimientos que constituyen actividades no permitidas dentro del área protegida, donde dos de ellos se hacen al suelo por medio de pozos sépticos, y los otros tres se hacen superficialmente, (aguas grises provenientes del casino, aguas de drenaje de la zona de plantación, y producto del desmane y desleche donde se logró aforar por medio del método volumétrico encontrando un caudal de 4L/s), tal como se cita a continuación:

³ Artículo 19. DETERMINANTES AMBIENTALES. *La reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de éstas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Parágrafo. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.* (Subrayado fuera del texto original)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) Vertimientos

En la zona 1 se observó un vertimiento al suelo, al interior de un pozo séptico, donde se almacena y filtra al suelo las aguas residuales domésticas del baño, la ubicación del pozo séptico corresponde aproximadamente a las siguientes coordenadas, N11° 14' 44,6" y W73° 34' 09,6".



(a) (b)

Figura 19. Baño en zona 1C –a. Sanitario y b) Ducha

El manejo de aguas lluvias, las cuales se mezclan con los productos fertilizantes, también tiene un sitio de descarga puntual sobre una madre vieja. Este corresponde al sitio de rebombeo.



(a) (b)



(c) (d)

Figura 20. Rebombeo – a. Cuarto de bombas – (b) Motores – (c) Succión y (d) Descarga

En la Zona 3 se observaron tres tipos de vertimientos y al igual que los anteriores, ninguno de ellos cuenta con un tratamiento adecuado.

↻

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

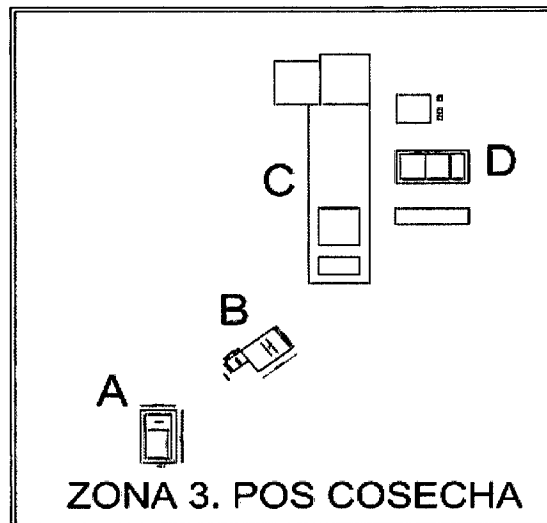


Figura 21. Zona 3 -pos cosecha

Para poder observar en detalle la zona 3, se sub dividió en cuatro áreas, la primera (A) corresponde al casino, (B) a una bodega de almacenamiento, en el área (C) se encuentra la zona procesamiento pos cosecha y finalmente en la (D) se observaron los baños, la zona administrativa y un sistema de tratamiento en desuso. Se identificaron descargas y disposiciones inadecuadas en el casino y en el área D, tanto de las aguas residuales domésticas de los baños, como también las aguas residuales del proceso de desleche. Más adelante se describirá con mayor detalle la infraestructura a la que corresponde cada área de esta zona, por ahora se hará una breve descripción por medio de fotografías.



(a)



(b)



(c)



(d)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



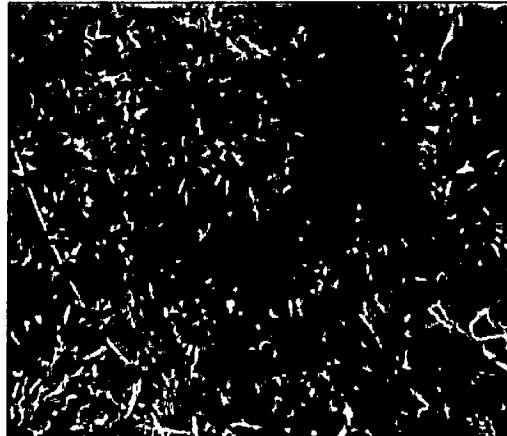
(e)



(f)



(g)



(h)

Figura 22. Vertimientos en zona 3. a. lavamos en casino – b. Lavaplatos en casino – c. lavabotas en casino - . D. Descarga superficial de aguas grises del casino – e. Sanitarios – f. Lavamanos – g. Pozos sépticos de baños – h. Descarga de aguas residuales de proceso de desleche y desmane.

A continuación se hará un resumen de los puntos de vertimiento y su ubicación, para la zona 2 se presentará el área intervenida,

Tabla 9. Sitios de vertimientos referenciados geográficamente

NOMBRE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
BAÑOS EN ZONA 1	11° 14' 44,6"	73° 34' 09,6"
CASINO (ZONA 3A)	11° 15' 11,0"	73° 34' 27,3"
BAÑOS (ZONA 3D)	11° 15' 13,1"	73° 34' 25,6"
REBOMBEO	11° 15' 20,9"	73° 34' 24,0"
DESLECHE Y DESMANE	11° 15' 12,1"	73° 34' 25,6"

En conclusión, se encontraron cinco vertimientos para ninguno de los cuales se ha solicitado permiso. Dos de ellos (baños) se hacen al suelo por medio de pozos sépticos y los otros tres se hacen superficialmente. El del casino corresponde a aguas grises (provenientes de lavamanos, lavaplatos y lavabotas), el de rebombeo en la zona 2, corresponde a las aguas de drenaje del área de plantación, y finalmente el de desmane y desleche, donde se pudo aforar por medio del método volumétrico, encontrando los siguientes resultados,

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

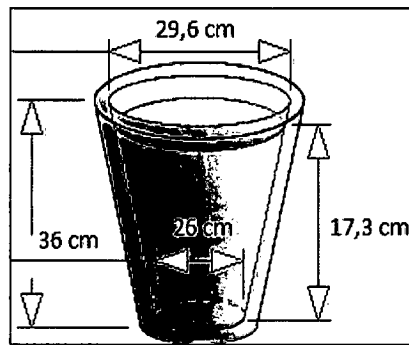


Figura 23. Método volumétrico

Se hizo el ejercicio con el uso de un balde, cuyas dimensiones se observan en la Figura 23. La altura de la lámina de agua fue de 17,3 centímetros y el tiempo medido de 2,4 segundos. Con los valores tomados en campo se determinaron los siguientes resultados,

$$V = 9,8 \text{ litros en un } t = 2,4 \text{ seg}$$

$$Q = 4 \text{ l/seg (...)}.$$

- Frente al cargo cuarto, relacionado con la introducción de semillas o propágulos para la siembra, cosecha y post cosecha de banano, el representante de la sociedad aduce que la presencia del cultivo de banano no parte de la construcción de la finca Kasuma, sino que desde años atrás existían especies pertenecientes a la familia del banano, teniendo en cuenta el POT de Santa Marta al establecer como uso de suelo la actividad agrícola.

Como se ha dejado anotado en el presente análisis, las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas por los Planes de Ordenamiento Territorial, de ahí que desde la ampliación del PNN Sierra Nevada de Santa Marta a través de la Resolución Ejecutiva No. 164 de 06 de julio de 1977, las únicas actividades permitidas al interior del área protegida son las asociadas a la conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

- Frente al cargo quinto, argumenta la defensa de la sociedad BANAPALMA S.A., que los residuos generados por el proceso de cultivo y cosecha de banano para exportación y su disposición final son de carácter no biodegradables, biodegradables y domésticos.

Es importante indicar que el Decreto 622 de 1977 en su artículo 30 dispone que dentro de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales se encuentra prohibido “(...) 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos (...)”, y por su parte el informe de visita técnica No. 20142310003873 del 10 de diciembre del 2013, evidenció la presencia del manejo de residuos sólidos, donde se encontraron recipientes de recolección, almacenamiento de tuberías, recolección de residuos orgánicos, manejo de residuos sólidos del desarenador inadecuado, cuyo almacenamiento al aire libre puede generar aumento de material particulado en el aire, como también su arrastre por las lluvias, sitios de almacenamiento de residuos ordinarios, tal como se muestra a continuación:

“(...) Manejo de residuos sólidos

Durante todo el recorrido se evaluó el manejo de residuos sólidos, encontrando los siguientes elementos,

Entre las líneas de transporte se encontraron recipientes de recolección, como el que se observa en la siguiente fotografía,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



(a)

(b)

Figura 42. a y b. Recolección de residuos en zona plantada



Figura 43. Manejo de residuos en zona cercana a captación - a. Almacenamiento de tubería - b. Recolección de residuos ordinarios

En la Figura 43 (Izq.) se observa un sitio de almacenamiento de tubería a la intemperie, aunque está ordenado y señalizado, se puede prestar para generación de volúmenes estáticos de agua y proliferación de vectores.

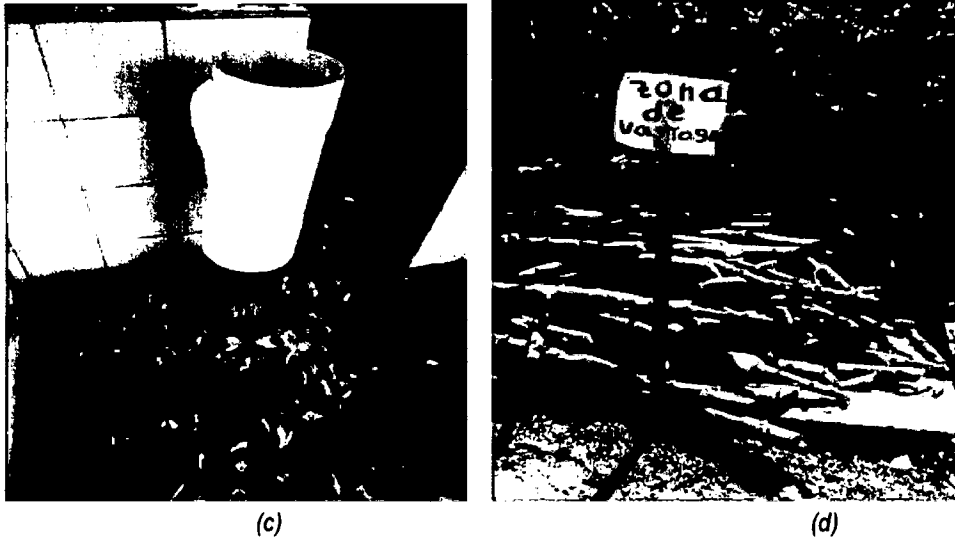


(a)

(b)

16

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



(c) (d)
Figura 44. Manejo de residuos sólidos orgánicos – a y b. Zona de plantación – c. Desleche – d. Desmane.



Figura 45. Manejo de residuos sólidos del desarenador

Como se mencionó en la descripción del sistema de captación y suministro, el manejo de los sólidos del desarenador no es adecuado, pues su almacenamiento al aire libre puede generar aumento del material particulado en el aire, como también su arrastre por lluvias nuevamente al desarenador.



(a)

(b)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



(c)



(d)

Figura 46. Manejo de residuos sólidos en zona de pos cosecha (3) – a. Zona adjunta al casino - b. Cuarto de almacenamiento de plásticos – c. Sitio de almacenamiento de residuos ordinarios. – d. Almacenamiento de recipientes (barriles).

En general el manejo de residuos sólidos consta de cuatro etapas, recopilación, almacenamiento, transporte y tratamiento; para este caso la empresa bananera cuenta con recolección de residuos por parte del sistema de la ciudad de Santa Marta, quien se debe encargar del transporte y tratamiento; siendo responsabilidad de Banapalma su recolección y almacenamiento. Se observó que en el área se cuenta con los elementos necesarios para realizar una recolección adecuada, sin embargo el almacenamiento (residuos inorgánicos), aunque cuenta con áreas específicas para ello, algunas no son apropiadas al estar a la intemperie.

Los residuos orgánicos que se producen son ubicados en la misma plantación, permitiendo un aprovechamiento orgánico del cultivo. Se observó que se distribuyen de tal manera que no se observan grandes acumulaciones de estos. (...)

Finalmente, manifestó en su escrito de descargos que una posible imposición de sanción a la empresa BANAPALMA S.A., que implique una alteración en la dinámica social de la empresa, podría generar repercusiones de índole social, puesto que se generaría una situación de vulnerabilidad e indefensión de los trabajadores de la referida empresa; aspectos que se evaluarán más adelante.

Así mismo, relacionó las pruebas documentales que pretendía hacer valer dentro del proceso y solicita la práctica de otras relacionadas con inspecciones, testimonios, declaraciones y solicitud de certificaciones. Por último, solicita se sirva decretar la cesación del procedimiento administrativo ambiental en virtud del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; aspectos que fueron analizados en su momento en el Auto No. 171 del 30 de julio del 2015, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso sancionatorio y donde se evaluó la conducencia, pertinencia, necesidad, de las pruebas solicitadas y decretadas.

Por último, resulta importante recordar que la figura de cesación de procedimiento en materia sancionatoria ambiental, en virtud de las causales previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 solamente puede ser alegada y declarada antes de la formulación de cargos, en concordancia con lo previsto en el artículo 23 de la citada Ley. La única causal que puede ser alegada en cualquier momento del proceso es la relacionada con la muerte del infractor o presunto infractor, por lo cual en esta etapa del proceso no hay lugar al estudio de esta solicitud con base en la causal incoada.

3. PERIODO PROBATORIO

Conforme lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Auto No. 171 del 30 de julio del 2015 *“Por medio del cual se abre a pruebas el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 002-13 y se dictan otras disposiciones”* y la Resolución No. 030 del 28 de abril del 2016 *“Por medio de la cual se niega un recurso de reposición contra el Auto No. 171 de 30 de julio de 2015 en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental No. 002-13”*, se tienen como pruebas obrantes en el proceso las siguientes:

“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. - Ténganse como pruebas las documentales relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

ARTÍCULO TERCERO. - Negar por su carácter de inconducentes y/o impertinentes y/o innecesarias, las siguientes pruebas solicitadas por la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT 819.003.159-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

-Sírvase oficiar a CONTROL UNIÓN COLOMBIA LTDA, para que remita, con destino al presente expediente, un informe sobre: 1.) Las certificaciones expedidas a la Finca Kasuma de propiedad de la sociedad BANAPALMA S.A.; 2.) Los requisitos cumplidos por la mencionada plantación de banano para obtener la certificación como productor orgánico y el procedimiento utilizado por la certificadora para expedir la señalada certificación. La dirección de Control Unión Colombia Ltda. es Calle 77 B No. 59-61, Edificio Torres América 2, Oficina 709, Barranquilla.

- Sírvase oficiar a CONTROL UNIÓN COLOMBIA LTDA, para que informe a la Subdirección si la finca KASUMA, de propiedad de la sociedad BANAPALMA S.A., se encuentra incluida dentro de la certificación Global G.A.P. del grupo productor BANASAN. En caso afirmativo, se sirvan indicar desde cuándo obtuvo su inclusión y los requisitos que debe cumplir para el efecto.

- Sírvase oficiar a INTERASEO S.A. para que certifique qué servicio público le presta al predio KASUMA de propiedad de BANAPALMA S.A.

- Oficiése y requiérase al MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, para que, previa realización de una visita al predio KASUMA, certifique: a.) Número de trabajadores al servicio de la plantación de banano; b.) Condiciones laborales y de seguridad social en la finca KASUMA; c.) Clima laboral de la finca KASUMA; d.) Medición del impacto en los indicadores de empleo regional y local, en el evento en que se produzca una suspensión o cierre de operaciones de la plantación de la finca KASUMA.

-Oficiése y requiérase a la PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que, previa realización de una visita al predio KASUMA, certifique impacto social, en el evento en que se produzca una suspensión o cierre de operaciones de la plantación de la finca KASUMA.

- Oficiése y requiérase a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO del Magdalena para que, previa realización de una visita al predio KASUMA, certifique impacto social, en el evento en que se produzca una suspensión o cierre de operaciones de la plantación de la finca KASUMA.

- Certificado de Tradición y Libertad folio de matrícula número 080-38574 de fecha 13 de marzo de 2003.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Certificado de Tradición y Libertad folio de matrícula número 080-38575 de fecha 13 de marzo de 2003.*

- *Folio Cerrado de matrícula número 080-38574 de fecha 18 de noviembre de 2014.*

- *Folio Cerrado de matrícula número 080-38575 de fecha 18 de noviembre de 2014.*

- *Certificado de Tradición y Libertad folio de matrícula número 080-83496 de fecha 17 de julio de 2014.*

- *Certificado de Tradición y Libertad folio de matrícula número 080-83498 de fecha 17 de julio de 2014.*

- *Oficio No. 1754 del 20 de noviembre de 2014 suscrito por la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta.*

- *Concepto de Norma No. 47001-1-14-036 de la Curaduría Urbana 1 de Santa Marta de fecha 26 de noviembre de 2014.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Decretar de oficio la siguiente prueba:*

Oficiase al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO —ICA-, para que certifique si la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT 819.003.159-7, realiza actividades de exportación de banano. (...)"

3.1. Pruebas Documentales

• **Oficio PNN-SNSM 0236 de 16 de agosto de 2012.**

Comunicación mediante la cual la jefatura del PNN Sierra Nevada de Santa Marta informa a la Dirección Territorial Caribe, la presunta realización de actividades no permitidas en el sector de la Lengüeta, al interior del área protegida, como es la agroindustria del Banano, fumigación, captación de agua del Rio Palomino, vertimiento, actividades realizadas en la Hacienda Bananera Kasuma, del grupo empresarial Banapalma (fl. 4-10).

• **Oficio No. 00106-812-011050 de 31 de octubre de 2012.**

Comunicación a través de la cual la Dirección Territorial Caribe, indica a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas que en ese Despacho no se han adelantado procesos sancionatorios por la realización de actividades de cultivo de banano al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (fl. 1).

• **Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad BANAPALMA S.A.**

Certificado remitido por la Cámara de Comercio de Santa Marta a través del oficio No. 031676 del 21 de junio de 2013, con radicado PNN DTCA 01951 del 24 de junio del 2013, solicitado por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (fls. 82-96)

• **Concepto Técnico No. 20142400000596 de 12 de junio de 2014.**

El concepto fue emitido por el Grupo de Sistemas de la Información y Radiocomunicaciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fls. 136-142), en cual se conceptúa:

✕

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)Las zonas de afectación tomadas en campo el pasado 10 de diciembre y compradas con la información cartográfica Básica del IGAC a escala 1:25000 y las imágenes satelitales existentes en la zona dieron como resultado que la afectación existente en los predios denominados como Kasuma 1 y Kasuma 2 es de 69,797 has

Se reitera que la información cartográfica básica del IGAC que posee escala de referencia 1:25000, las imágenes satelitales también suministradas por el IGAC y el levantamiento de las zonas afectadas en campo (Cultivos de Banano) realizado por Parques Nacionales Naturales de Colombia NO coincide con los límites prediales reportados por el Catastro IGAC (vigencia 2011) de los predios conocidos como Kasuma 1 y Kasuma 2 y por consiguiente el área de las zonas de afectación en dichos predios se presenta de manera parcial y esto conlleva a que exista traspale con otros predios reportados por el IGAC.

La zona de afectación (cultivo de banano) existente en el predio Kasuma 1 es de 26,547 has y la zona de afectación (cultivo de banano) existente en el predio Kasuma 2 es de 31,909 has.

Además del área de afectación encontrada en los predios, Kasuma 1 y Kasuma 2 se determinó que dicha área de afectación (levantada en campo) del sector conocido como kasuma presenta traslape con 5 predios más reportados por el IGAC determinado así que la afectación existente en el predio 4700100080001006400 – TERRENO es de 0,534 has, en el predio 47001000800010167000 - RIO ALTO es de 6,144 has, en el predio 47001000800010056000 - SAN AGUSTIN es de 1,291 has, en el predio 47001000800019999000 es de 0,575 has y en el predio 44090000100010032000 es de 0,439 has. (...).”

3.2. Inspección Ocular

• Informe de Visita No. 20142310003873 de 13 de junio de 2014

Visita técnica efectuada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual fue realizada el 10 de diciembre de 2013, en el sitio materia de investigación ubicado en el sector de la Lengüeta, municipio de Santa Marta — Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013 y en el Auto No. 188 de 29 de noviembre de 2013 (fls. 109-134), el cual conceptuó:

“(…)

- Se está desarrollando una actividad agroindustrial consistente en cultivo, labores de cosecha, pos-cosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta en el sector de La Lengüeta, margen izquierda del río Palomino, por parte de la Sociedad Banapalma S.A.*
- El área de plantación de banano y la infraestructura asociada, se encuentran en una zona de recuperación natural del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la cual según el Decreto 622 de 1977 es una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.*
- Existe una captación del recurso hídrico sobre la fuente denominada río Palomino y otra subterránea.*
- Se encontraron cinco vertimientos que constituyen actividades no permitidas dentro del área protegida y que pueden perturbar los ecosistemas presentes en ella. Dos de ellos (baños) se hacen al suelo por medio de pozos sépticos y los otros tres se hacen superficialmente; el del casino corresponde a aguas grises, el de rebombeo en la zona 2, corresponde a las aguas de drenaje del área de plantación, el cual se hace a una madreveja, y finalmente el de desmane y desleche, donde se pudo aforar por medio del método volumétrico, encontrando un caudal de descarga de 4l/s.*
- Se identificó infraestructura construida con un área de 1750 m² aproximadamente (0,175 Ha).*
- La bocatoma sobre el río Palomino corresponde a una ocupación de cauce.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Se observó que en el área se cuenta con los elementos necesarios para realizar la recolección de residuos sólidos.*
 - *Existen áreas específicas para el almacenamiento de residuos inorgánicos, algunas de las cuales se encuentran a la intemperie.*
 - *Los sólidos sedimentados provenientes de la captación del recurso hídrico son retirados y acumulados al lado del desarenador.*
 - *Se encontró evidencia de la introducción y el uso de sustancias tóxicas o contaminantes para el desarrollo de la actividad agroindustrial, consistentes en aceites y combustibles.*
- (...)”

3.3. Pruebas decretadas de oficio

- Oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA-, para que certifique si la sociedad BANAPALMA S.A., identificada con NIT. 819.003.159-7, realiza actividades de exportación de banano.

3.4. Pruebas Negadas

Que mediante el Auto No. 171 del 30 de julio de 2015, se abrió a pruebas el presente proceso sancionatorio ambiental, el cual fue confirmado por la Resolución No. 030 del 28 de abril de 2016, en el cual se negaron por inconducentes, impertinentes e innecesarias las siguientes pruebas solicitadas y aportadas por la sociedad BANAPALMA S.A.:

3.5. Pruebas aportadas y solicitadas por la sociedad BANAPALMA S.A.

- Oficiar a CONTROL UNIÓN COLOMBIA LTDA, para que remitiese informe sobre: 1) Certificaciones expedidas a la finca Kasuma de propiedad de BANAPALMA S.A., 2) Los requisitos cumplidos por la plantación de banano para obtener la certificación como productor orgánico y el procedimiento utilizado por la certificadora para expedir la misma.
- Oficiar a CONTROL UNIÓN COLOMBIA LTDA, para que informe a la Subdirección si la finca Kasuma, se encuentra incluida dentro de la certificación Global G.A.P., del grupo productor BANSAN.
- Oficiar a INTERASEO S.A., para que certifique qué servicio público presta al predio Kasuma de propiedad de BANAPALMA S.A.
- Oficiar y requerir al Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Magdalena, para que previo a realización de una visita técnica al predio Kasuma, certifique: a) Número de trabajadores al servicio de la plantación de banano; b) Condiciones laborales y de seguridad social en la finca Kasuma; c) Clima laboral de la finca Kasuma; d) medición de impacto en los indicadores de empleo regional y local, en el evento que se produzca una suspensión o cierre de las operaciones de la plantación de la finca Kasuma.
- Oficiar y requerir a la Personería Distrital de Santa Marta, para que, previa realización de una visita al predio Kasuma, certifique el impacto social, en el evento que se produzca una suspensión o cierre de las operaciones de la plantación de la finca Kasuma.
- Oficiar y requerir a la Defensoría del Pueblo del Magdalena, para que, previa realización de una visita al predio Kasuma, certifique el impacto social, en el evento que se produzca una suspensión o cierre de las operaciones de la plantación de la finca Kasuma.
- Certificado de Tradición y Libertad folio matrícula No. 080-38575 del 13 de marzo de 2003.
- Certificado de Tradición y Libertad folio matrícula No. 080-38575 del 13 de marzo de 2003.
- Folio Cerrado matrícula No. 080-38574 del 18 de noviembre de 2014.
- Folio Cerrado matrícula No. 080-38575 del 18 de noviembre de 2014.
- Certificado de tradición y libertado con folio matrícula No. 080-83496 del 17 de julio de 2014.
- Certificado de tradición y libertado con folio matrícula No. 080-83498 del 17 de julio de 2014.
- Oficio No. 1745 del 20 de noviembre de 2014 suscrito por la secretaria de Planeación Distrital de Santa Marta.
- Concepto de Norma No. 47001-1-14-14-036 de la Curaduría Urbana 1 de Santa Marta del 26 de noviembre del 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.449.674, en su calidad representante legal de la sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT. 819.003.159-7, mediante escrito con radicado No. 2017-656-000157-2 del 17 de febrero del 2017, presentó alegatos de conclusión, donde solicita decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se ordene el archivo y se declare absuelta a la empresa, sustentando su petición en los siguientes argumentos:

1. Se señala que la empresa BANAPALMA S.A., desde el año 2003 ha sido propietaria y poseedora de buena fe, indicando además que la referida sociedad poseía la certeza jurídica que el predio adquirido para nada era receptor de limitación alguna, aduciendo así que la empresa obró sustentado en el principio de confianza legítima, que deviene de la presunción de buena fe.

En este sentido, es importante reiterar que dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, no existen derechos adquiridos y por ende la confianza legítima no tiene lugar, toda vez que si bien existe propiedad privada al interior de las áreas protegidas, estos predios deben sujetarse a la normatividad ambiental que los cobija, tales como limitaciones o cargas al ejercicio del derecho de propiedad, que deben ir acordes con un interés público y social.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-649 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

“(...) Los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares. También pertenecen al Estado los terrenos baldíos, considerados bienes fiscales adjudicables, cuya apropiación, o adjudicación y recuperación puede regular el legislador. Esta titularidad tiene fundamento en los artículos 8, 63, 79 inciso 2, 80, 102, 330, parágrafo, de la Constitución. Con fundamento en dicha titularidad es que el Estado puede hacer reservas para el manejo, conservación, y restauración de los recursos naturales renovables, o de baldíos, con el fin de destinarlos a satisfacer diferentes necesidades de interés público y social. No alude la Constitución expresamente a las reservas de recursos naturales, sólo en el art. 365 se refiere a un tipo específico de reservas, pero para finalidades diferentes. Con fundamento en la Constitución, le corresponde al legislador establecer el marco normativo general relativo al ambiente, dentro del cual necesariamente se comprenden las regulaciones concernientes a los recursos naturales renovables. Por lo tanto, corresponde al legislador determinar las condiciones bajo las cuales se pueden constituir dichas reservas o sustraer las áreas de tales reservas, con la salvedad que más adelante se hará (...).

(...) Dentro de las zonas delimitadas y, por consiguiente, reservadas o destinadas a parques naturales, no sólo se comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad privada. Si bien en estos casos subsiste la propiedad privada, que es enajenable, ella está afectada a la finalidad de interés público o social propia del sistema de parques nacionales, afectación que implica la imposición de ciertas limitaciones o cargas al ejercicio de dicho derecho, acordes con dicha finalidad”. (...)

Así pues, queda claro que la sociedad BANAPALMA S.A., no puede desconocer la función social y ecológica de la propiedad, como tampoco ignorar que al momento de la expedición de la Resolución Ejecutiva No. 164 de 06 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura, mediante la cual se acuerda ampliar el área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta hasta 383.000 hectáreas de superficie aproximada, dentro de la que se incluye el sector conocido como La Lengüeta, cobija a esta área la prohibición de realizar todas aquellas actividades diferentes a las de: conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, y en especial la prohibición de adjudicación de baldíos, además de las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977, correspondiendo al entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ambiente INDERENA, el manejo y administración del Área Protegida, dejando a salvo los derechos adquiridos sujetos a las limitaciones comprendidas en el artículo segundo de la citada resolución⁴.

La Corte Constitucional frente a la situación jurídica de la propiedad privada y de los derechos adquiridos en materia ambiental, ha dejado claro en Sentencia de Constitucionalidad C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, que dentro del Sistema de Parques Nacionales no existen derechos adquiridos absolutos, tal y como se menciona a continuación:

“(...) El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación.

(...) En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

(...)

De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80)”.

Bajo la misma línea jurisprudencial, la mencionada Corporación en sentencia C-364 de 2012, ha expuesto las limitaciones al derecho de propiedad, la función ecológica de la propiedad y la inaplicabilidad de los derechos adquiridos en materia ambiental, cuyos apartes se citan a continuación:

“(...) El artículo 58 de la Constitución Política señala la protección del derecho a la propiedad, así como las características mediante las cuales se ejerce este derecho de la siguiente forma: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. // La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este artículo, en especial en lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “(...)el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento, especialmente (i) cuando no cumple la función social o

⁴ **“ARTÍCULO SEGUNDO:** Dentro del área alindada en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, y en especial la adjudicación de baldíos, y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977 (...).”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso concreto se hace necesario limitarlo.”

En particular, sobre el alcance de la función ecológica de la propiedad es preciso recordar: “(...) que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”

Por su parte, la CADH establece en su artículo 21: “Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.// 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. //3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

A su turno, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley[16]y efectuarse de conformidad con la Convención.”

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza” (...).

En ese orden de ideas, en materia ambiental el derecho de propiedad privada, no constituye un derecho adquirido de carácter absoluto, toda vez que está sujeto a las limitaciones impuestas por el Estado que buscan garantizar un interés general.

2. Se aduce que no se encuentra demostrada la modificación del uso del suelo y la afectación medioambiental, como consecuencia de la actividad lícita y comercial que desarrolla BANAPALMA S.A., conforme con la vocación agraria de la región donde se encuentra ubicado el bien inmueble, y que por ello no se puede alegar una modificación significativa al ambiente.

Adicionalmente menciona que respecto las afectaciones tales como la generación de vertimientos, e introducción de sustancias tóxicas, atribuidas a BANAPALMA S.A., se señala que las actividades de cultivo y cosecha de banano no genera vertimientos de características tóxicas, teniendo en cuenta que el cultivo en Finca Kasuma es de tipo orgánico.

Al respecto, es preciso indicarle a la sociedad BANAPALMA S.A., que las afectaciones producto de las actividades agroindustriales se evidenciaron en el informe técnico de visita No. 20142310003873 del 13 de junio de 2014, que permitieron a esta autoridad ambiental tener la certeza jurídica y técnica para formular los cargos endilgados a la referida sociedad. Respecto a la demostración de las afectaciones, más adelante se debatirá sobre los cargos imputados a la empresa como consecuencia de la actividad agroindustrial desarrollada al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el representante legal de BANAPALMA S.A., aduce que la actividad agroindustrial desarrollada es lícita, es importante indicar que el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, enuncia las actividades **prohibidas** al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre ellas de (...) *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras*⁵ (...), en ese orden de ideas, es claro que la actividad presente en el PNN Sierra Nevada de Santa Marta es ilegal *per se*, por desarrollarse al interior de un Parque Nacional Natural y la vocación del suelo en este sitio cambió desde su declaratoria y ampliación. Como ya se ha dicho, por ser área protegida constituye una determinante ambiental y tanto los usos del suelo como las actividades permitidas, se encuentran restringidas únicamente a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

En lo referente a la generación de vertimientos, e introducción de sustancias tóxicas, se le reitera a la sociedad BANAPALMA S.A., que el informe de visita técnica No. 20142310003873 del 13 de junio del 2014, dejó en evidencia la generación de vertimientos y la introducción de sustancias tóxicas, actividades que se encuentran prohibidas al interior del área protegida. Respecto a la demostración de las afectaciones, más adelante se debatirá si se encuentran demostrados los cargos imputados a la empresa, como consecuencia de la actividad agroindustrial desarrollada al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta.

3. Aduce que existe vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, en el sentido de indicar que esta autoridad ambiental negó las pruebas solicitadas por BANAPALMA S.A., toda vez que no se consideraron los elementos probatorios solicitados y solamente se decretaron aquellos que le eran desfavorables a la empresa.

Frente a este alegato, se le indica a la defensa de la sociedad BANAPALMA S.A., que las pruebas solicitadas fueron analizadas a la luz de los postulados establecidos en la normativa para su admisibilidad y sometidas a una revisión y estudio en relación con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, análisis que se encuentra consignado en el Auto No. 171 de 30 de julio de 2015 *“Por medio del cual se abre a pruebas el proceso sancionatorio ambiental No. 002-13 y se dictan otras disposiciones.”*

Adicionalmente, el representante legal de la sociedad BANAPALMA S.A., presentó recurso de reposición contra el Auto No. 171 de 30 de julio de 2015 *“Por medio del cual se abre a pruebas el proceso sancionatorio ambiental No. 002-13 y se dictan otras disposiciones”*, solicitando la modificación del artículo tercero del citado auto, en el sentido de que concedieran todas la pruebas solicitadas. Estos aspectos fueron nuevamente evaluados conforme con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 168 del Código de Procedimiento Civil, considerando que las pruebas decretadas, ordenadas y negadas a través del auto recurrido, atendieron a los principios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, razón por la cual este despacho no halla fundamento en el alegato, como tampoco advierte una vulneración al debido proceso.

4. Se pone de presente por parte de la defensa de BANAPALMA S.A., el eventual impacto social que se generaría de la sanción que se imponga, que supone el cierre de la empresa, teniendo en cuenta que los trabajadores vinculados de manera directa e indirecta, se encuentran en condición de vulnerabilidad por tener la condición de desplazados y madres y padres cabeza de hogar, indicando que dicha situación debería ser tenida en cuenta por parte de Parques Nacionales al momento de proferir una decisión.



⁵ Decreto 622 de 1977, artículo 30, numeral 3°.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Frente a los aspectos sociales que pone de presente la defensa de la sociedad BANAPALMA S.A., esta autoridad desarrollará un análisis detallado más adelante.

5. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El derecho a la participación ciudadana se encuentra previsto en la Constitución Nacional como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho; de tal forma que uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T - 348 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, exaltó la importancia de la participación ciudadana, en los siguientes términos:

"El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no sólo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tiene relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros. Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus Intereses frente a ella".

Adicionalmente, y en aras de garantizar el derecho a la participación ciudadana a que se hace referencia, el legislador en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señaló lo siguiente:

Artículo 69.- *Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dicte un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de iniciación de trámite que se efectúa a través de un acto administrativo, y a partir de ese momento se *"tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria"*.

En el caso de los procedimientos sancionatorios ambientales regulados por la Ley 1333 de 2009, el artículo 20 de la misma consagra que cualquier persona puede intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Frente a las actuaciones administrativas ambientales adelantadas en el expediente No. 001-13, de acuerdo a lo señalado en el mencionado artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, previo el reconocimiento que en tal efecto profiera ésta autoridad ambiental, podrá intervenir respecto a la investigación en curso.

Por lo anterior, en el caso *sub examine* se tiene que mediante Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013 modificada parcialmente por la Resolución No. 070 del 21 de julio de 2014, se dio apertura al proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad BANAPALMA S.A. y dando cumplimiento a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 se publicó el acto administrativo en la Gaceta Ambiental Oficial de Parques Nacionales Naturales el 6 de mayo de 2013 (fl. 97).

Haciendo uso del derecho a la participación ciudadana se recibieron las siguientes solicitudes para ser reconocidos como terceros intervinientes dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 002-13, que cursa contra la sociedad BANAPALMA S.A.:

1. Radicado No. 2016-460-006174-2 de 12 de agosto de 2016 (fls. 254-268), los señores: FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.743.958, ROQUE JACINTO BARRETO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.588.732, FARID ALFREDO CONTRERAS OBEZO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.638.144, LUÍS ALBERTO DÍAZ CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.573, NANCY ESTHER GONZÁLEZ GRANADOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.401.119, JAIRO DE JESÚS LEDEZMA TALAIGUA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.040.805, YEINER LEÓN BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.282, MANUEL DE JESÚS SIERRA DE AGUAS identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.109, CELIAL ANTONIO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.373.670 y JORGE LUIS VALLE DEL TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.546.139, solicitaron se les permita intervenir como terceros interesados en la resulta del proceso sancionatorio seguido contra la empresa BANAPALMA S.A., amparados en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.
2. Radicado No. 2016-460-006316-2 de 19 de agosto de 2016 (fls. 269-312), los señores: YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36.666.712, BETSABE SEGUNDO CARMONA CARPINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.426.325, JOSE NELSON GONZALEZ IPUS identificado con cedula de ciudadanía No. 85.453.512, FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.112, SAIR SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 18.928.173, NELSON ENRIQUE PINEDA FERIA identificado con cedula de ciudadanía 1.102.794.997, ZENITH MARIA MOLINA RAMOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.123.735, ADOLFO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.322, RODRIGO DE JESUS OCHOA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.693.237 y JUAN FERNANDO PALMERA ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.156.212, solicitan se les permita intervenir como terceros interesados en la resulta del proceso sancionatorio seguido contra la empresa BANAPALMA S.A., amparados en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.
3. Radicado No. 2016-460-006667-2 de 26 de agosto de 2016 (fls. 313-385) los señores: ALBEIRO JOSE GONZALEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.735.673, ABEL SEGUNDO MANJARRES TONCEL identificado con cedula de ciudadanía No. 12.563.145, CARLOS ANGARITA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.928.292, EDUARDO ENRIQUE BARRETO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.597.559, ENUAR ENRIQUE VELASQUEZ ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.068.091, EDGARDO GONZALEZ ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.201.050, JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.262.243, REYNALDO JOSE HERNANDEZ MERCADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.412.548, WILLINGTON JOSE LONDOÑO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.472.088, TOMAS ENRIQUE NARANJO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.046.116, ADOLFO JOSE RODRIGUEZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.123, HECTOR DUARTE CÁRDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.214.912, FILADELFO MANUEL PINEDA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.532.548, JOSE LUIS BERMUDEZ LINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.816.036, YAN CARLOS MARTES MOLINARES identificado con cedula de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ciudadanía No. 8.435.501, ALEJANDRO BARRETO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 85.488.204, JESUS ARNEL MENDOZA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.589.706 y LUZ KARLA ARAUJO MOSCOTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.432.806, solicitan se les permita intervenir como terceros interesados en la resulta del proceso sancionatorio seguido contra la empresa BANAPALMA S.A., amparados en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

5. Radicado No. 2016-460-006949-2 de 8 de septiembre de 2016 (fls.393-438) los señores: LUIS FELIPE MARTINEZ MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.068.933, ELAIDES MARIA MEDINA ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.284.525, JESUS ALBERTO NAVARRO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.850.849, ANER DE JESUS PATERNINA OÑATE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.369.921, NELSON ENRIQUE GOMEZ SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.450.737, INDIRA YANETH LOPEZ GUERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.523.454, MILTON DE JESUS HENRIQUEZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 85.152.035, AMAURY MANUEL MONTES NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 92.259.823, JAINER ANDRES VEGA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.559.572, MANUEL GUERRERO PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.615.744 y MARIA MORENO BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.851.730, solicitan se les permita intervenir como terceros interesados en la resulta del proceso sancionatorio seguido contra la empresa BANAPALMA S.A., amparados en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Auto No. 231 de 22 de septiembre de 2016 *“Por medio del cual se reconocen unos terceros intervinientes dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental No. 002-13”*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER a los señores: FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.743.958, ROQUE JACINTO BARRETO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.588.732, FARID ALFREDO CONTRERAS OBEZO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.638.144, LUÍS ALBERTO DÍAZ CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.573, NANCY ESTHER GONZÁLEZ GRANADOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.401.119, JAIRO DE JESÚS LEDEZMA TALAIGUA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.040.805, YEINER LEÓN BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.282, MANUEL DE JESÚS SIERRA DE AGUAS identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.109, CELIAL ANTONIO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.373.670, JORGE LUÍS VALLE DEL TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.546.139, YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36.666.712, BETSABE SEGUNDO CARMONA CARPINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.426.325, JOSE NELSON GONZALEZ IPUS identificado con cedula de ciudadanía No. 85.453.512, FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.112, SAIR SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 18.928.173, NELSON ENRIQUE PINEDA FERIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.794.997, ZENITH MARIA MOLINA RAMOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.123.735, ADOLFO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.322, RODRIGO DE JESUS OCHOA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.693.237, JUAN FERNANDO PALMERA ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.156.212, ALBEIRO JOSE GONZALEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.735.673, ABEL SEGUNDO MANJARRES TONCEL identificado con cedula de ciudadanía No. 12.563.145, CARLOS ANGARITA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.928.292, EDUARDO ENRIQUE BARRETO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.597.559, ENUAR ENRIQUE VELASQUEZ ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.068.091, EDGARDO GONZALEZ ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.201.050, JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.262.243, REYNALDO JOSE HERNANDEZ MERCADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.412.548, WILLINGTON JOSE LONDOÑO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.472.088, TOMAS ENRIQUE NARANJO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.046.116, ADOLFO JOSE RODRIGUEZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.123, HECTOR DUARTE CÁRDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.214.912, FILADELFO MANUEL PINEDA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.532.548, JOSE LUIS BERMUDEZ LINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.816.036, YAN CARLOS MARTES MOLINARES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*identificado con cedula de ciudadanía No. 8.435.501, ALEJANDRO BARRETO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 85.488.204, JESUS ARNEL MENDOZA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.589.706, LUZ KARLA ARAUJO MOSCOTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.432.806, LUIS FELIPE MARTINEZ MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.068.933, ELAIDES MARIA MEDINA ARRIETA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.284.525, JESUS ALBERTO NAVARRO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.850.849, ANER DE JESUS PATERNINA OÑATE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.369.921, NELSON ENRIQUE GOMEZ SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.450.737, INDIRA YANETH LOPEZ GUERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.523.454, MILTON DE JESUS HENRIQUEZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 85.152.035, AMAURY MANUEL MONTES NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 92.259.823, JAINER ANDRES VEGA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.559.572, MANUEL GUERRERO PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.615.744 y MARIA MORENO BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.851.730, como **TERCEROS INTERVINIENTES** dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental iniciada mediante Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013 respecto de la sociedad **BANAPALMA S.A.**, en los términos de los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009”.*

Que mediante radicado No. 20166560012672 de 29 de noviembre de 2016, el señor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.773 y portador de la tarjeta profesional No. 273.590 del C.S.J, solicitó a esta Entidad, el reconocimiento de personería jurídica, adjuntado los poderes otorgados por los señores JORGE LUIS VALLE DEL TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.546.139 y YEINER LEÓN BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.282, y solicita copia íntegra en medio físico o digital del expediente sancionatorio No. 002-13.

Que mediante Auto No. 333 de 12 de Diciembre de 2016, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, reconoció personería jurídica al señor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.773, y portador de la tarjeta profesional No. 273.590 del C.S.J, como apoderado de los señores JORGE LUIS VALLE DEL TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.546.139 y YEINER LEÓN BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.282, dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental iniciada mediante Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013 respecto de la sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT. 819.003.159-7. (fls. 478-484), fue notificado el 12 de Diciembre de 2016 (fl. 485).

Que mediante el Auto No. 337 de 15 de diciembre de 2016, proferido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, se adicionó un artículo y se modificó el artículo cuarto del Auto No. 333 de 12 de diciembre de 2016 (fls. 448-493). Notificado al señor EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.773, a través del correo electrónico edgarjafethm@gmail.com, aportado para tal fin (fl. 496).

Que los Autos No. 333 de 12 de Diciembre de 2016 y Auto No. 337 de 15 de diciembre de 2016 fueron notificados el 16 de diciembre de 2016, a los demás terceros intervinientes a través del correo electrónico trabajadoreskasuma@gmail.com aportado para tales fines (fls. 494-495).

Que mediante radicados No. 20166560013112 del 09/12/2016 (fl. 497), 20166560013122 del 09/12/2016 (fl. 498), 20166560013132 del 09/12/2016 (fl. 499), 20166560013142 del 09/12/2016 (fl. 500), 20166560013162 del 09/12/2016 (fl. 501), 20166560012942 del 07/12/2016 (fl. 502), 20166560012952 del 07/12/2016 (fl. 503), 20166560012962 del 07/12/2016 (fl. 504), 20166560012972 del 07/12/2016 (fl. 505), 20166560012982 del 07/12/2016 (fl.506), los señores NELSON ENRIQUE GOMEZ SOLANO, JAIRO DE JESUS LEDEZMA TALAIGUA, MANUEL ENRIQUE GUERRERO PEREA, JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA, NELSON JOSE GONZALEZ IPUS, NANCY ESTHER GONZALEZ GRANADOS, EDUARDO ENRIQUE BARRETO HERNANDEZ, ALEJANDRO BARRETO HERNANDEZ, FARID ALFREDO CONTRERAS OBEZO, ROQUE JACIENTO BERRETO MARTINEZ, respectivamente, en su calidad de terceros

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

intervinientes, solicitaron a este despacho informar si la solicitud de ser reconocidos como terceros intervinientes fue atendida.

Que la Subdirección de gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante radicados No. 20162300081251 del 14/12/2018 (fl. 508-509), 20162300081231 del 14/12/2016, (fls. 510-511), 20162300081201 del 14/12/2016 (fl. 512-513), 20162300081221 del 14/12/2016 (fls. 514-515), 20162300081161 del 14/12/2016 (fl.516-517), 20162300081191 del 14/12/2018 (fl. 518-519), 20162300081211 del 14/12/2016 (fl. 521-522), 20162300081171 del 14/12/2016 (fl. 523-524), 20162300081151 del 14/12/2016 (fl. 525-526), 20162300081241 del 14/12/2016 (fl. 527-528), dio respuesta a cada uno de los derechos de petición presentados por los terceros intervinientes, en el sentido de reiterarles que mediante Auto No. 231 del 22 de Septiembre del 2016, fueron reconocidos como terceros intervinientes, y notificado al correo trabajadoreskasuma@gmail.com.

Que mediante radicado No. 2017-656-000195-2 de 2016-03-06, el señor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.921.239 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.756 del C.S.J, presentó escrito de solicitud de reconocimiento formal de personería jurídica como apoderado especial de los señores FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.743.958 y YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36.666.712, reconocidos como terceros intervinientes a través del Auto No. 231 de 22 de septiembre de 2016 (fls. 672-678).

Que mediante radicado No. 2017-656-000196-2 de 2016-03-06, el señor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.921.239 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.756 del C.S.J, presentó escrito de solicitud de reconocimiento formal de personería jurídica como apoderado especial de los señores FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.743.958 y YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36.666.712, reconocidos como terceros intervinientes a través del Auto No. 231 de 22 de septiembre de 2016 (fls. 679-687).

Que mediante el Auto No. 041 de 16 de marzo de 2017 *“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13”* se reconoció personería jurídica al señor JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.921.239 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.756 del C.S.J, como apoderado especial de los señores FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.743.958 y YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36.666.712 dentro del proceso sancionatorio de la referencia. (fls. 688-695).

Que los señores ZENITH MARIA MOLINA RAMOS, FRANCCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ y EDGARDO GONZALEZ ZUÑIGA, presentaron derecho de petición ante el Auto No. 002 de 2013, respectivamente bajo los radicados No. 2017-656-000255-2 de 21 de marzo de 2017 (fls. 698-701), No. 2017-656-000254-2 de 21 de marzo de 2017 (folios 702-705) y No. 2017-656-000256-2 de 21 de marzo de 2017 (fls. 706-709).

Que mediante Memorando No. 20172300003363 de 3 de mayo de 2017 la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicitó al Jefe del Parque Nacional Natural SNSM practicar la diligencia de entrega de oficios de respuesta a derechos de petición presentados, a los señores: ZENITH MARIA MOLINA RAMOS, FRANCCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ y EDGARDO GONZALEZ ZUÑIGA. (fls. 747-754).

Que mediante oficio con radicado No. 2017-460-002685-2 de 17 de abril de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, admitió acción de tutela

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

promovida por los ciudadanos YEINER LEÓN BAYONA y JORGE LUIS VALLE DEL TORO, en contra del MADS y PNN. (fls. 762-765).

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia procedió a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. (fls. 766-769).

Que el 19 de abril de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, comunicó a Parques Nacionales Naturales que se declaró improcedente la acción de tutela instaurada por los ciudadanos YEINER LEÓN BAYONA y JORGE LUIS VALLE DEL TORO, en contra del MADS y PNN, y adjunta copia del respectivo fallo. (fls. 770-789).

INTERVENCIÓN PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó la Resolución No. 026 del 2 de mayo de 2013), que dio apertura de investigación sancionatoria ambiental contra la sociedad BANAPALMA S.A., a través de oficio con radicado No. 20132300034301 del 08 de mayo del 2013 (fl. 73), modificada parcialmente por la Resolución No. 070 del 21 de julio de 2014, comunicada mediante oficio No. 20142300043381 del 23/07/2014 (fl. 151), a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

En este orden de ideas, la Procuradora 27 Judicial Ambiental y Agraria acusó recibo de la referida comunicación, mediante oficio con radicado PNN No. 20134600057172 del 20/06/2013 y a su vez solicitó comunicar las decisiones de fondo que dentro del trámite ambiental se profieran (fl. 74).

Por otro lado, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero del Auto No. 188 del 29 de noviembre de 2013, por medio del cual se fijó fecha para la práctica de una visita técnica a los predios Kasuma Uno y Kasuma Dos, se solicitó al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios acompañar al equipo de PNN en la visita a las fincas vinculadas al proceso sancionatorio iniciado contra la sociedad BANAPALMA S.A., efectuada mediante radicado No. 20132300089471 del 29/11/2013 (fl. 101). Así mismo la Jefatura del PNN SNSM solicitó de igual manera acompañamiento a la práctica de la mencionada visita mediante oficio PNN SNSM 282 del 2 de diciembre de 2013 (fl. 102).

Que mediante radicado PNN No. 2016-460-002410-2 del 11/04/2016, la Procuradora 27 Judicial Ambiental y Agraria acusó recibo del oficio con radicado No. 20132300034301 del 08 de mayo del 2013 (fl. 234).

Posteriormente, mediante radicado PNN No. 2016-460-005022-2 del 01/07/2016, la Procuradora 27 Judicial Ambiental y Agraria, solicitó a esta autoridad ambiental remitir el informe técnico producto de la visita efectuada en el marco del proceso sancionatorio de la referencia (fl. 251); y mediante radicado No. 20162300040971 del 07/07/2016 este Despacho remitió el informe requerido como respuesta a la solicitud elevada por la Procuradora (fl. 252).

De igual manera, el Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario reiteró mediante oficio con radicado No. 2017-460-0022-09-2 del 24 de marzo de 2017, la solicitud de informe de visita solicitado por la Procuradora Ambiental 27 (fls. 710-711); en tal sentido esta autoridad ambiental mediante radicado No. 20172300020371 de 3 de abril de 2017 remitió nuevamente el informe requerido por el Ministerio Público Ambiental (fl. 755).

Finalmente, mediante radicado No. 2017460003477-2 del 15 de mayo de 2017 el Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario solicitó copia del acto administrativo por medio del cual se decide la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sanción dentro del expediente sancionatorio (fl. 793). Ante dicha solicitud este Despacho mediante radicado No. 20172300030441 del 22/05/2017, informó que no se había proferido decisión de fondo dentro del proceso dadas las particularidades ambientales y socioeconómicas que reviste el mismo (fl. 794).

CONSIDERACIONES SOCIALES

El Gobierno Nacional celebró el Acuerdo para la Prosperidad 079 del 9 de agosto del 2012, entre las entidades competentes y las personas situadas en las Áreas Protegidas, donde se propuso la construcción de una política pública que desarrolle alternativas para el manejo y la gestión de la conservación de los Parques Nacionales Naturales.

Bajo esta directriz gubernamental, Parques Nacionales Naturales durante el año 2014 desarrolló encuentros regionales con habitantes de las áreas protegidas incluyendo la zona norte de Colombia. Así, en junio de ese año asistieron delegados del área protegida Sierra Nevada de Santa Marta en la ciudad de Santa Marta.

En diciembre del año 2015, esta Entidad en cabeza de la Dirección General instaló la Mesa Nacional de concertación entre organizaciones campesinas e instituciones para la formulación de la política pública participativa para la solución de conflictos territoriales en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la cual de manera democrática se designaron los delegados de la zona norte del país por parte de las organizaciones campesinas.

Con respecto al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se ha avanzado en la elaboración del diagnóstico de la situación registral, en el marco del Convenio Interinstitucional No. 022 de 2011 suscrito con la Superintendencia de Notariado y Registro, en el cual esta Entidad se ha apoyado en diferentes instituciones para abordar el tema del saneamiento predial como el entonces INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras.

Cabe aclarar que dada la complejidad de la situación de Uso Ocupación y Tenencia, la estrategia de saneamiento constituye un instrumento jurídico válido al amparo de la normatividad vigente; no obstante, su alcance es limitado para la diversidad de situaciones que se presentan en las Áreas Protegidas y por lo tanto dicha estrategia se complementa con muchas otras que permiten contar con una visión integral de la problemática, donde prime el cumplimiento del propósito para el cual se declaran las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que es *“conservar in situ, la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, proveer y mantener bienes y servicios ambientales, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se desarrollan las culturas tradicionales”*.

Finalmente, es oportuno señalar que es nuestro deber ocuparnos de la recuperación de los ecosistemas alterados y degradados y para eso la restauración ecológica nos permite cambiar las tendencias actuales de deterioro, propiciar acuerdos con las comunidades que estén dispuestas a restaurar las áreas degradadas enmarcados en el enfoque transicional, fundamentados en que es un trabajo que se adelantará mientras se logra dar solución integral a las familias que nos permita frenar el deterioro de las Áreas Protegidas y el desmonte gradual y progresivo de las presiones sobre la biodiversidad.

Al respecto, es importante indicar que al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se abrió un espacio intercultural de trabajo en La Lengüeta, iniciativa impulsada desde el territorio a partir del año 2014 por Parques Nacionales Naturales (PNN), Defensoría Regional del Pueblo (DP) y La Oficina de Derechos Humanos de la ONU, cuyo objetivo consiste en buscar soluciones para los conflictos territoriales existentes, que sean consensuadas entre los pueblos indígenas y comunidades campesinas previniendo posibles brotes de violencia y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

logrando el objetivo final que es desarrollar el saneamiento del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco que a su vez se traslapa con el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Así pues, el espacio intercultural de trabajo se forjó después de una fase de construcción de confianza y diálogo entre las autoridades indígenas y las Juntas de Acción Comunal Campesina de las cuatro veredas del sector, se logró finalmente convocar en La Lengüeta una primera reunión de trabajo en octubre de 2015, donde se contó con la participación de 14 instituciones del nivel nacional, departamental y municipal y 150 asistentes de los sectores indígenas y campesinos. Lo cual condujo a la firma de un “Acuerdo de Voluntades” para impulsar soluciones consensuadas con miras al saneamiento del resguardo, que a la vez permitan garantizar un adecuado balance entre los derechos de los distintos actores: derechos colectivos de los pueblos indígenas, los derechos económicos sociales y culturales de la población campesina y derecho a un ambiente sano, entre otros.

En esa óptica, se realizaron acciones de seguimiento tanto desde el nivel nacional como en el territorio, que permitieron, generar entre otros avances: a) adelantar una caracterización voluntaria del sector campesino para dimensionar correctamente la situación de tierras, b) identificar rutas institucionales para avanzar en el saneamiento del resguardo, c) regularizar reuniones de resolución pacífica de conflictos entre representantes indígenas y campesinos, d) involucrar a la Alcaldía de Santa Marta, que hasta ese momento había estado ausente en el proceso y f) implementar un proyecto FAO/PNN para el fomento de la concertación, que desde principio del año 2017 cuenta con un pequeño equipo en territorio.

En ese orden de ideas, Parques Nacionales Naturales no desconoce la situación social de los campesinos al interior del Área Protegida.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta es una de las Áreas Protegidas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, la cual mediante Resolución No. 191 de 1964 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA fue reservada y declarada como Parque Nacional Natural, aprobada por la Presidencia de la República mediante Resolución No. 255 el 29 de septiembre de 1964.

Posteriormente, mediante Acuerdo No. 006 de 1971, la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modificaron sus límites, Acuerdo aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Sobre lo anterior, es pertinente aclarar que los actos administrativos por los cuales se crean, delimitan y reservan áreas del territorio nacional para el Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponden a una forma de expresión de la voluntad administrativa de carácter general, impersonal y abstracto, cuyos efectos se surten con los requisitos legales exigidos, esto es, su publicación en el Diario Oficial.

Frente a esto, el Honorable Consejo de Estado⁶ ha establecido respecto a la publicidad de los actos administrativos de carácter general, lo siguiente:

“(…) se estableció que debían publicarse en el Diario Oficial, entre otros, todos los actos administrativos de carácter general expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden

⁶Consejo de Estado, Sentencia de ocho (8) de julio de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00001-00.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

nacional de las distintas ramas del poder público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado”; y, en el párrafo del mismo artículo, que únicamente “con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad(...)” (Subrayado fuera del texto)

Bajo este contexto, los actos administrativos de declaratoria de un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales son debidamente publicados en el Diario Oficial, momento en el cual son públicos y oponibles a todos los colombianos. Por lo tanto, de acuerdo con la normativa nacional y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, dicho acto administrativo es de carácter general, pues impone limitaciones de forma abstracta a toda la comunidad y bajo supuestos normativos enunciados de manera objetiva, no singular y concreta, es eficaz y oponible, y por lo tanto obligatorio para todos los particulares desde el momento de su publicación. Para el caso específico del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, su publicación se dio en el Diario Oficial No. 38411 del 23 de junio 1977.

Ahora bien, en el marco de las labores de prevención, vigilancia y control desplegadas por funcionarios del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se verificó que en esta zona de protección, en el sector conocido como La Lengüeta, municipio de Santa Marta, se desarrollan actividades agroindustriales relacionadas con el cultivo y explotación de banano con fines de exportación, identificándose que estas actividades son realizadas en la Hacienda Kasuma por la sociedad BANAPALMA S.A.

Por lo anterior, mediante Concepto Técnico No. 2013240000806 del 13 de marzo de 2013 (fl. 63), el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales, dictaminó que los predios Kasuma Uno y Kasuma Dos, hace parte del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y está ubicado en zona de recuperación natural.

Adicionalmente, mediante Informe Técnico No. 20042400000596 del 12 de junio del 2014, se determinó el área de afectación del cultivo de banano, de la siguiente manera:

(...) Las zonas de afectación tomadas en campo el pasado 10 de diciembre y compradas con la información cartográfica Básica del IGAC a escala 1:25000 y las imágenes satelitales existentes en la zona dieron como resultado que la afectación existente en los predios denominados como Kasuma 1 y Kasuma 2 es de 69,797 has (...).”

Como se observa, es claro que los predios Kasuma Uno y Kasuma Dos, se encuentran al interior de un Parque Nacional Natural, razón por la cual resulta pertinente explicar la naturaleza jurídica de los predios que se encuentran al interior de áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como el régimen de prohibiciones y de actividades permitidas, no sin antes señalar que la declaratoria de un Parque Nacional Natural conlleva a la imposibilidad de que posterior a su creación, el legislador o la administración sustraigan o cambien de destinación un área integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales⁷.

Cabe precisar que aquellas zonas que sean declaradas y delimitadas como Parques Nacionales Naturales, adquieren la calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables⁸, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Nacional, en el sentido que dichas limitaciones las estableció el Constituyente con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como Parques, dada su especial importancia ecológica (artículo 79 C.N.), se mantengan incólumes e intangibles⁹ y por lo tanto no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la

⁷ Sentencia C-649 de 1997.

⁸ Sentencia T-566 de 1992, M.P. Doctor Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia C-189 de 2006.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administración, habilitada por éste, lo que determina que estas Áreas Protegidas tienen como finalidad la conservación de la biodiversidad.

Aclarando lo anterior, se recuerda que la normativa nacional le confiere la facultad al Estado de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de dominio, acordes con el interés público propio de la declaratoria de las Áreas del Sistema y la función ecológica de la propiedad, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C 189 de 2006: “(...)El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación (...)”. (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, la Ley 2ª de 1959 señala que dichas zonas son de utilidad pública¹⁰ y que en las mismas queda prohibida “la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona”¹¹.

En igual sentido, el artículo 42 del Decreto-Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables- declaró, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares, de dominio público todos los recursos naturales renovables, por constituir patrimonio Ecológico del Estado, con el fin de proteger al máximo su preservación, manejo y consecuentemente evitar abusos en el ejercicio de la propiedad privada.

Es así como las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son catalogadas como áreas de utilidad pública e interés social¹², y fue el legislador el que expresamente señaló como actividades permitidas para cada una de las categorías del Sistema las de: conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura¹³.

En el mismo sentido, cabe resaltar que la Corte Constitucional¹⁴ señaló que “(...) el mandato de conservación impone la obligación del Estado y los particulares de preservar ciertos ecosistemas, los cuales no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación. En este orden de ideas, las áreas de especial importancia ecológica, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente (...)”. (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, es pertinente resaltar que al interior de las Áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, se impone un límite a las actividades que puedan causar daño o que puedan representar un riesgo para las finalidades de conservación de las mismas, lo cual se encuentra regulado en el artículo 336 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, para lo cual se prohíbe:

¹⁰ Artículo 14 Ley 2ª de 1959.

¹¹ Artículo 13, Ibidem.

¹² LEY 2 DE 1959- Artículo 14. “Declárense de utilidad pública las zonas establecidas como “Parques Nacionales Naturales”. El gobierno podrá expropiar las tierras o mejoras de particulares que en ellas existan”.

LEY 99 DE 1993 -Artículo 107. “Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad”. Declárense de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley. (...) La declaración y alindamiento de áreas que integren el Sistema de Parques Nacionales Naturales.(...)

¹³ Artículos 331 y 332 Decreto Ley 2811 de 1974.

¹⁴ Sentencia T-666 de 2002.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- I. *“ La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas;*
- II. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas, o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;*
- III. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;*
- IV. *Las demás establecidas por la ley o el reglamento.”*

En igual forma el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de evitar la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales prohibió las siguientes actividades:

- “1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
- 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.*
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
- 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- 9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
- 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita*
- 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el Inderena lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
- 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
- 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
- 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
- 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
- 16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.”*

Así las cosas, resulta claro que cualquier proyecto que se pretenda realizar al interior de las Áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, deberá estar en el marco de las actividades permitidas y en ningún caso puede contemplar actividades prohibidas.

De otra parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 1º, le otorga al Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, que se ejerce entre otras autoridades ambientales, por Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y el reglamento. A su turno el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977 hoy Decreto 1076 de 2015, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde el ejercicio de la función policiva y sancionatoria en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Así mismo, la Ley 1333 en su artículo 5º, considera como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD BANAPALMA S.A.

Así las cosas, se tiene que para el caso que nos ocupa, a través del Auto No. 201 del 03 de Octubre del 2014, se formuló pliego de cargos contra la sociedad BANAPALMA S.A., de la siguiente manera:

- **CARGO PRIMERO.** Por la presunta infracción del numeral 3° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, al haber incurrido presuntivamente en la prohibición de realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en el sector de La Lengüeta, que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.
- **CARGO SEGUNDO.** Por la presunta infracción de la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, a través de la cual esta entidad adoptó el Plan de Manejo Ambiental del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el numeral 8° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, por la realización de actividades agrícolas o agroindustriales e plantación de banano en Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en inmediaciones del sector de La Lengüeta, con presunto desconocimiento de la reglamentación especial de usos definida para esta zonificación de manejo, con las que se podría contribuir a generar modificación significativas al ambiente, por las razones ampliamente destacadas en la parte considerativa de presente acto.
- **CARGO TERCERO.** Por la presunta infracción del numeral 1° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con ocasión de la generación de vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta que pueden perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos, en desarrollo de actividades agrícolas de plantación de banano adelantadas en el Sector de La Lengüeta en dicha área protegida, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente acto.
- **CARGO CUARTO.** Por la presunta infracción del numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al introducir transitoria o permanentemente semillas o propágulos de cualquier especie para la siembra, cosecha y postcosecha de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Sector de la Lengüeta, esto es, en lugar no habilitado para ello, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.
- **CARGO QUINTO.** Por la presunta infracción del numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al realizar actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, Sector de La Lengüeta, esto es, en lugar no habilitado para ello, de acuerdo con el análisis expuesto en la parte considerativa de este acto".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Ley 1333 de 2009 contempla la presunción de culpa y dolo en cabeza del infractor, al respecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹⁵ reafirma que encuentra evidente el reconocimiento que hace la Ley del derecho del investigado a desvirtuar la presunción de dolo y culpa, como demostrar que la presunción no es cierta, salvaguardando así el derecho de defensa y el debido proceso, además que a la autoridad ambiental le corresponde probar los otros elementos que configuran la responsabilidad, y para lo cual la Corte Constitucional¹⁶ ha señalado que:

“(…) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (…)” (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, el Informe de Criterios de Sanción No. **20182300002186** del 29 de Octubre del 2018 determinó el grado de afectación ambiental de las infracciones cometidas por la sociedad BANAPALMA S.A., al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en desarrollo de la metodología establecida en el Decreto 3678 de 2010:

“(…) INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Las infracciones ambientales asociadas al proceso, hacen referencia a los cargos formulados en el Auto N° 201 de octubre 03 de 2014, en el cual se determinan las siguientes infracciones ambientales:

- 1. Realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización de banano al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en el sector de La Lengüeta.*
- 2. Realizar actividades agrícolas o agroindustriales de plantación de banano al interior de una Zona de Recuperación Natural con el presunto desconocimiento de la reglamentación especial de usos definida para esta zonificación de manejo.*
- 3. Generar vertimientos e introducir y usar sustancias tóxicas o contaminantes al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta que pueden perturbar los ecosistemas o causar daño en ellos.*
- 4. Introducir semillas o propágulos para implementar la siembra, cosecha y pos-cosecha de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.*
- 5. Realizar actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.*

ACCIONES IMPACTANTES

Las acciones impactantes que serán sujeto de cualificación del grado de afectación ambiental, son aquellas que fueron identificadas como aquellas que tienen incidencia o efecto directo o indirecto sobre un atributo del ambiente (impacto ambiental), generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección¹⁷, por tal motivo las acciones impactantes a las que se hará referencia en este capítulo, son aquellas que han generado algún(os) impacto(s) que se han materializado sobre alguno(s) del(os) bien(es)

¹⁵ Intervención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

¹⁶ Sentencia C-595 de 2010.

¹⁷ Tomado de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental “Manual Conceptual y Procedimental”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Año 2010 y que fue previsto en el artículo 12° de la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y/o servicio(s) ambiental(es) que se identifican más adelante en el documento. Por lo anterior, las acciones impactantes con las que se adelantará este ejercicio serán las siguientes:

- Realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización de banano.
- Introducción de semillas o propágulos de cualquier especie.
- Generar vertimientos e introducir y usar sustancias tóxicas o contaminantes.
- Realizar actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES (POTENCIALES – MATERIALIZADOS)

A partir de las conductas determinadas como infracción ambiental y teniendo en cuenta las evidencias registradas en el Informe Técnico de visita N° 20142310003873 de junio 13 de 2014, se realiza el ejercicio de identificación de los impactos asociados a las referidas infracciones ambientales y también se realiza una breve sustentación de los efectos ocasionados por las actividades y obras registradas.

Tabla 6. Identificación de Impactos-Efectos Ambientales

Marque (X)	Impactos al Componente Abiótico	Sustentación	Marque (X)	Impactos al Componente Biótico	Sustentación
X	Alteración físico-química del agua.	Se evidencia la descarga o vertimiento de aguas servidas sobre pozo séptico, así como superficiales, provenientes del uso de baterías sanitarias, casino de empleados, bodega de almacenamiento y área de pos-cosecha.	X	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal.	Se registra la pérdida de cobertura vegetal por la existencia de procesos propios de la actividad como la siembra y alistamiento del terreno para el cultivo de banano; por otra parte y debido a la alta demanda de agua para el cultivo de banano, se requiere generalmente realizar el retiro de la cobertura vegetal de especies de porte bajo, que pueden llegar a competir por el consumo de agua con las plantas de banano, por lo que se tendría como la principal razón por la que se realiza una remoción de la cobertura vegetal en el área del cultivo.
X	Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	Debido al uso de agua por riego y por las lluvias en la zona, se evidencia el manejo de drenajes con canales con distinta profundidad (primarios, secundarios y terciarios) para el riego del cultivo de banano, modificando de esta manera las dinámicas naturales de los cuerpos de agua superficiales próximos al predio cultivado.	X	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora.	La presencia y funcionamiento per se de la actividad productiva, implica que la extensión de suelo ocupado tanto por el cultivo, como por los procesos asociados a su aprovechamiento han ocupado una extensión muy importante del territorio que ya no permite el uso de este espacio como corredor biológico para especies de flora, que no pueden colonizar el espacio del monocultivo y recuperar las condiciones de los ecosistemas nativos originalmente establecidos en este espacio del área protegida PNN Sierra Nevada de Santa Marta. De igual manera sucede con aquellas especies depredadoras que buscan nuevas zonas de alimentación pero que se ven limitados a transitar a zonas altamente antropizadas como estos cultivos y actividades humanas que ponen en riesgo su supervivencia.
X	Generación de procesos erosivos.	Se generan procesos erosivos en los canales de drenaje, ya que por estar desprovistos de cobertura vegetal (por competencia de agua con el cultivo y proliferación de plagas y vectores), así como por su profundidad y anchura, se facilitan los fenómenos de escorrentía y la pérdida del suelo, con el consecuente ensanchamiento de estos drenajes.	X	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas.	Se evidencia cuando las especies introducidas adquieren resistencia a ciertas plagas o enfermedades (Banano). A menudo las nuevas especies interfieren en las interacciones establecidas entre las especies nativas de una comunidad. Así, las plantas exóticas compiten con las nativas por los polinizadores (abejas, insectos, aves, etc.) y los dispersores de la zona; las nuevas especies pueden servir de alimento o alimentarse de especies nativas, alterando sus proporciones y su dinámica poblacional. Es por ello que se observa paralelamente el desplazamiento de especies faunísticas endémicas, que pierden interacción con las especies exóticas en estas áreas intervenidas y que ocupan el espacio que antes tenían las especies nativas que sustentan sus interacciones biológicas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Marque (X)	Impactos al Componente Abiótico	Sustentación	Marque (X)	Impactos al Componente Biótico	Sustentación
X	Vertimiento de residuos líquidos.	Se evidenció el funcionamiento actual de instalaciones que demandan un uso de agua captada en el río Palomino, así como de afloramientos de aguas subterráneas, que son aprovechadas para baterías sanitarias, área de cultivo, casino de empleados, bodega de almacenamiento y área de pos-cosecha, en el lavado (desleche), desmane de fruta, del riego subfoliar de los cultivos, así como del uso de las instalaciones de alimentación del personal, baterías sanitarias, y lavado de indumentaria del personal. Estas aguas servidas son vertidas al suelo (pozos sépticos) y de manera superficial sin garantía de la recuperación de la calidad del agua en las condiciones propias de este recurso hídrico que proviene de las cuencas hidrográficas que se originan por la contribución de bosques protegidos del PNN Sierra Nevada de Santa Marta.	X	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora.	El informe de visita refleja de manera clara los hechos que sustentan las distintas infracciones ambientales, entre ellas la más relevante es la introducción con el propósito de cultivo y aprovechamiento de especies referenciadas como exóticas, en este caso el banano o plátano (<i>Musaceae spp.</i>), que no hace parte de las que son propias del entorno ecosistémico que debe encontrarse en esta zona del área protegida, como son aquellas del bosque húmedo tropical.
X	Alteración físico-química del suelo.	La alteración físico química del suelo, se registra principalmente por las periódicas actividades de remoción del suelo, en las actividades de renovación del cultivo (post-cosecha) en la que se remueven los restos de las plantas para el arado del suelo, alterando con ello la disposición geomorfológica del terreno. En cuanto a la alteración química del suelo se debe tener en consideración el uso de fertilizantes químicos para el adecuado crecimiento del banano como el sulfato de potasio y sulfato de zinc. Este tipo de productos tienen un efecto residual que altera la composición química del suelo y cuerpos de agua presentes. También hay que considerar que se produce un deterioro acumulativo sobre la calidad de los suelos, sobre todo cuando no hay rotación en el monocultivo, pues se pierde gradualmente la fertilidad del suelo al absorber mediante la misma especie los mismos nutrientes, promoviendo la necesidad de enriquecer artificialmente el suelo, proceso que irá en aumento a medida que se empobrezca el suelo por el monocultivo de banano.	X	Actividades productivas ambientalmente insostenibles.	La sostenibilidad ambiental del cultivo de banano no solo se remite a la disponibilidad de la fruta para próximas generaciones, hace referencia a las prácticas que se asocian al cultivo mismo y que generan impactos acumulativos sobre el entorno que sostiene dicha actividad, es así como se evidencia que en actividades como el manejo de residuos sólidos de los distintos procesos que hacen parte de esta actividad agroindustrial se presenta la inadecuada clasificación, almacenamiento, manejo y disposición de residuos sólidos (sobrantes vegetales, sobrantes de fruta, cartón, papel, plásticos, vidrio, metales entre otros residuos comunes) que algunos de ellos se disponen en rellenos sanitarios con las implicaciones sanitarias y ambientales de dicha disposición final. De igual manera, se evidencia la generación, almacenamiento y manipulación de residuos peligrosos con un potencial impacto con efectos residuales de alta persistencia en el entorno tales como: aceites usados, combustibles, filtros.
X	Cambios en el uso del suelo.	Se presenta un cambio en el suelo, debido a que el uso que fue determinado para esta zona es el de ser un suelo de protección en razón a su carácter de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, es por ello que el establecimiento y permanencia de cualquier uso agrícola o agroindustrial contradice la finalidad para la cual fue declarada como ampliación de los límites de esta área protegida.	X	Alteración o modificación del paisaje.	La forma como se ha alterado el paisaje en la zona ocupada por los cultivos de banano, trae consigo un uso diferente del suelo de protección, con la exclusión de una amplia variedad de plantas y animales propias de esta área protegida, que ya no componen dicho paisaje compuesto por trazados vegetales homogéneos, en los que también se hace evidente la modificación de los drenajes naturales, así como de la morfología del suelo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Marque (X)	Impactos al Componente Abiótico	Sustentación	Marque (X)	Impactos al Componente Biótico	Sustentación
X	Cambios en la geomorfología del suelo.	Se evidenció la presencia de una red de drenajes artificiales, que constan de canales abiertos de diferentes dimensiones, algunos distribuidos de manera perimetral al cultivo (canales primarios y otros a lo largo y ancho del área cultivada (canales secundarios y terciarios); los canales perimetrales recogen los excesos de aguas arrojadas por los canales secundarios y devueltos fuera del área cultivada.	X	Almacenamiento y/o disposición de residuos sólidos.	Se pudo evidenciar al interior del Área Protegida, la presencia de residuos contaminantes y restos de alimentos provenientes del uso de cocinas en el casino, área de cultivos, cuartos de almacenamiento de plásticos, líneas de transporte, en los que se refleja el almacenamiento de residuos comunes y reciclables tales como empaques plásticos, cartones, papel plastificado, restos de comida, etc. Se registra en el informe de visita también la inadecuada disposición de residuos del desarenador de la obra de captación, según lo cual se dispone al aire libre expuesto al arrastre por aguas lluvias.
X	Almacenamiento y/o disposición de residuos peligrosos.	Se pudo evidenciar al interior del Área Protegida, la presencia y uso de sustancias como aceites lubricantes, combustibles derivados del petróleo que son sustancias asociadas a los diferentes procesos de la actividad agroindustrial desarrollada en dicho predio. Lo anterior indica el uso de sustancias con potencial efecto contaminante al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.			

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN AFECTADOS

Teniendo en consideración la existencia de valores naturales, históricos y culturales únicos, que se conservan en esta Área Protegida, objetivos de conservación que motivaron su declaratoria, éstos se convierten en la garantía de la conservación y protección de una muestra considerable de la biodiversidad endémica y migratoria en la Costa Caribe colombiana y el mantenimiento a perpetuidad de una importante oferta de bienes y servicios ecosistémicos como la regulación hídrica -vital para el desarrollo económico y social de la región-, la provisión de agua para distintos usos (riego, consumo humano, animal y vegetal), refugio de especies silvestres, protección, prevención y mitigación de fenómenos climáticos (tormentas, vientos, inundaciones, sequías), regulación climática, sitios de valor estético y paisajístico, producción de oxígeno, depuración hídrica, captura de CO₂, sitios de importancia cultural, arqueológica y/o sacramental, control de procesos erosivos, conservación de la identidad cultural y el hábitat de los pueblos indígenas, entre otros.

Dentro de los bienes y servicios que pudieron verse afectados en algún grado por el desarrollo de las actividades agroindustriales que son objeto de este proceso, tenemos los siguientes:

- ✓ Diversidad biológica y genética.
- ✓ Regulación hídrica.
- ✓ Provisión de agua.
- ✓ Recarga de acuíferos.
- ✓ Hábitat de especies silvestres protegidas.
- ✓ Protección, prevención y mitigación de fenómenos climáticos.
- ✓ Regulación climática.
- ✓ Sitios de alto valor estético y paisajístico.
- ✓ Producción de Oxígeno.
- ✓ Depuración hídrica.
- ✓ Captura de Carbono CO₂.
- ✓ Sitios de importancia cultural, arqueológica y sacramental.
- ✓ Control de procesos erosivos.
- ✓ Control de plagas.

2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ Conservación de la identidad cultural de los pueblos indígenas.

MATRIZ DE AFECTACIONES AMBIENTALES (ACCIÓN IMPACTANTE VS. BIENES DE PROTECCIÓN-CONSERVACIÓN)

Habiendo sido identificadas tanto las acciones impactantes, como los bienes/servicios de protección afectados, se procederá al análisis de interacciones medio – acción, incorporando para ello los impactos ambientales evidenciados, lo cual dará como resultado cuales son aquellas acciones de mayor impacto ambiental. Para este fin, se construye una matriz de afectación (ver Anexo 1.), la cual representa las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados para su posterior valoración cualitativa.

VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN – GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

La valoración del Grado de Afectación Ambiental está basada en la cualificación de los atributos propios de los Bienes de Protección afectados, atendiendo a los criterios y valores aportados por la metodología cualitativa de calificación de la importancia del impacto ambiental (Conesa-Fernández, 2010).

Esta metodología nos ofrece una magnitud del efecto de cada acción impactante sobre cada factor ambiental impactado. Con esta valoración se dimensionan los impactos ambientales con base en el grado de manifestación cualitativa del efecto, que finalmente se determinará haciendo el cálculo de la Importancia del Impacto, la cual refleja la intensidad, extensión y demás atributos cualitativos que caracterizan dicha alteración sobre el entorno.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC). Cada uno de estos atributos se evalúa y pondera, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado. A continuación se ilustran los resultados de este ejercicio de valoración:

(Para una visualización en detalle, remitirse al Anexo 2.)

Tabla 7. Valoración de la Importancia de la Afectación

Atributos	Definición	Calificación	Vr.	Realización de actividades agrícolas o agroindustriales	Introducción de semillas o propágulos de cualquier especie.	Generación de vertimientos e introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes.	Realizar actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola.
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	12	8	4	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4				
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8				
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual al 100%	12				
Extensión (EX)	Se refiere al área de	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	12	12	1	1

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Atributos	Definición	Calificación	Vr.	Realización de actividades agrícolas o agroindustriales	Introducción de semillas o propágulos de cualquier especie.	Generación de vertimientos e introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes.	Realizar actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola.
	influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4				
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12				
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	3	1	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3				
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5				
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	3	1	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3				
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5				
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	1	1	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3				
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10				
Valoración de la Importancia de la Afectación [I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC]				73	55	17	17
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN DE CADA ACCIÓN IMPACTANTE				CRÍTICA	SEVERA	LEVE	LEVE

Posteriormente se realiza la calificación de la importancia de la afectación de acuerdo con la Tabla 8:

Tabla 8. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tras el ejercicio de calificación de la Importancia de la Afectación, se determina que una de las acciones impactantes de mayor relevancia es la **realización de actividades agrícolas o agroindustriales**, para la cual se obtuvo un valor absoluto de **setenta y tres (73) unidades (CRÍTICA)**, seguido de la **introducción de semillas o propágulos de cualquier especie** con un valor absoluto de **cincuenta y cinco (55) unidades (SEVERA)**, la **generación de vertimientos e introducción y uso de sustancias tóxicas o**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contaminantes con un valor absoluto de diecisiete (17) unidades (LEVE) y la realización de actividades de depósito, manejo y disposición de residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola con un valor absoluto de diecisiete (17) unidades (LEVE).

Vale la pena considerar que aquellas acciones que obtienen una calificación de **IMPORTANCIA CRÍTICA**, son generalmente acciones con impactos ambientales de intensidad muy alta o total, extensión local y probablemente irreversibles (>10 años). Por lo que para la recuperación de los efectos ocasionados con aquellas acciones impactantes se requieren medidas correctivas y/o compensatorias orientadas al control, prevención, mitigación y de compensación por el grado de afectación ambiental asociado al daño. Para el caso que nos ocupa, es preciso señalar que la actividad agroindustrial que se desarrolla, impide la ocurrencia de procesos naturales de sucesión vegetal y de ocupación del área por especies nativas de fauna y flora, como es su objetivo por ser una Zona de Recuperación Natural.

Vale la pena aclarar finalmente que la calificación de la Importancia de la Afectación (I), se realiza sobre cada acción impactante identificada a fin de determinar el grado de afectación de la misma. Sin embargo, al finalizar este análisis y dado que en este caso confluyen dos o más afectaciones, se requiere calcular el promedio de los valores de importancia de la afectación ambiental de cada acción¹⁸, lo que arroja como valor del criterio de **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i)**, un valor definitivo de **cuarenta punto cinco (40.5) unidades** con un rango de **IMPORTANCIA MODERADA** (rango de 21 a 40 unidades), que se tendrán en consideración para el cálculo propiamente dicho del valor de la multa a imponer.

VALORACIÓN DEL IMPACTO SOCIO-CULTURAL

Para el presente ejercicio de Valoración del Grado de Afectación Ambiental, **no se determinan impactos o efectos -derivados de la infracción- que tengan relación con aspectos socio-culturales propios de asentamientos humanos**; lo anterior fundamentados en el hecho que no fueron evaluados ni discutidos durante el proceso, los posibles efectos o impactos, con algún grado de afectación socio-ambiental al entorno de vida de algún miembro de las comunidades indígenas, como único asentamiento humano establecido originariamente en esta área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que presenta un traslape con el Resguardo Kogui, Malayo Arhuaco, en el que habitan los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo).

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor de temporalidad considera la duración del hecho objeto de sanción, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que dura la actividad asociada a la infracción ambiental.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4 (como valores posibles según el desarrollo matemático), en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Considerando las condicionantes metodológicas y teniendo en cuenta que **la actividad asociada a la infracción ambiental es el desarrollo de actividades agrícolas de cultivo, cosecha y comercialización de banano**, se realiza la siguiente determinación acerca del factor de temporalidad de estos hechos objeto de sanción:

Factor de temporalidad:

¹⁸ Parágrafo 1° del Art. 7 de la Resolución N° 2086 de octubre 25 de 2010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: número de días de la infracción

Para determinar el **número de días de la infracción** se tendrá como referencia la fecha del oficio PNN SNSM 0236 de **16 de agosto de 2012**, dirigido por la Jefatura del Parque a la Dirección Territorial Caribe, en el que informa que "En el Parque Sierra Nevada de Santa Marta – corregimiento de Guachaca, Hacienda Bananera Kasuma, se están realizando actividades no permitidas, que generan un gran impacto ambiental, como es la agroindustria del banano y cacao, fumigación, captación de agua del Rio Palomino, vertimiento, actividades realizadas en la Hacienda Bananera Kasuma, del grupo empresarial Banapalma", por consiguiente tendríamos transcurridos más de 365 días a la fecha actual, por lo que se otorga el máximo valor para este factor (factor Alfa – α -) que es de **cuatro (04) unidades** expresado con números decimales como 4,000 (**ver Anexo 3.**, tabla para determinar factor Alfa).

FACTOR ALFA – α : 4 (CUATRO) para representar la **temporalidad de una afectación superior a 365 días. (...)**".

De tal suerte, queda demostrado que con los documentos allegados al proceso y que se tuvieron como prueba en el curso de la presente investigación adelantada contra la sociedad BANAPALMA S.A., no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo por lo que resulta procedente declararla responsable de los cargos UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En síntesis, como resultado de la evaluación y análisis de las pruebas obrantes en el expediente de la referencia, se determina que las actividades realizadas por la sociedad BANAPALMA S.A. al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, pertenecen a la categoría de aquellas que se encuentran **prohibidas** por el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 y por la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, a través de la cual esta entidad adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012 y por ende están en oposición a los objetivos de conservación establecidos para la referida Área Protegida y a la zonificación de manejo de la misma.

Sanciones a imponer producto de la calificación de las infracciones

El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal¹⁹. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público²⁰, se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de

¹⁹ Sentencia C-818 de 2005. Véase, entre otras, las sentencias C-214 de 1994, C-597 de 1996, C-181 de 2002, C-506 de 2002 y C-125 de 2003. En la doctrina se pueden consultar: MERKL, Adolfo. Teoría General del Derecho Administrativo. Editora Nacional. NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Tecnos. DE PALMA DEL TESO ANGELES. El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador. Tecnos. OSSA ARBELAEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Legis Editores S.A.

²⁰ Sentencia C-818 de 2005. Sobre los distintos modelos de separación de las funciones del poder público, se puede consultar la sentencia T-983A de 2004. M.P. Rodrigo Escobar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción.

Es un hecho que a través del derecho administrativo sancionador se busca garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas competentes, que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que la norma impone a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas²¹.

La Corte Constitucional ha señalado que la potestad sancionadora de la Administración, permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas, en el caso que nos ocupa a Parques Nacionales Naturales, la facultad de imponer una sanción ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1°, 2°, 4° y 16).²²

Para tales efectos, la Ley 1333 de 2009 señala que mediante acto administrativo motivado, se declarará la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar, lo cual no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que se estime pertinente establecer para compensar y restaurar el impacto causado con la infracción.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 40 de la Ley 1333 en concordancia con el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010²³, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

ARTÍCULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

²¹ Sentencia C-818 de 2005. A manera de ilustración, el profesor REYES ECHANDÍA, expresa que el derecho penal administrativo es "el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre la Administración pública y los sujetos subordinados y cuya violación trae como consecuencia una pena. // La sanción prevista en el derecho penal administrativo se distingue de la del derecho penal ordinario o común por el órgano que la aplica; aquella es generalmente impuesta por funcionarios de la rama ejecutiva del poder público y está, por funcionarios de la rama jurisdiccional". (REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal. Parte General. 5ª Reimpresión de la Undécima Edición. Temis. 1996. Pág. 6). En idéntico sentido, se puede consultar a OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. 1° Edición. Legis. 2000. Págs. 167-170.

²² Sentencia C 818 de 2005.

²³ Decreto por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2°. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Por su parte a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla la motivación y el principio de proporcionalidad, al prever:

ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que en el curso del presente proceso sancionatorio ambiental, se agotaron las diferentes etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, garantizando el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso, y una vez determinada la responsabilidad de la sociedad BANAPALMA S.A., en relación con los cargos no desvirtuados por la sociedad y probados por esta Autoridad Ambiental conforme los fundamentos fácticos y legales antes mencionados, se cuenta con el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. **20182300002186**, el cual sustenta los criterios técnicos para la imposición de la sanción de multa, cierre de la actividad y demolición de la obra, así como también contempla las acciones de restauración a realizar teniendo en cuenta las afectaciones generadas en el ambiente, de conformidad con lo señalado en los parágrafos 2 y 3 del artículo segundo del Decreto 3678 de 2010, los cuales establecen:

"(...) Parágrafo 2: La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 30: En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias." (Subrayado fuera de texto)

La sanción de multa encuentra su sustento normativo en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, que señala que: "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, el señalado Decreto establece en su artículo tercero la sanción de cierre del establecimiento, edificación o servicio, pudiéndose imponer para todo o para una parte o proceso, cuando así se determine, y el artículo séptimo establece la sanción de demolición de obra a costa del infractor, para el caso que nos ocupa cuando la obra se encuentre localizada al interior de un Área Protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1 de julio de 2010.

De esta manera, el Informe de Criterios de Sanción No. **20182300002186** estableció y desarrolló los criterios técnicos señalados en el Decreto 3678 de 2010 y en la Resolución No. 1457 de 2010, para proceder a imponer a través del presente acto administrativo las sanciones de multa, cierre del establecimiento y demolición de la obra a la sociedad BANAPALMA S.A., como también determina las medidas de restauración a implementarse con ocasión de las infracciones a la normatividad ambiental cometidas.

A continuación se presentan los aspectos principales de los criterios técnicos desarrollados en el citado Informe, que sustentan la imposición de la **sanción de cierre definitivo del establecimiento**:

*“(…) A partir de lo anteriormente expuesto, se considera que la **Sociedad BANAPALMA S.A.**, no cuenta con los permisos requeridos por Ley o reglamentos para su funcionamiento, manifestándose con ello uno de los criterios que podrían fundamentar la imposición de una sanción de cierre del establecimiento, edificación o servicio. Aunado a lo anterior, la actividad desarrollada al interior del Área Protegida por la **Sociedad BANAPALMA S.A.** se encuentra enmarcada dentro de las prohibiciones establecidas por el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto Único Ambiental 1076 de 2015.*

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

El Grado de Afectación Ambiental, ya ha sido plasmado en la parte inicial de este informe, por lo que se hará una referencia simple sobre los resultados obtenidos en dicho criterio:

*Tras el ejercicio de calificación del Grado de Afectación Ambiental, se determina que obtuvo un valor absoluto de **cuarenta punto cinco (40.5) unidades** lo que arroja una calificación de **IMPORTANCIA MODERADA**, valor que se tendrá en consideración para el cálculo propiamente dicho del valor de la multa a imponer. (...)*

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor respecto de las conductas evidenciadas en el proceso adelantado. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

A continuación se presentan los resultados del análisis sobre la determinación de las causales de agravación y/o atenuación determinadas para las infracciones ambientales abordadas en este proceso:

✓ **Causales Agravantes**

Tabla 9. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	NO	Una vez consultado el RUIA se evidenció que el presunto infractor no genera reincidencia.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	SI	La acción impactante relacionada con realización de actividades agrícolas o agroindustriales , obtuvo un valor en la Importancia de la Afectación (I) de: setenta y tres (73) unidades con una calificación de IMPORTANCIA CRÍTICA , la cual exige de medidas por parte de la Autoridad Ambiental medidas correctivas y/o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

<i>Agravantes</i>	<i>Valor</i>	<i>Aplicable (SI / NO)</i>	<i>Observación</i>
			compensatorias orientadas al control, prevención, mitigación y de compensación por el grado de afectación ambiental asociado al daño.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	SI	Desarrollo de actividades agroindustriales, conducta prohibida en el Núm. 3 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (Actualmente compilado por el Decreto 1076 de 2015). Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (adoptado por la Resolución N° 085 de marzo 08 de 2007), por la realización de actividades agrícolas o agroindustriales al interior de una Zona de Recuperación Natural que no contempla dichos usos y actividades.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	SI	Actividades realizadas al interior de una zona de Recuperación Natural del PNN Sierra Nevada de Santa Marta en el sector de La Lengüeta en el margen occidental del río Palomino.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)	SI	La actividad económica productiva adelantada genera provecho económico para la sociedad vinculada al proceso sancionatorio.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	SI	Generación de vertimientos del proceso productivo y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

✓ **Circunstancias Atenuantes**

Tabla 10. Ponderadores de las circunstancias de atenuación

<i>Atenuantes</i>	<i>Valor</i>	<i>Aplicable (SI / NO)</i>	<i>Observación</i>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.

48

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Atenuantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.

✓ **Restricciones**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuenta las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 11. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar	Aplicable (SI / NO)	Observación
Dos agravantes	0,4	NO	
Tres agravantes	0,45	NO	
Cuatro agravantes	0,5	NO	
Cinco agravantes	0,55	SI	Se determina un total de cinco (05) circunstancias agravantes asociadas a la infracción. No se determinan circunstancias atenuantes.
Seis agravantes	0,6	SI	
Siete agravantes	0,65	NO	
Ocho agravantes	0,7	NO	
Dos atenuantes	-0,6	NO	
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética	NO	
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética	NO	

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

✓ **Personas Jurídicas**

Las personas jurídicas son sujetos del Derecho con capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial y extrajudicialmente.

*Para determinar la capacidad socioeconómica de la Sociedad BANAPALMA S.A., se realizó la consulta del aplicativo del Registro Único Empresarial y Social –RUES-, para identificar plenamente la persona jurídica, su número de identificación tributaria –NIT- http://www.rues.org.co/RUES_Web/. Así mismo, se realizó la consulta de la información financiera (<http://portalempresarial.supersociedades.gov.co/Paginas/ConsultaSociedad.aspx>), así como de los estados financieros de la sociedad BANAPALMA S.A. (<http://www.supersociedades.gov.co/asuntos-economicos-y-contables/estudios-y-supervision-por-riesgos/SIREM/Paginas/default.aspx>), que son plataformas de información pública administrada por la **Superintendencia de Sociedades – SUPERSOCIEDADES-**, para determinar el tamaño de la empresa en el momento en que fue detectada e intervenida la presunta infracción ambiental (al mes de Diciembre del año 2013), el cual está intrínsecamente relacionado con la capacidad socioeconómica del presunto infractor.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla 12.

Tabla 12. Capacidad de pago por tamaño de la empresa (Ley 905 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya)

Tamaño de la Empresa	Parámetros de clasificación	Factor de ponderación	Cumple criterio de Clasificación	Argumento
Microempresa	Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,25		
Pequeña	Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores o activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,5		
Mediana	Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,75	X	Luego de consultar la información financiera de esta sociedad (ver Anexo 4) en la base de datos pública de la Superintendencia de Sociedades, así como del aplicativo del Sistema de Información y Reporte Empresarial SIREM de la misma Entidad, se evidencia que esta persona Jurídica (para diciembre del año 2013), registro dentro de sus Estados Financieros (ver Anexo 5) registro un total de activos por la cifra de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS (\$16.521'103.000°° COP) equivalentes a 28.000 SMMLV.
Grande	Planta de personal superior a doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor superior a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	1		

COSTOS ASOCIADOS

Los costos asociados hacen referencia a aquellas erogaciones en las cuales incurrió Parques Nacionales durante el proceso sancionatorio y que son conceptos que se deben trasladar con cargo al presunto infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función sancionatoria que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar; es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Para el caso valorado en este proceso, no se generaron costos adicionales a los del ejercicio de la función sancionatoria propio de esta autoridad ambiental, debido a que las pruebas solicitadas por Banapalma S.A., no generaron costos adicionales que deban ser asumidos por esta persona jurídica.

Por lo anterior se determina que para el desarrollo del presente criterio, los costos asociados toman el valor de **Cero (0)**.

PROCESOS, ÁREAS DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO OBJETO DE LA SANCIÓN

Considerando que la actividad productiva agroindustrial en sí misma, representa una afectación en un grado **CRÍTICO** y que los efectos sobre los ecosistemas degradados se mantendrían de manera persistente en la zona de continuarse con dicha actividad prohibida, se entiende procedente **establecer la sanción de cierre sobre la totalidad de los procesos asociados a esta actividad productiva** y que hacen referencia entre otros a:

- ✓ Siembra y cultivo de banano.
- ✓ Control de arvenses.
- ✓ Labores de riego de los cultivos.
- ✓ Labores de post cosecha (inspección, desembolse, desmane, desflore, desleche, pesaje, empaque, embalaje, almacenamiento y transporte).
- ✓ Control de enfermedades de los cultivos.
- ✓ Captación de aguas superficiales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ *Tratamiento, vertido y disposición de aguas residuales.*
- ✓ *Transporte de productos, subproductos, insumos, residuos, etc.*
- ✓ *Uso, almacenamiento, transporte y disposición de residuos sólidos.*
- ✓ *Uso, almacenamiento, transporte y disposición de residuos y sustancias tóxicas.*
- ✓ *Labores administrativas.*
- ✓ *Almacenamiento de productos, subproductos, insumos, residuos, maquinaria, equipos, entre otros elementos asociados a la actividad productiva.*
- ✓ *Preparación y consumo de alimentos para empleados.*
- ✓ *Uso de instalaciones sanitarias.*

DURACIÓN DE LA SANCIÓN

Al tratarse de un cierre definitivo la duración de la sanción es de carácter permanente en el tiempo. (...)

Para la sanción de cierre del establecimiento, este Despacho considera que su ejecución se debe realizar de manera gradual teniendo en cuenta los fundamentos de índole técnico que fueron determinados en el Informe de Criterios de Sanción, en el cual se estableció un cronograma para la ejecución de las medidas de restauración impuestas en atención a elementos y características particulares de la zona en que se realiza la actividad prohibida, que indican que deben realizarse bajo esta temporalidad, toda vez que por la extensión y magnitud de la plantación de banano y las condiciones de índole social que lo permean, ameritan que la ejecución de la sanción se realice de manera coordinada con las acciones de restauración para que la intervención que se realice sea ordenada y armónica, con miras a generar el menor impacto en el ecosistema.

Para lo anterior, la sociedad BANAPALMA S.A., deberá presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, una Propuesta de Plan de Cierre Gradual del establecimiento para su revisión y aprobación en los términos establecidos en el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. **20182300002186**.

A continuación, se presentan los aspectos más relevantes de los criterios técnicos desarrollados en el citado Informe, en relación a la imposición de la sanción de **demolición de la obra a cargo del infractor**:

“(…) A. LA OBRA NO CUENTA CON LOS PERMISOS EXIGIDOS POR LEY PARA SU EJECUCIÓN Y AFECTA DE MANERA GRAVE LA DINÁMICA DEL ECOSISTEMA

*Una vez valorada la información existente a nivel interno en la Entidad, así como los antecedentes, registros y actuaciones que hacen parte de este proceso administrativo de carácter sancionatorio, no se hace referencia alguna a la existencia de permiso, licencia, autorización o algún instrumento de control y seguimiento ambiental otorgado por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia (como autoridad competente sobre el ordenamiento, usos y actividades a desarrollarse al interior de un Área del Sistema de Parques Nacionales Naturales), que le permitiese a la **Sociedad BANAPALMA S.A.**, utilizar de manera lícita, las obras de construcción (instalaciones y otras obras civiles) presentes en los predios referidos en el proceso para el desarrollo de actividades agrícolas o agroindustriales, como lo son las relativas al cultivo, la cosecha, pos-cosecha, empaque y comercialización de banano.*

*A partir de lo anteriormente expuesto, se considera que **la Sociedad BANAPALMA S.A.**, no cuenta ni puede llegar a contar con los permisos requeridos por Ley o los reglamentos para el funcionamiento de las obras civiles presentes en el predio, manifestándose con ello uno de los criterios que podrían fundamentar la imposición de una sanción de demolición de obra a costa del infractor.*

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

C. LA OBRA SE ENCUENTRA LOCALIZADA AL INTERIOR DE UN ÁREA PROTEGIDA DE LAS DEFINIDAS EN EL DECRETO 2372 DEL 1 DE JULIO DE 2010, HOY DEROGADO POR EL DECRETO 1076 DE 2015.

Una vez valorada la información existente, así como los antecedentes, registros y actuaciones que hacen parte de este proceso administrativo de carácter sancionatorio, ha sido determinado por concepto de esta Entidad²⁴, que las obras civiles al interior de este predio, se encuentran localizadas al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, en Zona de Recuperación Natural.

El Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta es un Área Protegida que hace parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y que a su vez es una de las categorías que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP–, reglamentado en el Decreto 2372 de julio 01 de 2010, hoy derogado por el Decreto 1076 de 2015.

A partir de lo anteriormente expuesto, se considera que **las obras civiles presentes en el predio, están ubicadas al interior de un Área Protegida definida en el Decreto 2372 de julio 01 de 2010, hoy derogado por el Decreto 1076 de 2015**, manifestándose con ello uno de los criterios que fundamentan la imposición de una sanción de demolición de obra a costa del infractor.

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

El Grado de Afectación Ambiental, ya ha sido plasmado en la parte inicial de este informe, por lo que se hará una referencia simple sobre los resultados obtenidos en dicho criterio:

Tras el ejercicio de calificación del Grado de Afectación Ambiental, se determina que obtuvo un valor absoluto de **cuarenta punto cinco (40.5) unidades** lo que arroja una calificación de **IMPORTANCIA MODERADA**, valor que se tendrá en consideración para el cálculo propiamente dicho del valor de la multa a imponer.

(...)

I. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y/o agravantes, ya han sido determinadas en la parte inicial de este informe, por lo que se hará una referencia simple sobre los resultados obtenidos para dicho criterio:

✓ **Causales Agravantes.**

Tabla 26. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	NO	Una vez consultado el RUIA se evidenció que el presunto infractor no genera reincidencia.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	SI	La acción impactante relacionada con realización de actividades agrícolas o agroindustriales, obtuvo un valor en la Importancia de la Afectación (I) de: setenta y tres (73) unidades con una calificación de IMPORTANCIA CRÍTICA , la cual exige

²⁴ Concepto técnico 2014240000596 de junio 12 de 2014, emitido por el Grupo de Sistemas de Información Geográfica y Radiocomunicaciones – GSIR de la SGMAP. El cálculo de coordenadas obtenidas del levantamiento se presentan en Sistema de Referencia Magna-Sirgas origen cartográfico Central (coordenadas planas cartesianas) y a su vez se presentan en Sistema de Referencia Magna-Sirgas (coordenadas geográficas).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Agravantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
			de medidas por parte de la Autoridad Ambiental medidas correctivas y/o compensatorias orientadas al control, prevención, mitigación y de compensación por el grado de afectación ambiental asociado al daño.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	SI	Desarrollo de actividades agroindustriales, conducta prohibida en el <u>Núm. 3 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (Actualmente compilado por el Decreto 1076 de 2015).</u> Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (adoptado por la Resolución N° 085 de marzo 08 de 2007), por la realización de <u>actividades agrícolas o agroindustriales al interior de una Zona de Recuperación Natural que no contempla dichos usos y actividades.</u>
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	SI	Actividades realizadas al interior de una zona de Recuperación Natural del PNN Sierra Nevada de Santa Marta en el sector de La Lengüeta en el margen occidental del río Palomino.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)	SI	La actividad económica productiva adelantada genera provecho económico para la sociedad vinculada al proceso sancionatorio.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Agravantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
	la afectación		configuración.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	SI	Generación de vertimientos del proceso productivo y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

✓ **Circunstancias Atenuantes**

Tabla 27. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 28. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar	Aplicable (SI / NO)	Observación
Dos agravantes	0,4	NO	
Tres agravantes	0,45	NO	
Cuatro agravantes	0,5	NO	
Cinco agravantes	0,55	SI	Se determina un total de cinco (05) circunstancias agravantes asociadas a la infracción. No se determinan circunstancias atenuantes.
Seis agravantes	0,6	SI	
Siete agravantes	0,65	NO	
Ocho agravantes	0,7	NO	
Dos atenuantes	-0,6	NO	
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética	NO	
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética	NO	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

J. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

La capacidad socioeconómica del presunto infractor, ya ha sido determinada en la parte inicial de este informe, por lo que se hará una referencia simple sobre los resultados obtenidos para dicho criterio:

Para determinar la capacidad socioeconómica de la Sociedad BANAPALMA S.A., se realizó la consulta del aplicativo del Registro Único Empresarial y Social –RUES–, para identificar plenamente la persona jurídica, su número de identificación tributaria –NIT- http://www.rues.org.co/RUES_Web/. Así mismo, se realizó la consulta de la información financiera (<http://portalempresarial.supersociedades.gov.co/Paginas/ConsultaSociedad.aspx>), así como de los estados financieros de la sociedad BANAPALMA S.A. (https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/estudios_financieros/sirem/estados%20financieros%202013.zip), que son plataformas de información pública administrada por la **Superintendencia de Sociedades – SUPERSOCIEDADES–**, para determinar el tamaño de la empresa en el momento en que fue detectada e intervenida la presunta infracción ambiental (al mes de Diciembre del año 2013), el cual está intrínsecamente relacionado con la capacidad socioeconómica del presunto infractor.

Para las personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla.

Tabla 29. Capacidad de pago por tamaño de la empresa (Ley 905 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya)

Tamaño de la Empresa	Parámetros de clasificación	Factor de ponderación	Cumple criterio de Clasificación	Argumento
Microempresa	Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,25		
Pequeña	Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores o activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,5		
Mediana	Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,75	X	Luego de consultar la información financiera de esta sociedad (ver Anexo 4) en la base de datos pública de la Superintendencia de Sociedades, así como del aplicativo del Sistema de Información y Reporte Empresarial SIREM de la misma Entidad, se evidencia que esta persona Jurídica (para diciembre del año 2013), registro dentro de sus Estados Financieros (ver Anexo 5) registro un total de activos por la cifra de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS (\$16.521'103.000** COP) equivalentes a 28.000 SMMLV.
Grande	Planta de personal superior a doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor superior a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	1		

K. COSTOS ASOCIADOS

Para el caso valorado en este proceso, no se generaron costos adicionales a los del ejercicio de la función policiva, propio de esta Autoridad Ambiental, debido a que las pruebas solicitadas por la Sociedad BANAPALMA S.A., no generaron costos adicionales que deban ser asumidos por esta persona jurídica. Por lo anterior se determina que para el desarrollo de los presentes criterios, los costos asociados toman el valor de **Cero (0)**. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Informe de Criterios No. **20182300002186**, determinó los **criterios de sanción de multa a imponer**, utilizando la metodología de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual se estableció:

“(…)

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

El Grado de Afectación Ambiental, ya ha sido plasmado en la parte inicial de este informe, por lo que se hará una referencia simple sobre los resultados obtenidos en dicho criterio:

*Tras el ejercicio de calificación del Grado de Afectación Ambiental, se determina que obtuvo un valor absoluto de **cuarenta punto cinco (40.5) unidades** lo que arroja una calificación de **IMPORTANCIA MODERADA**, valor que se tendrá en consideración para el cálculo del valor de la multa a imponer.*

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad, ya ha sido plasmado en la parte inicial de este informe, por lo que se hará una referencia simple sobre los resultados obtenidos en dicho criterio:

Factor de temporalidad:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

*Para determinar el **número de días de la infracción** se tendrá como referencia la fecha del oficio PNN SNSM 0236 de **16 de agosto de 2012**, dirigido por la Jefatura del Parque a la Dirección Territorial Caribe, en el que informa que “En el Parque Sierra Nevada de Santa Marta – corregimiento de Guachaca, Hacienda Bananera Kasuma, se están realizando actividades no permitidas, que generan un gran impacto ambiental, como es la agroindustria del banano y cacao, fumigación, captación de agua del Río Palomino, vertimiento, actividades realizadas en la Hacienda Bananera Kasuma, del grupo empresarial Banapalma”, por consiguiente tendríamos transcurridos más de 365 días a la fecha actual, por lo que se otorga el máximo valor para este factor (factor Alfa – α -) que es de **cuatro (04) unidades** expresado con números decimales como 4,000 (ver Anexo 3., tabla para determinar factor Alfa).*

FACTOR ALFA – α : 4 (CUATRO) para representar la **temporalidad de una afectación superior a 365 días**.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Causales Agravantes.**

Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2	NO	Una vez consultado el RUIA se evidenció que el presunto infractor no genera reincidencia.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la	SI	La acción impactante relacionada con realización de actividades agrícolas o agroindustriales,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Agravantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
	<i>afectación</i>		<i>obtuvo un valor en la importancia de la Afectación (I) de: setenta y tres (73) unidades con una calificación de IMPORTANCIA CRÍTICA, la cual exige de medidas por parte de la Autoridad Ambiental medidas correctivas y/o compensatorias orientadas al control, prevención, mitigación y de compensación por el grado de afectación ambiental asociado al daño.</i>
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	0,15	NO	<i>Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.</i>
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>	0,15	NO	<i>Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.</i>
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>	SI	<i>Desarrollo de actividades agroindustriales, conducta prohibida en el Núm. 3 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (Actualmente compilado por el Decreto 1076 de 2015). Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (adoptado por la Resolución N° 085 de marzo 08 de 2007), por la realización de actividades agrícolas o agroindustriales al interior de una Zona de Recuperación Natural que no contempla dichos usos y actividades.</i>
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	0,15	SI	<i>Actividades realizadas al interior de una zona de Recuperación Natural del PNN Sierra Nevada de Santa Marta en el sector de La Lengüeta en el margen occidental del río Palomino.</i>
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	0,15	NO	<i>Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.</i>
<i>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</i>	0,2 <i>(En el evento</i>	SI	<i>La actividad económica productiva adelantada genera</i>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Agravantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
	<i>en que el beneficio no pueda ser calculado)</i>		<i>provecho económico para la sociedad vinculada al proceso sancionatorio.</i>
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	SI	Generación de vertimientos del proceso productivo y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

✓ **Circunstancias Atenuantes.**

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor	Aplicable (SI / NO)	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	NO	Dentro del proceso sancionatorio no se debatió, ni probó su configuración.

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deberán tener en cuenta las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 15. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar	Aplicable (SI / NO)	Observación
Dos agravantes	0,4	NO	
Tres agravantes	0,45	NO	
Cuatro agravantes	0,5	NO	
Cinco agravantes	0,55	SI	Se determina un total de cinco (05) circunstancias agravantes asociadas a la infracción. No se determinan circunstancias atenuantes.
Seis agravantes	0,6	SI	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Escenarios	Máximo valor a tomar	Aplicable (SI / NO)	Observación
Siete agravantes	0,65	NO	
Ocho agravantes	0,7	NO	
Dos atenuantes	-0,6	NO	
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética	NO	
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética	NO	

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Para determinar la capacidad socioeconómica de la Sociedad BANAPALMA S.A., se realizó la consulta del aplicativo del Registro Único Empresarial y Social –RUES-, para identificar plenamente la persona jurídica, su número de identificación tributaria –NIT- http://www.rues.org.co/RUES_Web/. Así mismo, se realizó la consulta de la información financiera (<http://portalempresarial.supersociedades.gov.co/Paginas/ConsultaSociedad.aspx>), así como de los estados financieros de la sociedad BANAPALMA S.A. (https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/estudios_financieros/sirem/estados%20financieros%202013.zip), que son plataformas de información pública administrada por la **Superintendencia de Sociedades –SUPERSOCIEDADES-**, para determinar el tamaño de la empresa en el momento en que fue detectada e intervenida la presunta infracción ambiental (al mes de Diciembre del año 2013), el cual está intrínsecamente relacionado con la capacidad socioeconómica del presunto infractor.

Para las personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla 16.

Tabla 16. Capacidad de pago por tamaño de la empresa (Ley 905 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya)

Tamaño de la Empresa	Parámetros de clasificación	Factor de ponderación	Cumple criterio de Clasificación	Argumento
Microempresa	Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,25		
Pequeña	Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores o activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,5		
Mediana	Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0,75	X	Luego de consultar la información financiera de esta sociedad (ver Anexo 4) en la base de datos pública de la Superintendencia de Sociedades, así como del aplicativo del Sistema de Información y Reporte Empresarial SIREM de la misma Entidad, se evidencia que esta persona Jurídica (para diciembre del año 2013), registro dentro de sus Estados Financieros (ver Anexo 5) registro un total de activos por la cifra de DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS (\$16.521'103.000** COP) equivalentes a 28.000 SMMLV.
Grande	Planta de personal superior a doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor superior a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	1		

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

E. BENEFICIO ILÍCITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y1)**

Los soportes documentales y registros que reposan en el expediente de este proceso, ratifican que el desarrollo de esta actividad agroindustrial, trae consigo un provecho económico directo a partir del cultivo y comercialización de banano principalmente, configurándose con ello un beneficio originado en una actividad incompatible y no autorizada al interior de un Área Protegida de carácter nacional.

Lo anterior se explica en la explotación comercial que se realiza al interior de un Parque Nacional Natural, para la cual no hay perspectiva bajo ninguna circunstancia, de emitir permiso o autorización para su desarrollo, por lo que en este caso el beneficio económico se encuentra asociado al ingreso obtenido por la venta de los productos cultivados en dicho predio y que fundamentan su actividad económica (ingreso directo), dado que allí no hay opción jurídica para su licitud.

Para determinar el beneficio percibido por BANAPALMA S.A., se procedió a realizar una consulta sobre los ingresos operacionales para la vigencia en la que se realizó la detección de las conductas asociadas a las infracciones ambientales (diciembre de 2013), para ello se consultaron los Estados de Resultados Financieros de esta Empresa (ver **Anexo 5.**) que para la vigencia 2013, fueron publicados por la **Superintendencia de Sociedades -SUPERSOCIEDADES-** a través del enlace: (https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/estudios_financieros/sirem/estados%20financieros%202013.zip). De esta manera fue posible determinar que la utilidad bruta reportada por esta sociedad en el año 2013, alcanzó una cifra de TRESMIL QUINIENTOS TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS (COP \$3.503.112.000^o).

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p).**

La capacidad de detección de la conducta modera el beneficio ilícito que puede obtener el infractor por obtener un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor, que cuando la probabilidad de detección es muy alta²⁵.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la capacidad de detección de la conducta por parte de la autoridad ambiental, en este caso Parques Nacionales, se considera **Alta**, en el entendido que el predio en el que se desarrollan las infracciones ambientales es una zona de fácil acceso debido a que se ubica en el costado norte de la vía Troncal del Caribe, que es comúnmente utilizada por el personal adscrito a las labores de control y vigilancia del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, como ruta de acceso obligado para llegar a varios sectores del área protegida en esta zona de La Lengüeta.

Por lo anteriormente expuesto, el valor que se le asignará a la capacidad de detección de la conducta es: ALTA.

p= 0.50

✓ **Procedimiento para calcular el B ilícito**

$$B = \frac{y \cdot (1 - p)}{p}$$

Donde:

y: ingreso directo (COP \$3.503.112.000^o)

²⁵ La probabilidad se utiliza para modelar los fenómenos aleatorios, sobre los cuales no se tiene certeza

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

p: capacidad de detección de la autoridad ambiental (0.50)

Haciendo por tanto el desarrollo matemático a partir de dichos ingresos directos tendríamos lo siguiente:

$$\text{Beneficio} = (3.503.112.000) * (1-0.50) / (0.50)$$

$$\text{Beneficio (B)} = \text{COP } \$3.503.112.000^{90}$$

Sin embargo, teniendo en consideración lo estipulado en el párrafo 2° del art. 6 de la Resolución 2086 de octubre 25 de 2010, el valor del beneficio para hechos determinados como de duración continua, no podrá superar la relación que se desarrolla a continuación:

$$B \leq 2 * [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

F. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Para el caso valorado en este proceso, no se generaron costos adicionales a los del ejercicio de la función sancionatoria, propio de esta autoridad ambiental, debido a que las pruebas solicitadas por BANAPALMA S.A., no generaron costos adicionales que deban ser asumidos por esta persona jurídica.

*Por lo anterior se determina que para el desarrollo del presente criterio, los costos asociados toman el valor de **Cero (0)**.*

$Ca = 0$

(...)

Por otra parte, esta Autoridad Ambiental ha determinado que se debe cumplir con unas medidas compensatorias, consistentes en la restauración ecológica, por los impactos y efectos ambientales asociados a las infracciones, en consonancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009²⁶, de esta manera se establecieron en el Informe de criterios No. **20182300002186**, los lineamientos técnicos bajo los cuales se deberán ejecutar las medidas destinadas a compensar los impactos negativos ocasionados en el Área Protegida a través de la restauración, con un proceso de desmonte gradual de la actividad, las cuales se resumen a continuación:

“(...)En este sentido y de acuerdo con lo contemplado en el Plan Nacional de Restauración (MADS 2015), la Restauración Ecológica, es el proceso por el cual se busca restablecer el ecosistema degradado a una condición similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento. Además, el ecosistema resultante debe ser un sistema autosostenible y debe garantizar la conservación de especies, del ecosistema en general así como de la mayoría de sus bienes y servicios.

Es importante comprender que la restauración es un proceso complejo, integral y cuyos objetivos se logran a mediano y largo plazo y su propósito va más allá de la simple revegetación o reforestación de áreas mediante plantaciones de especies arbóreas. El logro de los objetivos y metas de restauración ecológica de un área, está sujeta a las características intrínsecas del ecosistema (su capacidad de resiliencia) así como al tipo de disturbio o presión sobre la cual ha sido sometido.

En este contexto, teniendo en cuenta que el área ha sufrido transformaciones de sus coberturas naturales y actualmente presenta sistemas de producción agrícola, se requiere orientar los procesos de restauración ecológica al restablecimiento de los ^{ecosistemas} naturales propios del área, lo cual debe realizarse de manera gradual (plazo 3 a 5 años), con el fin de generar en este proceso la menor cantidad

²⁶ “**Artículo 31.** Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de impactos ambientales. Las coberturas actuales (Plátano) se constituyen en un elemento clave para el logro de los procesos de restauración ecológica, y deben ser manejados para facilitar los procesos de regeneración natural y dinamizar la sucesión ecológica. En este sentido, se recomienda emplear en los diseños de restauración las coberturas actuales para ser enriquecidas y reemplazadas en el corto plazo. Ya que si se eliminan en su totalidad esto generaría una exposición del suelo a luz directa generando impactos al incrementar la temperatura y posibilidad de arrastre de material de suelo por efecto de la lluvia. Emplear estas coberturas permitiría la introducción de especies de estadios sucesionales más avanzados lo cual permite acelerar los procesos de restauración del área con especies nativas.

De acuerdo a lo anterior, La Sociedad Comercializadora Sociedad BANAPALMA S.A, deberá entregar a Parques Nacionales Naturales de Colombia un proyecto de restauración ecológica del área, el cual debe reunir como mínimo los siguientes términos de referencia para ser aprobado y posteriormente realizar su implementación.

(...) Para su realización se requiere el desarrollo por fases que se relacionan y describen a continuación:

- Fase de Caracterización y diagnóstico ecológico de las áreas a restaurar y su sistema de referencia (diligenciamiento de la Ficha ERRE)
- Fase de planeación (Metas-Técnicas-Tratamiento-Monitoreo)
- Fase de implementación
- Fase de manejo adaptativo

FASE DE CARACTERIZACIÓN Y DIAGNÓSTICO ECOLÓGICO DE LAS ÁREAS A RESTAURAR Y SU SISTEMA DE REFERENCIA (DILIGENCIAMIENTO DE LA FICHA ERRE)

La caracterización y diagnóstico en la restauración ecológica busca conocer el estado del área degradada o alterada y de su sistema de referencia, y la distribución espacial y temporal de los elementos de cada uno de los compartimentos de los ecosistemas (suelo, agua, vegetación y fauna) (CONIF, 2003; Barrera & Valdés, 2007). Como producto resultante de esta fase, se requiere consolidar un informe técnico que reúna los aspectos de la caracterización y diagnóstico ecológico de las áreas a restaurar y su sistema de referencia, y adicionalmente se debe diligenciar la Ficha ERRE, definida por PNN.

Para la identificación del ecosistema de referencia se debe seleccionar aquella área que presenta un mejor estado de conservación. Si el sistema de referencia no se encuentra en el área considerada, lo recomendado es recopilar la información de las áreas más representativas a nivel de conservación que puedan dar realmente una referencia de lo que era el área antes del disturbio (Brewer & Menzel, 2008). A continuación se presentan recomendaciones para establecer el ecosistema de referencia (SER 2004, Vargas 2007):

- Descripciones ecológicas y listas de especies de flora y fauna antes de la perturbación.
- Fotografías históricas y recientes, tanto aéreas como terrestres y mapas del sitio antes del daño.
- Remanentes del sitio que se ha de restaurar que indiquen las condiciones físicas anteriores y la biota. En los paisajes aún quedan relictos o parches de la vegetación original, que pueden indicar trayectorias sucesionales posibles del ecosistema original y que tienen una muestra importante de las especies sucesionales tempranas y tardías del ecosistema original.
- Descripciones ecológicas y listas de especies de ecosistemas similares e intactos.
- Versiones históricas e historias orales de personas familiarizadas con el sitio del proyecto antes del daño.

- **Caracterización biológica del sistema de referencia y del área a restaurar**

La caracterización biológica está constituida por una serie de muestreos de los componentes del ecosistema que permiten realizar una correcta lectura y análisis del estado actual del mismo y de los factores que favorecen o no su restablecimiento (SDA 2010).

Es importante identificar los atributos del área pre disturbio, conocer qué tipo de ecosistema se encontraba y cuáles eran sus características estructurales (Bosque- humedal- Manglar etc.) su

✱

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

composición (*Diversidad de especies*) y su funcionalidad en relación a la regulación hídrica- (*hábitat de fauna etc.*).

- **Caracterización biológica en áreas con presencia de humedales costeros**

Trazado de los transectos y parcelas de muestreo

Para tomar los datos necesarios para la caracterización estructural de la vegetación asociada a los cuerpos de agua costeros, estableciendo un transecto lineal con una longitud de 100 m, partiendo desde la orilla y perpendicular al cuerpo de agua realizando tres réplicas. El rumbo se determina con una brújula. Sobre cada transecto se establecerán parcelas de 10 x10 m para equivalentes a 100 m², dispuestas como lo indica la Figura 43.

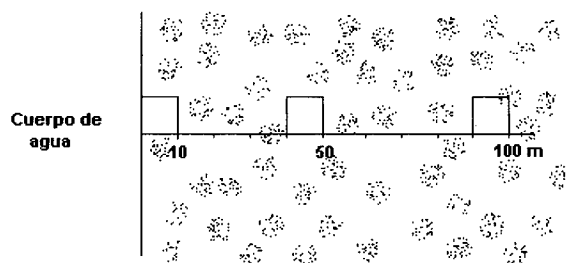


Figura 43. Trazado del transecto y ubicación de las parcelas de muestreo (fuente INVEMAR 2005, 2011)

Atributos estructurales de la vegetación

Dentro de las parcelas de muestreo, a los árboles adultos (tronco principal y ramas con diámetro a la altura del pecho –DAP- mayor a 2,5 cm) se determina la especie, la altura y diámetro a la altura del pecho (DAP) (medido con una cinta diamétrica a 1,30 m de altura) en cada uno de los individuos. En caso de presentarse especies de *Rhizophora mangle*, el diámetro se mide 30 cm por encima de la última raíz fúlcra (Cintrón y Schaeffer-Novelli, 1984).

Regeneración natural

Para hacer una estimación de la regeneración del bosque, sobre cada una de las parcelas de muestreo, se ubican al azar 3 cuadrantes de 1 m² en donde se cuentan los individuos con diámetro basal (tomado en el tronco a 2 cm del suelo) menor de 2,5 cm (juveniles y plántulas) y los propágulos, anotando la especie en cada caso (Ulloa, et al., 1998).

Metodología de caracterización para ecosistemas boscosos

Parcelas Modificadas de Whittaker: Las áreas de muestreo de 0,1 Has se pueden establecer empleando distintas formas y dimensiones, como 10 m x 100 m ó 20 m x 50 m respectivamente. Estas parcelas se recomiendan ya que incluyen la vegetación en distintos estados de desarrollo de la sucesión (e. g. León y Giraldo 2000 tomado de Vallejo et al). También se pueden emplear en bosques donde los factores limitantes restringen la composición ocasionando la dominancia de unas pocas especies, como ocurre con los naidizales y los manglares (Vallejo et al). Su mayor ventaja es la potencialidad para hacer réplicas debido a su tamaño pequeño, junto con la rapidez y el bajo costo de su establecimiento (Figura 44).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

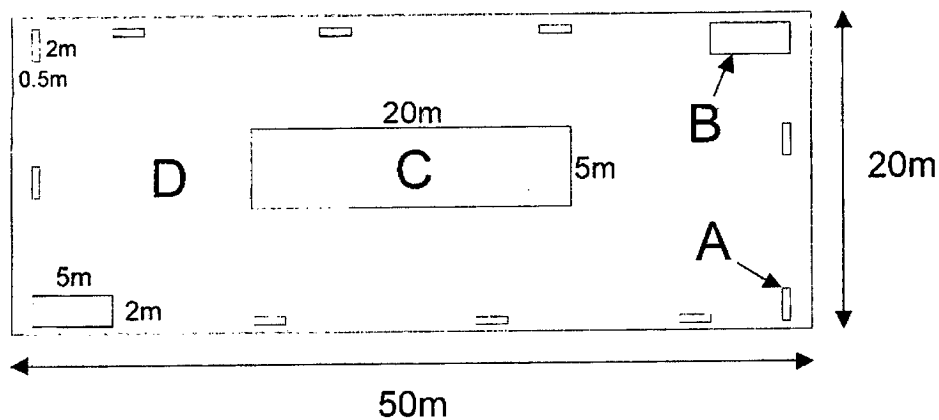


Figura 44 Parcelas modificadas de Whittaker

Las Parcelas modificadas de Whittaker (Stohlgren et al. 1995) consisten en el establecimiento de una serie de parcelas anidadas de diferentes tamaños permitiendo un acercamiento en múltiples escalas. La Parcela mide 50 x 20 m (1 000 m² o 0,1 ha), incluye una subparcela central (SPC) de 20 x 5 m, dos subparcelas (SPA) de 5 x 2 m localizadas en esquinas contrarias de la parcela y diez subparcelas (H) de 2 x 0,5 m colocadas dentro de la periferia de la parcela.

Identificación de unidades estructurales y funcionales en el bosque asociado a humedales costeros

Para la descripción de las unidades, además de algunos parámetros estructurales tales como el área basal (indicado por Cintrón y Schaeffer-Novelli, 1984, como una muy buena medida del desarrollo del bosque), densidad y la especie dominante, se tiene en cuenta la regeneración natural encontrada en las estaciones del bosque, a continuación se pueden determinar los umbrales o referencia para cada uno de los parámetros.

Área Basal Especie

B = baja (< 1 m²/0,1 ha)

M = media (1,1 - 2 m²/0,1 ha)

A = alta (>2,1 m²/0,1 ha)

Densidad

r = ralo (<200 ind. /0,1 ha)

p = poco denso (201 - 450 ind. /0,1 ha)

d = denso (>451 ind. /0,1 ha)

Regeneración natural

e = escasa (< 4 plántulas / m²)

m = media (4,1 - 8 plántulas / m²)

a = abundante (> 8 plántulas / m²)

A partir de la información registrada en el campo se debe calcular:

Densidad absoluta: número de árboles por unidad de área

Área basal: espacio cubierto por los troncos de los árboles. Es una buena medida del desarrollo del bosque y puede ser relacionado con el volumen y biomasa de la madera del bosque (Cintrón y Schaeffer-Novelli, 1984).

Densidad, dominancia y frecuencia relativa: son usadas para interpretar la importancia de la contribución de cada especie (Cintrón y Schaeffer-Novelli, 1984).

Densidad relativa = (número de individuos de la especie / número de individuos total) * 100

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dominancia relativa = (total del área basal de la especie / total del área basal de todas las especies) *100

Frecuencia relativa = (frecuencia de una especie / suma de la frecuencia de todas las especies) * 100

IVI: Índice de valor de importancia. Se calcula utilizando los parámetros anteriores:

IVI = densidad relativa de la especie + frecuencia relativa de la especie + dominancia relativa de la especie (Cintron y Schaeffer-Novelli, 1984).

Los resultados sobre la regeneración natural del bosque se presentan para cada una de las especies como densidad de plántulas m².

Parámetros químicos del agua intersticial en el ecosistema de referencia y área a restaurar

Se requiere establecer las condiciones de las aguas que llegan al ecosistema de humedales costeros; se deberá evaluar cinco (5) parámetros básicos tanto en el ecosistema de referencia como en el área alterada con el fin de definir las acciones necesarias para el proceso de restauración ecológica (Ministerio de Ambiente, 1998; INVEMAR 2005):

- Salinidad de aguas superficiales e intersticiales (empleo de refractómetro o salinómetro)
- Temperatura. Con termómetro individual o watertest
- pH con un potenciómetro digital o watertest
- Oxígeno disuelto, con oxímetros digitales o a través de la marcha analítica del método winkler
- Nivel del agua con varas metradas

Para la toma de datos, sobre la línea principal de los transectos, a partir del punto inicial cada 10 m se tomará la salinidad del agua superficial e intersticial a 0,5 m (utilizando tubos de PVC de 1½ pulgada de diámetro y 1,2 m de longitud con perforaciones en la parte inferior, para permitir la entrada de agua intersticial hacia el tubo).

MÉTODO DE MUESTREO DE SUELOS (Tomado de IGAG, 2014)

De acuerdo con la extensión del área a restaurar, se requiere realizar un análisis de las condiciones del suelo tanto del área a intervenir como de su sistema de referencia, con el fin de identificar claramente el estado de las diferentes variables físico químicas y microbiológicas para así definir las técnicas de restauración más apropiadas. La herramienta más apropiada para el muestreo es el barreno, pues con él puede mantener una cantidad y profundidad de muestra por punto bastante homogénea. Sin embargo, si no se cuenta con un barreno, el muestreo puede hacerse con una pala o palín y un balde o lona limpios y procurando tomar una cantidad similar de suelo en cada punto y a la misma profundidad.

El tipo de muestreo más adecuado y sencillo para su aplicación es al azar siguiendo un patrón de zigzag. En este método se toman unas 15 o 20 submuestras a lo largo y ancho del terreno que luego se mezclan en el balde o lona. Para la toma de muestras con pala, se requiere un hoyo de aproximadamente 25 x 25 cm de lado y 20 cm de profundidad, se debe retirar los 2 cm primeros del suelo y extraer la muestra. En general la profundidad de muestreo está entre 2 y 20 cm que es el área de acción de las raíces. Finalmente se debe mezclar en un balde las submuestras hasta obtener una muestra compuesta homogénea la cual es la que se envía a laboratorio para su procesamiento. (1kg por muestra-por unidad de análisis) Es indispensable que las muestras sean procesadas en un laboratorio certificado.

Descripción del patrón sucesional

La restauración de los ecosistemas se basa en el conocimiento y manejo de la sucesión ecológica. La Sucesión es el proceso de desarrollo estructural y funcional del ecosistema, a través del cual se da un reemplazamiento de unas poblaciones y comunidades por otras en el tiempo. Para que este proceso sea entendido por el sancionado, se explica de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La recuperación de los ecosistemas se da por medio de series, Cada serie (o sere) se analiza en términos de:

Tres etapas gruesas de la sucesión:

- *Prisere*: la vegetación que se desarrolla en los primeros años después de la perturbación.
- *Mesosere*: una etapa intermedia, que en la mayoría de los casos corresponde a la formación de un rastrojo (mezcla densa de árboles y arbustos, sin dosel coherente ni una estratificación clara) y/o de un bosque secundario.
- *Tardisere*: una etapa más avanzada, que en general se distingue por la presencia de árboles propios de los bosques mejor conservados.

El desarrollo de estas series mencionadas depende no solo del tipo de ecosistema, sino de los diferentes tensionantes que han ocurrido. En ese sentido, el sancionado deberá reconstruir estas seres ecológicas a partir de realizar caracterizaciones de la vegetación en áreas que son representativas en cuanto al tiempo de regeneración 1, 3 y 5 años después del disturbio, estas áreas deberán corresponder con sitios con características similares, teniendo en cuenta la metodología que se describió anteriormente.

Análisis de limitantes y tensionantes

Basados en la información consolidada en la caracterización, se deben identificar los factores tensionantes y limitantes:

Como limitantes se consideran aquellos factores que se hallan en cantidad, concentración, frecuencia o accesibilidad inferiores a las requeridas para el desarrollo del ecosistema, en particular de la vegetación (Liebig, 1930).

Como tensionantes se consideran aquellos factores que se introducen en el ecosistema y que restringen la entrada de energía a éste o a uno de sus compartimientos o aumentan las pérdidas, deteriorando las reservas en cada compartimiento y los flujos entre ellos (procesos ecológicos esenciales). Muchos tensionantes actúan intensificando los limitantes (Brown & Lugo, 1994).

Un factor tensionante, es un evento (puede ser frecuente o periódico, pero no una condición constante del medio) que ocasiona pérdidas al ecosistema o restringe las entradas o las fuentes de energía (sol, agua, viento).

En la fase de diagnóstico como en la fase de formulación de los tratamientos de restauración es importante saber no sólo en qué estado se encuentra el ecosistema, sino, también, qué factores lo han llevado allí y lo mantienen equilibrado en su deterioro.

Brown & Lugo (1994) consideran tensionantes severos, aquellos capaces de alterar las fuentes de energía o la entrada de la misma al sistema, con lo que ésta ni siquiera alcanza a ser elaborada en los compartimientos o niveles tróficos, causando un daño extenso y profundo al mismo. Entre los tensionantes severos se contemplan factores que afectan la toma de agua y nutrientes por parte de las plantas (aridización, salinización, erosión severa, compactación, etc.), inhiben la fotosíntesis (herbicidas, calentamiento climático, contaminación atmosférica).

Se consideran los tensionantes 3 leves. Aquellos que no impiden la toma de energía por parte del ecosistema, sino que retiran parte de lo acumulado en cada uno de los tres compartimientos.

En ese sentido se debe establecer qué tipo de tensionantes y de qué manera está afectando los limitantes propios del sistema y cuáles son los efectos sobre los diferentes compartimientos del ecosistema. Se debe consolidar en una tabla las relaciones existentes entre los limitantes y los tensionantes así como el efecto que genera sobre el ecosistema. (Ver Tabla 30.)

48

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Tabla 30. Relación tensionantes-limitantes y efecto sobre el ecosistema

LIMITANTES	TENSIONANTES	EFFECTOS SOBRE EL ECOSISTEMA
Abióticos		
Bióticos		

FASE DE PLANEACIÓN DEL PROCESO DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

Definición de la Meta de Restauración Ecológica In Situ

Las metas son las condiciones o estados ideales que en el proyecto se pretenden alcanzar (Clewel et al. 2005; SER, 2004). Se definirán teniendo en cuenta el ecosistema de referencia, la condición futura que se pretende, la escala de intervención de acuerdo con la extensión, el impacto a causar sobre el área, y la necesidad y alcances de la intervención.

Las metas de restauración ecológica deben cumplir los siguientes criterios:

- Orientada a impactos. Representa los cambios deseados.
- Medible. Es definible en relación a una escala estándar (números, porcentajes, fracciones.).
- Limitada de tiempo. Es alcanzable dentro de un periodo específico de tiempo.
- Específica. Está claramente definida de forma que todas las personas involucradas en el proyecto tengan el mismo entendimiento de lo que significan los términos del proyecto.
- Práctica. Es alcanzable y apropiada dentro del contexto del sitio del proyecto.

Para orientar la definición de la meta se sugiere contestar las siguientes preguntas:

¿A qué estado final alternativo se podría llegar con la restauración, partiendo de las condiciones actuales del sitio a restaurar?

¿Qué se espera en términos de estructura, composición y función, teniendo en cuenta el patrón sucesional y el ecosistema de referencia?

¿En cuánto tiempo se espera obtener estos resultados?

Para este caso en particular las metas deben estar orientadas hacia el restablecimiento de condiciones hídricas, así como de estructura y composición del área a restaurar.

Definición de tratamientos de restauración ecológica a implementar

Una vez se tengan las metas del proceso de RE, se debe definir cuáles van a ser los tratamientos a realizar, teniendo en cuenta la escala espacial, los factores tensionantes y limitantes identificados durante el diagnóstico, necesarios para alcanzar las metas de la restauración.

Se deberá presentar ante Parques Nacionales Naturales un documento que contenga como mínimo:

Diseños de Restauración Ecológica del Área a Intervenir

A partir de los resultados del diagnóstico se definirán los diferentes tratamientos a implementar. En este caso, es indispensable que los diseños muestren la propuesta para el restablecimiento del régimen hidrológico y el replazamiento de los cultivos actuales con base al ecosistema de referencia. A continuación se presentan algunas consideraciones y orientaciones al respecto.

Restablecimiento del Régimen Hidrológico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el área a restaurar se encuentran canales que modificaron principalmente el nivel freático, constituyéndose como una barrera para la restauración del ecosistema, es indispensable que se restablezca el régimen hidrológico del área afectada por estas obras de infraestructura como lo son: canales, zonas de acceso, senderos, viviendas, casetas, entre otras.

Se deberá realizar la rehabilitación o manejo de canales o caños, para mejorar las condiciones óptimas para el desarrollo de las especies, en especial en los lugares donde se ha perdido la dinámica natural hidrológica, debido a la obstrucción natural o inducida de caños o canales, o donde había ocurrido su desviación o la sedimentación de sus bocas.

Desmante gradual y enriquecimiento de las coberturas existentes

Teniendo en cuenta que existe una cobertura actual de las áreas a restaurar, la propuesta que se presentará puede incluir como tratamiento el manejo de las coberturas actuales, para lo cual se recomienda emplearlas como una sombra natural que permita la introducción de especies vegetales tolerantes a la sombra (parcial) y así acelerar los procesos sucesionales del área a restaurar.

Partiendo de los patrones sucesionales y el ecosistema de referencia, se deberá hacer una propuesta de especies para la restauración del área, que indique la cantidad de individuos por especie y la distancia de siembra entre ellas, así como su distribución en los diferentes sectores a restaurar.

Obtención del Material Vegetal a Plantar-Instalación de Viveros Transitorios de Manejo Comunitario

Se deberá incluir una propuesta para la obtención del material vegetal, que garantice su disponibilidad, ya que el material no podrá provenir de un área externa al Área Protegida, sino que tendrá que ser propagado con material propio del AP, por lo cual se deberá contar con un vivero con una capacidad de propagación suficiente para abastecer las necesidades del proyecto.

Uno de los puntos importantes para la restauración, se relaciona con el origen y procedencia de las semillas, ya que deberán provenir de árboles de buen fenotipo y de buen estado sanitario. Se recomienda seleccionar semillas o propágulos de consistencia dura, y rechazar los arrugados. Igualmente se deben rechazar aquellos con evidencia de daño físico.

Se deberá presentar a PNN un plan de propagación del material vegetal requerido donde se especifique su procedencia y cantidades a reproducir.

PLANEACIÓN DEL MONITOREO Y SEGUIMIENTO A LA RESTAURACIÓN

El monitoreo es el estudio regular o continuo del estado de los valores objeto de conservación del Área Protegida o de los factores que los afectan, a través de una serie de mediciones tomadas en el tiempo, de uno o más elementos particulares, llamados variables, bajo el propósito de orientar y verificar el éxito de las acciones de manejo (Adaptado de Sharpe, 1988; Parques Nacionales Naturales, 2010).

Teniendo en cuenta esta definición, lo que se busca a través del monitoreo es "detectar los cambios en el ecosistema intervenido, concentrado especialmente en los efectos esperados de la restauración" (Parques Nacionales Naturales, 2007). Por otra parte, el seguimiento es la toma sistemática de información sobre las actividades de restauración.

Este proceso se desarrolla de manera paralela a la implementación. Se debe elaborar un programa destinado al monitoreo y seguimiento de la eficacia del proyecto, en términos de restaurar el ecosistema, el monitoreo debe permitir y verificar si se están cumpliendo o no con la Meta del proceso de restauración, en ese sentido, se evaluará y comparará tanto en el ecosistema de referencia, así como la meta definida para el sancionado

Para tales efectos, este Programa debe incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

↳

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Objetivo del monitoreo:** Esto deberá ser realizado teniendo en cuenta que los objetivos del monitoreo en los procesos de restauración, es verificar que se está dando el cumplimiento de las metas planteadas en el proceso de restauración.
- **Indicadores:** Un indicador es “la variable o relación entre variables (índice) de cuya medición se pueden obtener referencias ciertas sobre la evolución del sistema en el que se está inmersa. Las variables indicadoras son aquellas sensibles a cambios y tendencias de origen natural o humano, incluyendo el manejo” (Castell, 1999 en (Parques Nacionales Naturales, 2010). En cuanto a los proyectos de Restauración Ecológica, la escogencia de los indicadores depende de las metas definidas en el proyecto.

Se sugiere tener en cuenta la relación entre meta, objetivo e indicadores, tal y como se enseña en el ejemplo de la siguiente Tabla:

Tabla 31. Ejemplo de elaboración de objetivos, metas e indicadores para el monitoreo a la restauración

Tratamiento de restauración: Establecimiento de coberturas vegetales		
Metas de la RE	Objetivos Del Monitoreo	Indicadores
Restablecer el coberturas vegetales naturales (especies arbustivas y arbóreas en xx hectáreas)	Verificar el restablecimiento de las coberturas vegetales del área a restaurar	• % coberturas naturales vs las coberturas existentes

Los indicadores presentados se evaluarán comparando el área en proceso de restauración, con respecto a la meta planteada. A continuación, se presentan algunos indicadores a monitorear a lo largo del proceso de restauración:

Tabla 32. Indicadores propuestos para el monitoreo a procesos de RE.

INDICADORES	Objetivo	PERÍODO DE MEDICIÓN	Fuente
Cobertura de copa de árboles-Arbustos nativos	Tiene como objetivo determinar el porcentaje de suelo cubierto por la proyección de la copa de árboles no invasivos, siendo fundamental para mejorar las condiciones iniciales de las áreas a restaurar y disminuir las barreras a la RE	Semestral	(PACTO DE RESTAURACIÓN DE LA MATA ATLÁNTICA, 2013)
Similaridad ²⁷	Comparan las especies compartidas por dos (2) comunidades sin tener en cuenta las abundancias	Bianual (Ecosistemas de tierras bajas) Quinquenal (Para ecosistemas de alta Montaña)	Magurran, 1988; Melo & Vargas 2001
Abundancia	Número de individuos de una especie en un área específica. Se calcula sumando el número de individuos (N) de una especie en un área de interés (A)	Quinquenal	SDA, 2005
Área Basal	Sirve para estimar el volumen de especies arbóreas o arbustivas, da cuenta del avance del proceso sucesional	Anual	Mateucchi & Colma, 1982

²⁷ No aplica para manglares, cativales y naidizales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

INDICADORES	Objetivo	PERÍODO DE MEDICIÓN	Fuente
Composición de especies arbustivas y arbóreas	Hace referencia a las especies que componen la comunidad vegetal	Bianual (Ecosistemas de tierras bajas) Quinquenal (Para ecosistemas de alta Montaña)	PACTO DE RESTAURACIÓN DE LA MATA ATLÁNTICA (2014)
Índice de valor de Importancia	Con éste índice es posible comparar el peso ecológico de cada especie dentro del ecosistema. La obtención de índices de valor de importancia similares para las especies indicadoras, sugieren la igualdad o por lo menos la semejanza del rodal en su composición, estructuras, sitio y dinámica. (Lamprecht, 1990)	Anual	Curtis & Mc Intosh
Condiciones del suelo	Debe dar cuenta de la disponibilidad de nutrientes, materia orgánica, ph, metales pesados (si es necesario), y análisis de textura de suelos	Triannual	PACTO DE RESTAURACIÓN DE LA MATA ATLÁNTICA (2014)
Compactación del suelo	Sirve para evaluar la resistencia mecánica del suelo para el desarrollo del sistema radicular	Triannual	PACTO DE RESTAURACIÓN DE LA MATA ATLÁNTICA (2014)
Disminución de procesos erosivos	Evalúa la implementación de prácticas relacionadas a la conservación de los suelos, se evaluará a través de la presencia de erosión laminar, surcos o cárcavas	Triannual	PACTO DE RESTAURACIÓN DE LA MATA ATLÁNTICA (2014)
% Cobertura de suelo desnudo			
Biomasa ²⁸	Tiene por objetivo evaluar los cambios en los contenidos de biomasa en las áreas en proceso de restauración	Anual	YEPES A, et al; IDEAM (2011), Peña et al, IDEAM, (2013)

Definición de Metodología para la estimación del indicador

El objetivo último de hacer monitoreo es poder detectar cambios importantes en los indicadores que se están midiendo, tanto en magnitud como en dirección, durante un periodo de tiempo establecido. Para lograr esto, es tan importante la técnica que se va a utilizar para medir el indicador, como el diseño, pues de esto depende que se puedan encontrar diferencias entre el sistema en proceso de restauración y la meta establecida. Tanto la metodología como el diseño dependen del tipo de indicador y la escala escogida anteriormente.

Se sugiere que se planee el establecimiento de parcelas en el área a restaurar, donde se logren evaluar los indicadores anteriormente planteados, acorde con la metodología descrita en la caracterización del ecosistema de referencia. Igualmente se debe definir el marco de tiempo del muestreo para cada uno de los indicadores, tal como se presenta en la tabla anterior.

²⁸ En proyectos donde su enfoque esté relacionado con temas de carbono, se deberá definir el monitoreo teniendo en cuenta el protocolo de monitoreo para la estimación nacional y subnacional de biomasa-Carbono en Colombia (Yepes A, et al; IDEAM (2011)), el Protocolo para la remediación de parcelas permanentes para la estimación de los cambios en los contenidos de Biomasa Carbono, Peña et al, IDEAM, (2013), así como los protocolos de los diferentes ecosistemas definidos por el IDEAM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FASE DE IMPLEMENTACIÓN

La propuesta de implementación deberá reunir como mínimo los siguientes aspectos:

- Memorias explicando el resultado de la fase Diagnóstico, las metas propuestas, los tratamientos para alcanzar las metas y las razones que motivan la disposición de las especies y demás tratamientos.*
- Plano a escala detallada 1:1000 de cada una de las técnicas de restauración a implementar, así como la distribución de los arreglos florísticos. Incluir para cada arreglo florístico, cantidad de individuos/especies y la propuesta de monitoreo.*
- Plan de trabajo y cronograma de actividades que incluya las épocas de siembra correspondientes a la época húmeda, mantenimiento (que durante el primer año luego de la plantación deberá hacerse cada 3 meses), seguimiento y monitoreo.*
- Mano de obra a emplear: número de Jomales y talleres a realizar con las comunidades.*

Una vez sea enviado el documento con el contenido anteriormente señalado a Parques Nacionales Naturales, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitirá un Concepto Técnico, en el cual se definirá la viabilidad de las actividades planteadas. Es importante resaltar que no podrá darse inicio a ningún tipo de manipulación directa sobre el ecosistema hasta tanto no se emita el mencionado Concepto Técnico.

FASE DE MANEJO ADAPTATIVO

La planeación de la restauración ecológica y la implementación del monitoreo permite que se esté al tanto de las decisiones de manejo, por medio del uso del manejo adaptativo, basado en la identificación y solución de problemas, iniciando por cosas pequeñas y construyendo sobre pequeños éxitos (Brandon & Wells, 2009).

El manejo adaptativo incluye las actividades de mantenimiento a los tratamientos y técnicas de restauración ecológica implementadas, para el caso de plantaciones de material vegetal se contemplan actividades como la fertilización, control biológico, podas, resiembra, control de invasoras etc. Sin embargo, es importante especificar que por tratarse de un Área Protegida existen restricciones en el manejo de las plantaciones como (fumigaciones, aplicación de productos químicos etc.).

El manejo adaptativo incluye las discusiones que sean necesarias para modificaciones en torno al proyecto. Se podrá nuevamente reformular las metas del proyecto, independientemente de resultados negativos, estos podrán tomarse como parte de unos resultados exitosos.

Se deberá entregar a PNN semestralmente informes técnicos sobre el avance del proceso de restauración ecológica, a partir de dichos resultados se definirán los requerimientos de ajustes al proceso para lograr los objetivos propuestos.

Teniendo en cuenta la experiencia de Parques Nacionales Naturales en la implementación de procesos de restauración ecológica, se presenta el siguiente cronograma con las diferentes fases y su plazo máximo para ejecutarse. Para la implementación del proceso de restauración ecológica se determina un plazo máximo de 36 meses.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sanción, estableciendo los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

De esta manera, procederá este Despacho a imponer las siguientes sanciones:

1. Cierre del establecimiento como sanción principal.
2. Demolición de la obra como sanción accesoria.
3. Multa como sanción accesoria.

Como sanción principal se impondrá el cierre del establecimiento, teniendo en cuenta que el presente proceso sancionatorio ambiental, versa sobre las infracciones a las normas ambientales, consistentes en la ejecución de actividades prohibidas, como son las agroindustriales y otras asociadas, por parte de la sociedad BANAPALMA S.A., al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por lo cual la función de la sanción principal en atención a las infracciones probadas en el proceso, se orienta a impedir la continuidad de este tipo de actividades, que como se ha reiterado, no son permitidas en un Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo señalado en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, en el Plan de Manejo del Área Protegida y en concordancia con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 3678 de 2010 y los fundamentos técnicos desarrollados en el Informe de Criterios de Sanción.

Para la sanción de cierre del establecimiento, este Despacho considera que su ejecución se debe realizar de manera gradual teniendo en cuenta los fundamentos de índole técnico que fueron determinados en el Informe de Criterios de Sanción, en el cual se estableció un cronograma de tiempo para la ejecución de las medidas de restauración impuestas en atención a elementos y características particulares de la zona en que se realiza la actividad prohibida, que indican que deben realizarse bajo esta temporalidad, toda vez que para el caso que nos ocupa por las condiciones de índole técnico y social que lo permean, como también por la extensión y magnitud de la plantación del cultivo de banano, las circunstancias ameritan que la ejecución de la sanción se realice de manera paralela con las acciones de restauración para que la intervención sea armónica con el proceso de recuperación de los atributos del ecosistema.

En este sentido, es importante resaltar que la restauración ecológica²⁹ conlleva una serie de acciones necesarias para recuperar los ecosistemas que han sido degradados por diversas causas, tales como las actividades agropecuarias, que de acuerdo con Foley *et al.* (2011)³⁰ "*son la principal causa, directa e indirecta, de impactos negativos de los humanos en el planeta, y estos impactos trascienden la pérdida de vegetación natural o seminatural...*". En el caso de la presencia de cultivos como el de banano, en zonas que están destinadas a la recuperación natural, estos ocupan el espacio en el que deberían estar presentes coberturas compuestas por especies propias de la parte baja de la ecorregión de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como la fauna asociada y los suelos

²⁹ "Se ha definido la restauración ecológica como el proceso de asistir la recuperación de un ecosistema que ha sido degradado. (National Research Council, 1992; SER 2004). Por su parte la ecología de la restauración toma los conceptos de la ecología básica y los provee de manera clara a los técnicos de la restauración, junto con los modelos, herramientas y métodos (Bradshaw, 1993; Cairns Jr., 1993; Clewell, 1993; SER, 2004). En conclusión, la ecología de la restauración puede ser definida como la rama de la ecología que estudia las áreas disturbadas en proceso de restablecimiento de manera natural o asistida. Tomado de Barrera-Cataño, J. I.; Valdés-López, C. 2007. Herramientas para abordar la restauración ecológica de áreas disturbadas en Colombia. *Universitas Scientiarum*, vol. 12, núm. Es2, enero-junio, 2007, pp. 11-24 Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia.

³⁰ Foley, J.A., Ramankutty, N., Brauman, K.A., Cassidy, E., Gerber, J., Johnston, M., Mueller, N., O'Connell, C., Ray, D.K., West, P.C., Balzer, C., Bennett, E.M., Carpenter, S.R., Hill, J., Monfreda, C., Polasky, S., Rockström, J., Sheehan, J., Siebert, S., Tilman, D., Zaks, D. 2011. Solutions for a cultivated planet. *Nature* 478: 337-342.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que los soportan. De este modo, la actividad agroindustrial impide que se desencadenen los procesos inherentes a la sucesión vegetal³¹ en el sitio donde se encuentra.

Sumado a lo anterior, es necesario precisar que los mecanismos empleados para que la restauración sea efectiva son diversos y deben contemplar no solo temas relacionados con la vegetación actual y potencial que debería existir en un sitio determinado, sino con las características propias y actuales del área afectada, ya que son estas las que determinan la ruta a seguir. En efecto, dado que el fin que se busca es dar a la zona de recuperación natural alterada por actividades agrícolas, un tratamiento que le permita volver a contar con los atributos ecológicos relacionados con su estructura, composición y función, se debe tener presente que las acciones a desarrollar no pueden generar mayores impactos, sino que por el contrario, se debe proveer protección a los suelos para su recuperación y establecer módulos de revegetalización de manera gradual, que permitan contar con sombrío para el crecimiento y desarrollo de las especies umbrófilas³².

Es importante señalar en este punto que en las áreas disturbadas³³ por uso agropecuario, se afectan todos los componentes del ecosistema, así como las condiciones microclimáticas. En el caso que nos ocupa, se puede usar una proporción de las plantas de banano existentes durante el proceso de desmonte gradual de la actividad, como elementos potenciadores de la restauración³⁴, dado que pueden proporcionar la sombra necesaria para favorecer el crecimiento de las especies umbrófilas arriba mencionadas, además de proveer protección al suelo contra la erosión provocada por factores climáticos como el régimen de vientos y la precipitación, que pueden hacer que se profundicen las zanjas existentes para drenaje y generar cárcavas.

Es sobre esta base de carácter técnico, que este Despacho establece que la sanción de cierre definitivo debe ejecutarse de forma gradual, con el fin de dinamizar la sucesión vegetal sin la necesidad de iniciar a partir de una matriz de suelo desnudo, lo cual presentaría mayores dificultades para el establecimiento de las especies, la generación de microclimas y la retención de humedad en el suelo, entre otros aspectos críticos para garantizar el éxito del proceso.

En este sentido, sobre el tema de la gradualidad en la ejecución de la sanción de cierre, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales ha señalado³⁵ lo siguiente:

“(…) Sobre la imposición de las sanciones, la Corte Constitucional en Sentencia C- 703/10: consideró:

“(…) Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán “de acuerdo con la gravedad de la infracción”, y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el

³¹ Existen varias definiciones de sucesión vegetal, que van desde las clásicas (Clements, 1904; Tansley, 1935), explicaciones holísticas (Margalef, 1968; Odum, 1969), así como algunas reduccionistas y mecanicistas (Bazzaz, 1979; Grubb, 1986; Horn, 1981; Tilman, 1987, 1988; Drury y Nisbet 1973; Pickett, 1976; Grime, 1979; Noble y Slatyer, 1980). Para efectos prácticos, la definición clásica establece que la sucesión vegetal es una secuencia de reemplazo de comunidades de plantas, en un proceso unidireccional y determinístico que involucra la convergencia de las comunidades hacia un estado de equilibrio “clímax”, cuyas características son controladas exclusivamente por el clima regional.

³² Especies vegetales adaptadas a los ambientes sombríos, a las que perjudica el exceso de luz solar. Término que se aplica a las plantas que viven o se adaptan a medios que durante un tiempo prolongado permanecen a la sombra.

³³ Un área disturbada es aquella que ha perdido total o parcialmente sus atributos, o en otras palabras su función (productividad, interacciones, polinización, regulación hídrica) y su estructura (organización espacial de las especies, número de especies, estado de las poblaciones).

³⁴ Todos los elementos internos y externos al sistema disturbado que pueden acelerar su restablecimiento (Barrera & Ríos, 2002).

³⁵ Memorando No. 20171300003903 de 14-08-2017. Concepto jurídico: Posibilidad de ejecución gradual de sanción de Cierre definitivo de establecimiento, edificación o servicio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores (...) (Subrayado fuera de texto).

Puntualmente la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, se encuentra descrita en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, y consiste en poner fin a las actividades que en ellos se venía desarrollando por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales; la norma indica:

“CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.

El cierre podrá imponerse para todo el establecimiento, edificación o servicio o solo para una parte o proceso que se desarrolle en él. Una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio. Si el cierre recae sobre una parte del establecimiento, edificación o servicio, no podrá adelantarse la actividad específica en la zona, área o sección cerrada. En uno u otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el necesario mantenimiento del inmueble.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción”.

CASO CONCRETO:

El Decreto 3678 de 2010, establece los critérios para la imposición de las multas de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para el caso de la medida de cierre temporal o definitivo de establecimiento, edificación, se contemplaron los siguientes³⁶:

- Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas.
- Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental para cesar una afectación al medio ambiente.
- No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Del mismo modo señala que al imponerse el cierre temporal, la autoridad ambiental deberá determinar en el acto administrativo que impone la sanción la duración de la medida en el tiempo y/o de ser el caso las medidas correctivas y acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción y en caso de incumplimiento del cierre temporal, se dará paso al cierre definitivo previo agotamiento del respectivo proceso sancionatorio.

También se indica que tanto el cierre temporal como el definitivo se podrán imponer para todo o para una parte o proceso del establecimiento, edificación o servicio.

En la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, nada se dice frente a la posibilidad de ejecutar de manera gradual el cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, tal como lo plantea la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, y en esa medida debemos detenernos a revisar lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto que indica que todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios que se definieron para la imposición de las sanciones. Si bien la norma, al describir el informe técnico, se concentra en la justificación de la adecuación de los hechos o infracción frente a la imposición de la sanción, resulta

³⁶ Artículo 5 Decreto 3678 de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

razonable concluir, que al ser la base o soporte técnico de la sanción, este informe técnico puede y debe ocuparse de describir y justificar no sólo la sanción a imponer, sino también los parámetros técnicos que deben seguirse para su ejecución o cumplimiento, respetando en todos los casos (tipos de sanción) la finalidad o el resultado material que se persigue con la sanción.

Nótese que aunque la norma no habla explícitamente de ejecución gradual, sí se refiere genéricamente a revisar, atender y describir en el informe técnico “los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción”, y al hecho de que el cierre temporal o definitivo “se podrá imponer para todo o para una parte o proceso” y cuando se habla de proceso, se infiere necesariamente la posibilidad de considerar un conjunto de fases sucesivas de un fenómeno o hecho complejo o resultado, es decir, definir la articulación de variables de: 1) “fases, operaciones o acciones” frente a 2) un tiempo determinado o determinable.

Es posible que por la naturaleza de la infracción y de los “procesos” que ella encierra o sobre los cuales recae, se requiera o justifique a su vez, por motivos técnicos, una ejecución gradual de la sanción, siempre que se respete y cumpla el resultado perseguido con la sanción, en este caso, no sólo el fin correctivo de toda sanción sino también el cierre definitivo del establecimiento, servicio o procesos constitutivos de infracción.

Significa ello que en el informe técnico que soporta la motivación de la imposición de cierre definitivo es posible que se recomiende la ejecución gradual de la medida de cierre de un establecimiento, edificación o servicio, si las circunstancias así lo ameritan, eso sí, teniendo en cuenta que la sanción es una medida con una función preventiva, correctiva y compensatoria y la autoridad ambiental debe evaluar las condiciones en que debe cumplirse la sanción.

En conclusión, y para dar respuesta al problema jurídico planteado, la posibilidad de que la sanción de cierre definitivo de establecimiento, edificación o servicio se realice de manera gradual, depende únicamente de la valoración técnica que haga la entidad al respecto, atendiendo la afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor y en todo caso, atendiendo a plazos razonables para que el daño ambiental no se prolongue o agrave en el tiempo y resulte ineficaz la sanción de cierre definitivo. (...)” (Subrayado fuera de texto)

La situación que nos ocupa, también toma como fundamento las consideraciones de índole social que rodean este proceso sancionatorio, relacionadas con las características de los trabajadores que se encuentran laborando en el Área Protegida, situaciones que no son ajenas a este Despacho y que encuentran su fundamento en la Constitución Política, como también han sido objeto de amplio desarrollo a nivel jurisprudencial.

Es por esto que esta Autoridad Ambiental, amparándose en el Concepto de su Oficina Asesora Jurídica y en las consideraciones técnicas descritas en el Informe de Criterios de Sanción, así como también teniendo en cuenta que es fundamental para esta Autoridad evaluar cómo se ejecutarán estas sanciones, con la finalidad de que en su desarrollo no se cause una mayor afectación al Área Protegida, impondrá la sanción de cierre del establecimiento de manera gradual, para lo cual el infractor deberá presentar ante este Despacho, una propuesta de plan de trabajo para su ejecución en los términos establecidos en el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. **20182300002186** en un plazo no mayor a tres (3) meses calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para la aprobación de la misma. Dicho plan de trabajo deberá ser desarrollado de manera coherente y armónica con la propuesta y cronograma de restauración ecológica requerida por esta Entidad, para dar cumplimiento a las medidas de compensación ordenadas, sin que llegue en ningún momento a exceder el cierre gradual la fecha máxima del cronograma de restauración señalado en dicho Informe.

Una vez recibido el documento señalado, procederá la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a emitir un Concepto Técnico sobre la propuesta presentada, en el cual se definirá la viabilidad de las actividades planteadas. Por tanto no podrá darse inicio a ningún tipo de manipulación directa sobre el ecosistema hasta tanto se pronuncie esta Subdirección al respecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La sanción de demolición de obra surge como consecuencia de la imposición de la sanción de cierre del establecimiento, toda vez que la zona donde se encuentra es de recuperación natural, destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante el mecanismo de restauración un estado deseable del ecosistema, en concordancia con lo previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en los fundamentos técnicos desarrollados en el Informe de Criterios de Sanción. Por lo tanto, allí se deben implementar acciones de restauración que permitan llevar el ecosistema a un estado deseable en cuanto a estructura, composición y función.

En cuanto a la sanción de multa, se procederá conforme a lo establecido en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones", en consonancia con la aplicación de la metodología para su tasación, establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 2086 de 2010.

Seguidamente, procederá este Despacho a tasar la sanción de multa conforme los criterios técnicos señalados en el Informe No. **20182300002186**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio (B): 3.503.112.000.00

Factor temporalidad: (α)

$$\alpha = 3/364 * d + (1-3/364)$$

Teniendo en cuenta que la infracción tuvo una acción sucesiva de 365 días o más, el parámetro alfa (α) es de **CUATRO (4)**:

$$\alpha = 4$$

$$i = (22.06 * \text{SMMLV}) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

$$i = (22.06 * 781.242) * 40,5$$

$$i = 697.985.040,06$$

$$A = 0,55$$

$$Ca = 0$$

$$Cs = 0,75$$

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$\text{Multa} = 3.503.112.000 + [(4 * 697.985.040,06) * (1+0,55) + 0] * 0,75$$

$$\text{Multa} = \$6.748.742.436$$

De esta manera se tiene que para el presente caso, y conforme a lo establecido en el Informe de Criterios de Sanción, se impone una multa a la sociedad BANAPALMA S.A., por valor de **\$6.748.742.436** (SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS) moneda legal colombiana. Lo anterior con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normativa ambiental contenidos en la Resolución No. 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por último, en relación con las medidas de compensación ordenadas de acuerdo con el Informe Técnico de Criterios de Sanción, se le ordena a la sociedad BANAPALMA S.A., presentar una propuesta de restauración ecológica ante esta Autoridad Ambiental, en un plazo no mayor a tres (3) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la cual debe contener como mínimo todos los aspectos detallados en el Informe de Criterios y los que se señalan a continuación:

•Documento técnico con la caracterización y diagnóstico ecológico del área a restaurar y su sistema de referencia (Diligenciamiento de la Ficha de PNN denominada Ficha ERRE).

Tabla 33. Cronograma del proceso de restauración ecológica

•Documento técnico de propuesta de Restauración ecológica, el cual contiene como mínimo

- ✓ Definición de objetivo y meta de restauración
- ✓ Definición de tratamientos (Diseños) de restauración a implementar
- ✓ Abastecimiento de material vegetal requerido
- ✓ Diseño de monitoreo

•Documento técnico Implementación:

- ✓ Memorias de diseño
- ✓ Plano escala 1:1000 (técnicas de restauración)
- ✓ Plan de trabajo y cronograma
- ✓ Requerimientos mano de obra calificada y no calificada para el proceso

•Documento técnico de Manejo adaptativo

- ✓ Actividades de mantenimiento y seguimiento
- ✓ Actividades de manejo del proceso de restauración

Para esto, la Entidad emitirá Concepto Técnico sobre los documentos presentados, en el cual se definirá la viabilidad de las actividades planteadas, y por lo tanto no podrá darse inicio a ningún tipo de manipulación directa sobre el ecosistema hasta tanto se pronuncie la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales al respecto.

COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica y con autonomía administrativa y financiera, adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en concordancia con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, el cual fue compilado por el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

La Resolución No. 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la potestad de asumir en primera instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable a la sociedad **BANAPALMA S.A.**, identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, o por quien haga sus veces, por los cargos UNO, DOS, TRES, CUATRO y CINCO, formulados mediante Auto No. 201 del 03 de Octubre del 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, que a continuación se relacionan:

CARGO 1. Infracción al numeral 3° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, por realizar actividades agrícolas o agroindustriales como son las relativas a la cosecha, post-cosecha, empaque y comercialización de banano, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

CARGO 2. Infracción a la Resolución No. 085 de 8 de marzo de 2007, prorrogada en la vigencia de su componente de ordenamiento mediante Resolución 181 de 19 de junio de 2012, en concordancia con el numeral 8° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, por el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta por la realización de actividades agrícolas o agro industriales de plantación de banano al interior de la zona de recuperación natural.

CARGO 3. Infracción al numeral 1 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, con ocasión de la generación de vertimientos y la introducción y uso de sustancias tóxicas o contaminantes al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

CARGO 4. Infracción al numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al introducir semillas o propágulos de cualquier especie para implementar la siembra, cosecha y post cosecha de banano al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARGO 5. Infracción al numeral 14 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, al realizar actividades de depósito, manejo y disposición residuos provenientes del proceso agroindustrial o agrícola de plantación o explotación de banano al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER como sanción principal a la sociedad **BANAPALMA S.A.**, identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor **ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, o por quien haga sus veces, el **cierre definitivo del establecimiento de manera gradual**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos establecidos en el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. **20182300002186**, que hace parte integrante de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad **BANAPALMA S.A.**, deberá presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de un término no mayor a **tres (3) meses calendario** contados a partir de ejecutoria del presente acto administrativo, una Propuesta de Plan de Cierre Gradual del establecimiento para su revisión y aprobación en los términos establecidos en la parte motiva del presente acto administrativo, el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. **20182300002186** y el cronograma del proceso de restauración ecológica obrante en el referido Informe Técnico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitirá Concepto Técnico sobre la propuesta presentada, en el cual se definirá la viabilidad de las actividades planteadas. En consecuencia, no podrá darse inicio a ningún tipo de manipulación directa sobre el ecosistema, hasta tanto se pronuncie esta Subdirección al respecto.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER como sanción accesoria a la sociedad **BANAPALMA S.A.**, identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor **ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, o quien haga sus veces, la **demolición de obra a su costa**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y los términos del Informe Técnico de Criterios No. **20182300002186**, que hace parte integrante de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad **BANAPALMA S.A.**, presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de un término no mayor a **tres (3) meses calendario** contados a partir de ejecutoria del presente acto administrativo, una propuesta de Plan de Demolición de Obra, para su revisión y aprobación, en los términos establecidos en la parte motiva del presente acto administrativo y el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. **20182300002186**.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER como sanción accesoria a la sociedad **BANAPALMA S.A.**, identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor **ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o quien haga sus veces, multa correspondiente a la suma de **\$6.748.742.436 (SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS) moneda legal colombiana**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y el Informe Técnico de Criterios de Sanción No. **20182300002186**, que hace parte integrante de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, deberá ser cancelado mediante consignación en la Cuenta Corriente No. 034-17556-2 del Banco de Bogotá, a nombre del Fondo Nacional Ambiental **-FONAM- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES**, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, y deberá presentar en igual término copia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y a la Subdirección Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales, ubicada en la Calle 74 No. 11-81 de la ciudad de Bogotá. D.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, de ahí que el incumplimiento de los términos y la cuantía indicada, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del orden nacional.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sanciones impuestas mediante el presente acto administrativo, no eximen al infractor de ejecutar las medidas de restauración que esta Autoridad Ambiental establezca de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 40 de Ley 1333 de 2009, por lo cual la sociedad **BANAPALMA S.A.**, identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, o quien haga sus veces, dentro de un término no mayor a **tres (3) meses calendario** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia una Propuesta de Restauración Ecológica para su revisión y aprobación, la cual deberá contener como mínimo todos los aspectos detallados en el Informe de Criterios No. **20182300002186**, que hace parte integrante de la presente Resolución, y los que se señalan a continuación:

• Documento técnico con la caracterización y diagnóstico ecológico del área a restaurar y su sistema de referencia (Diligenciamiento de la Ficha de PNN denominada Ficha ERRE).

Tabla 33. Cronograma del proceso de restauración ecológica

• Documento técnico de propuesta de Restauración ecológica, el cual contiene como mínimo:

- ✓ Definición de objetivo y meta de restauración
- ✓ Definición de tratamientos (Diseños) de restauración a implementar
- ✓ Abastecimiento de material vegetal requerido
- ✓ Diseño de monitoreo

• Documento técnico Implementación:

- ✓ Memorias de diseño
- ✓ Plano escala 1:1000 (técnicas de restauración)
- ✓ Plan de trabajo y cronograma
- ✓ Requerimientos mano de obra calificada y no calificada para el proceso

• Documento técnico de Manejo adaptativo

- ✓ Actividades de mantenimiento y seguimiento
- ✓ Actividades de manejo del proceso de restauración

PARÁGRAFO: La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitirá Concepto Técnico sobre la Propuesta presentada, en el cual se definirá la viabilidad de las actividades planteadas. En consecuencia, no podrá darse inicio a ningún tipo de manipulación directa sobre el ecosistema hasta tanto se pronuncie esta Subdirección al respecto.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad **BANAPALMA S.A.**, identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011 — Código de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

PARÁGRAFO: COMISIONAR a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores **ROQUE JACINTO BARRETO MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.588.732, **FARID ALFREDO CONTRERAS OBEZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.638.144, **LUÍS ALBERTO DÍAZ CARO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.573, **NANCY ESTHER GONZÁLEZ GRANADOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.401.119, **JAIRO DE JESÚS LEDEZMA TALAIGUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.040.805, **MANUEL DE JESÚS SIERRA DE AGUAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.109, **CELIAL ANTONIO TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.373.670, **BETSABE SEGUNDO CARMONA CARPINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.426.325, **JOSE NELSON GONZALEZ IPUS** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.453.512, **FRANCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.112, **SAIR SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 18.928.173, **NELSON ENRIQUE PINEDA FERIA** identificado con cedula de ciudadanía 1.102.794.997, **ZENITH MARIA MOLINA RAMOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.123.735, **ADOLFO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.322, **RODRIGO DE JESUS OCHOA MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.693.237, **JUAN FERNANDO PALMERA ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.156.212, **ALBEIRO JOSE GONZALEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.735.673, **ABEL SEGUNDO MANJARRES TONCEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.563.145, **CARLOS ANGARITA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.928.292, **EDUARDO ENRIQUE BARRETO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.597.559, **ENUAR ENRIQUE VELASQUEZ ARRIETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.068.091, **EDGARDO GONZALEZ ZUÑIGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.201.050, **JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.262.243, **REYNALDO JOSE HERNANDEZ MERCADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.412.548, **WILLINGTON JOSE LONDOÑO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.472.088, **TOMAS ENRIQUE NARANJO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.046.116, **ADOLFO JOSE RODRIGUEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.123, **HECTOR DUARTE CÁRDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.214.912, **FILADELFO MANUEL PINEDA FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.532.548, **JOSE LUIS BERMUDEZ LINDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.816.036, **YAN CARLOS MARTES MOLINARES** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.435.501, **ALEJANDRO BARRETO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.488.204, **JESUS ARNEL MENDOZA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.589.706, **LUZ KARLA ARAUJO MOSCOTE** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.432.806, **LUIS FELIPE MARTINEZ MARQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.068.933, **ELAIDES MARIA MEDINA ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.284.525, **JESUS ALBERTO NAVARRO JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.850.849, **ANER DE JESUS PATERNINA OÑATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.369.921, **NELSON ENRIQUE GOMEZ SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 84.450.737, **INDIRA YANETH LOPEZ GUERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.523.454, **MILTON DE JESUS HENRIQUEZ ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.152.035, **AMAURY MANUEL MONTES NAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 92.259.823, **JAINER ANDRES VEGA HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.559.572, **MANUEL GUERRERO PEREA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.615.744 y **MARIA MORENO BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.851.730, al doctor **EDGAR JAFET HERNANDEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.903.773, y portador de la tarjeta profesional No. 273.590 del C.S.J, en su calidad de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

apoderado de los señores YEINER LEÓN BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.282, JORGE LUÍS VALLE DEL TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.546.139, y al doctor **JULIO JOSÉ CANCHANO PARODY** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.921.239 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.756 del C.S.J, en calidad de apoderado especial de los señores FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.743.958 y YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36.666.712, que obran como **TERCEROS INTERVINIENTES** dentro de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

PARÁGRAFO: La notificación de que trata el presente artículo será surtida por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el contenido del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR a la Defensoría Delegada para Asuntos Agrarios y Tierras y a la Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo, el contenido del presente Acto Administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR a la Subdirección Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales de Colombia el presente acto administrativo, para lo relativo a la sanción de multa impuesta.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para su conocimiento y apoyo en el seguimiento a su ejecución, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 8 de la Resolución 476 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez **EJECUTORIADO** el presente acto administrativo, reportar las sanciones impuestas al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El expediente No. 002-13, permanecerá a disposición de la Sociedad **BANAPALMA S.A.**, identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674, o quien haga sus veces, de los señores FAUSTO DE LA CRUZ DE LA ASUNCIÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.743.958, ROQUE JACINTO BARRETO MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.588.732, FARID ALFREDO CONTRERAS OBEZO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.638.144, LUÍS ALBERTO DÍAZ CARO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.573, NANCY ESTHER GONZÁLEZ GRANADOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.401.119, JAIRO DE JESÚS LEDEZMA TALAIGUA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.040.805, YEINER LEÓN BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.282,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MANUEL DE JESÚS SIERRA DE AGUAS identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.109, CELIAL ANTONIO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.373.670, JORGE LUÍS VALLE DEL TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.546.139, YOLEISY LAUDITH BARROS BERMUDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 36.666.712, BETSABE SEGUNDO CARMONA CARPINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.426.325, JOSE NELSON GONZALEZ IPUS identificado con cedula de ciudadanía No. 85.453.512, FRANCCEL JOSE HERNANDEZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.112, SAIR SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 18.928.173, NELSON ENRIQUE PINEDA FERIA identificado con cedula de ciudadanía 1.102.794.997, ZENITH MARIA MOLINA RAMOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.123.735, ADOLFO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.322, RODRIGO DE JESUS OCHOA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.693.237, JUAN FERNANDO PALMERA ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.156.212, ALBEIRO JOSE GONZALEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.735.673, ABEL SEGUNDO MANJARRES TONCEL identificado con cedula de ciudadanía No. 12.563.145, CARLOS ANGARITA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.928.292, EDUARDO ENRIQUE BARRETO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.597.559, ENUAR ENRIQUE VELASQUEZ ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.052.068.091, EDGARDO GONZALEZ ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.201.050, JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 85.262.243, REYNALDO JOSE HERNANDEZ MERCADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.412.548, WILLINGTON JOSE LONDOÑO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 85.472.088, TOMAS ENRIQUE NARANJO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.046.116, ADOLFO JOSE RODRIGUEZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.601.123, HECTOR DUARTE CÁRDENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.214.912, FILADELFO MANUEL PINEDA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 92.532.548, JOSE LUIS BERMUDEZ LINDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.816.036, YAN CARLOS MARTES MOLINARES identificado con cedula de ciudadanía No. 8.435.501, ALEJANDRO BARRETO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 85.488.204, JESUS ARNEL MENDOZA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.589.706, LUZ KARLA ARAUJO MOSCOTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.432.806, LUIS FELIPE MARTINEZ MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.068.933, ELAIDES MARIA MEDINA ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.284.525, JESUS ALBERTO NAVARRO JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.850.849, ANER DE JESUS PATERNINA OÑATE identificado con cedula de ciudadanía No. 7.369.921, NELSON ENRIQUE GOMEZ SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.450.737, INDIRA YANETH LOPEZ GUERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.523.454, MILTON DE JESUS HENRIQUEZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 85.152.035, AMAURY MANUEL MONTES NAVARRO identificado con cedula de ciudadanía No. 92.259.823, JAINER ANDRES VEGA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.559.572, MANUEL GUERRERO PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.615.744 y MARIA MORENO BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.851.730, en su calidad de **TERCEROS INTERVINIENTES** y demás personas que así lo soliciten, en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de ésta Autoridad Ambiental, de conformidad con el artículo 36, inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, para que conozcan la actuación surtida y tengan acceso a toda la documentación del expediente, pudiendo solicitar copia de la misma, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

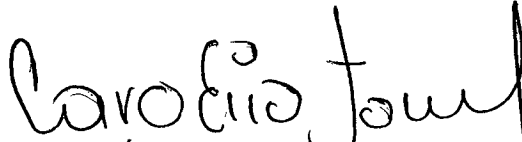
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Contra lo ordenado en el presente acto administrativo **PROCEDEN** los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los

✱

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. 002-13 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución. El recurso de reposición se debe presentar ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y el de apelación ante la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Expediente: 002-13- BANAPALMA - PNN SNSM

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo - Abogada GTEA

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA